



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**“VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA COMO
GARANTÍA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA
IMPOSICIÓN DE INFRACCIONES LEVES REGULADO
BAJO LA LEY N.º 29131, LEY DEL RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

BACH. HERBERT EDU CAILLAHUA TAPE

ASESOR

DRA. CINTHYA CERNA PAJARES

LIMA, PERÚ, enero 2023

HERBERT EDU CAILLAHUA TAIPE

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

8%

2

idoc.pub

Fuente de Internet

4%

3

cybertesis.unmsm.edu.pe

Fuente de Internet

2%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Activo

DEDICATORIA

A la memoria de mi madre, Aurora Taipe Ancco, mi padre José e. Caillahua Iñigo y mi hermano perico, que Dios los guarde en su gloria.

AGRADECIMIENTO:

Mis sinceros agradecimientos, a mi esposa por el inmensurable apoyo emocional para lograr mis metas y en especial a todos los docentes de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

ÍNDICE

CARATULA	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO:.....	iii
INDICE DE TABLAS	vii
RESUMEN	ix
ABSTRAC.....	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPÍTULO I.....	1
FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIVACIÓN	1
1.1 Marco Teórico.....	2
1.1.1 Teoría del Estado Constitucional del derecho	2
1.1.2 La teoría de los derechos fundamentales	7
1.1.3 Derecho al debido proceso en el ámbito administrativo.....	19
1.1.4 El derecho de defensa.....	33
1.1.5 Procedimiento Administrativo Sancionador	43
1.1.6 Procedimiento Administrativo Disciplinario	56
1.1.7 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas	57
1.2 Investigaciones.....	63
1.2.1 Investigaciones Internacionales.....	63
1.2.2 Investigaciones Nacionales.....	66
1.3 Marco Conceptual.....	69
1.3.1 Derecho Humano	70
1.3.2 Derecho Constitucional.....	70
1.3.3 El derecho a ser oído.....	71
1.3.4 La presunción de Inocencia.....	72
1.3.5 Sanción de plano.....	74
1.3.6 Disciplina militar	75
1.3.7 Orden Militar	77
1.3.8 Orden Jerárquico Militar	77
1.3.9 Subordinación.....	80

1.3.10	Línea de Mando	80
1.3.11	Infracciones Disciplinarias Militares	81
1.3.12	Clasificación de las Infracciones Militares	81
1.3.13	Clasificación de las Infracciones en atención a su fundamento	82
1.3.14	Tipificación de Infracciones y determinación de sanciones	83
1.3.15	Sanción Disciplinaria Militar	83
1.3.16	Clasificación de las Sanciones Militares	84
1.3.17	Arresto simple	85
1.3.18	Garantía para el investigado	91
1.3.19	Finalidad de los órganos disciplinarios	91
1.3.20	Del procedimiento para infracciones leves	92
1.3.21	Ejecución de la Sanción	93
1.3.22	Obediencia	94
CAPÍTULO II		95
EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES		95
2.1	Planteamiento del problema	96
2.1.1	Descripción de la Realidad Problemática	96
2.1.2	Antecedentes Teóricos	109
2.1.3	Formulación del Problema	112
2.2	Finalidad y Objetivos de la Investigación	112
2.2.1	Finalidad	112
2.2.2	Objetivo General y Específicos	114
2.2.3	Delimitación del Estudio	114
2.2.4	Justificación e Importancia del Estudio	115
2.3.	Hipótesis y Variables	116
2.3.1	Hipótesis principal y especificaciones	116
2.3.2	Variables e indicadores	117
CAPÍTULO III		118
MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS		118
3.1	Población y muestra	119
3.2	Diseño a utilizar en el estudio	119
3.3	Técnica (s) e instrumento (s) de recolección de datos	122
3.4	Procesamiento de Datos	123
CAPÍTULO IV		123
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS		123
4.1	Presentación de resultados	124

4.2 Contratación de Resultados	125
CAPÍTULO IV	145
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES	145
5.1 Conclusión	147
5.2 Recomendaciones	150
BIBLIOGRAFÍA	151

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Orden Jerárquico Militar	78
Tabla 2 Subalterno: Artículo 13 del Decreto Legislativo N.° 1144,	79
Tabla 3 Anexo Infracciones Leves	87

INDICE DE ANEXO

ANEXO 1: VARIABLES DIMENSIONES Y INDICADORES.....	158
ANEXO 2: MATRIZ DE COHERENCIA INTERNA.....	159

RESUMEN

El presente trabajo ha tenido la finalidad de poder analizar la existencia de la vulneración al derecho fundamental del debido proceso o procedimiento en sede administrativa en su manifestación del derecho a la defensa, en base a la sanción disciplinaria por infracciones leves impuesta al Personal militar. Actualmente la Ley N.º 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, modificatoria y su respectivo Reglamento, no cumple con las garantías mínimas desarrolladas en la doctrina, jurisprudencia y del ordenamiento jurídico que ampara el debido procedimiento, para tal efecto, se desvincula no solo de la Constitución, sino además, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón a que no guardan relación con los principios, garantías y caracteres propios del denominado “*cumplimiento del debido procedimiento*”, desarrollando un procedimiento administrativo disciplinario donde se da prioridad a la disciplina militar como pilar fundamental de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, para el cumplimiento de tales objetivos, referido procedimiento de carácter irregular suprime la esencia propia del derecho fundamental al debido procedimiento. Concluyendo que este tipo de procedimiento disciplinario, se desarrolla sin respetar los derechos y garantías esenciales del debido procedimiento en su dimensión formal y material, motivo por el cual, se vulnera esencialmente el derecho de defensa en su dimensión material del Personal militar, como consecuencia se restringe la libertad de tránsito del sancionado, debido a no existir legalmente un previo procedimiento que adecue el derecho a ser informado previamente y de forma detallada de los cargos imputados y de no poder expresar sus argumentos o descargos que deriva del derecho a ser oído, hechos que conllevan a la materialización del estado de indefensión del Personal militar sancionado.

Por lo cual, la presente tesis, se ha desarrollado respondiendo a una investigación con un enfoque cualitativo, de tipo básico, con diseño no experimental, de nivel explicativo y con un método hipotético deductivo, empleando para tal fin, una técnica de análisis documental.

Palabras Claves: Debido proceso, Debido procedimiento, Disciplina militar, Infracciones Leves.

ABSTRAC

The present work has had the purpose of being able to analyze the existence of the violation of the fundamental right of due process or procedure in administrative headquarters in its manifestation of the right to defense, based on the disciplinary sanction for minor infractions imposed on military personnel. Currently Law No. 29131, Law of the Disciplinary Regime of the Armed Forces, amending and its respective Regulation, does not comply with the minimum guarantees developed in the doctrine, jurisprudence and legal system that protects due process, for this purpose it is disassociated not only of the Constitution, but also of the American Convention on Human Rights, since they are not related to the principles, guarantees and characteristics of the so-called "compliance with due process", developing a disciplinary administrative procedure where priority is given to discipline military as a fundamental pillar of the organic structure of the Armed Forces, however, for the fulfillment of such objectives, said improper procedure suppresses the very essence of the fundamental right to due process. Concluding that this type of disciplinary procedure is carried out without respecting the essential rights and guarantees of due process in its formal and material dimension, which is why the right of defense in its material dimension of military personnel is essentially violated, as a consequence restricts the freedom of movement of the sanctioned party, due to the fact that there is no legally prior procedure that adapts the right to be informed in advance and in detail of the charges made and of not being able to express their arguments or defenses that derives from the right to be heard, facts that lead to the materialization of the state of defenselessness of military personnel.

Therefore, this thesis has been developed in response to research with a qualitative approach, of a basic type, with a non-experimental design, of an explanatory level and with a hypothetical deductive method, using for this purpose, a documentary analysis technique.

Keywords: Due process, Due process, Military discipline, Minor Offenses.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis se ha elaborado con la finalidad de obtener el título profesional de abogado, al haber concluido la formación académica conforme a la malla curricular y al cumplimiento de las formalidades exigentes para tal fin.

En tal sentido, se ha buscado fundamentar el presente trabajo bajo el análisis y la argumentación jurídica que justifican el sentido legal sobre el principio del debido procedimiento descrito en la vigencia de la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, modificatoria y Reglamento, partiendo para tal efecto, del ordenamiento jurídico descrito en las normas tanto supranacionales como constitucionales y en las normas sobre la materia que emanan de ella.

La dinámica expuesta en el estudio doctrinario y jurisprudencial de las corrientes que han servido como base fundamental en el presente trabajo, así como la búsqueda de la bibliografía adecuada, ha servido para llevar a la práctica, la exposición de una problemática existente en la norma sobre la materia, en consideración al valioso aporte expuesta en el desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario de infracción leve por arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días.

Se ha tomado como fuente primordial, la observación del procedimiento sancionador establecida en los procedimientos administrativos disciplinarios, sobre todo de las infracciones leves, por cuanto esto resulta necesario, cuando se materializa la vulneración de un derecho fundamental como es el de la defensa en su manifestación material, hechos que han originado la presentación del presente trabajo.

Para tal efecto, el presente trabajo de tesis se ha dividido en CINCO (5) Capítulos:

El Capítulo I, contiene los fundamentos teóricos empleadas, conteniendo el marco teórico, Investigaciones y el marco conceptual donde se desarrolla los principales puntos de vista del presente estudio.

El Capítulo II, se desarrolla el problema, objetivos, y variables en las cuales se analiza y establece desde el análisis de desarrollo normativo, la problemática existente en el decurso de un procedimiento administrativo disciplinario.

En el Capítulo III, se ha establecido el método, la técnica e instrumentos utilizados en la presente investigación en cuanto contribuye al análisis de la problemática existente en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, para el caso de las infracciones leves por arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días, como objeto del estudio.

El Capítulo IV, se desarrolla la presentación y análisis de los resultados a través de la elaboración de un cuadro de comparación donde se fundamenta los alcances existentes en los objetivos generales y específicos deseados para tal fin.

En el Capítulo V, se efectúan las conclusiones y recomendaciones de la investigación llevada a cabo, a fin que se tomen en consideración como reforma normativa las garantías y derechos que enmarca un procedimiento sancionador para las infracciones leves por arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIVACIÓN

1.1 Marco Teórico

El estudio sobre la vulneración al derecho fundamental del debido procedimiento, busca la comprensión dogmática sobre la materia. No obstante, para comprender cada una de ellas, será importante desarrollar los conceptos sobre Estado Constitucional de derecho; derechos fundamentales; debido procedimiento; derecho de defensa; procedimiento administrativo sancionador; procedimiento administrativo disciplinario y el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas como ejes de acción y ejecución del acto administrativo en materia disciplinaria militar.

1.1.1 Teoría del Estado Constitucional del derecho

La importancia de la concepción política que originó la palabra “Estado” en el contexto social devenido de las reflexiones teóricas que han hecho posible su permanencia en la historia humana, según Castillo (2020), referido concepto proviene del participio pasado de dos verbos usados comúnmente en la lengua italiana como: *ser* y *estar*; en el primer verbo, expresa un sentido *absoluto*, *el ser que es, que existe*, por lo que antiguamente denotó en el derecho una “*condición jurídica*” referida a su existencia de condición social de las personas, asimismo con respecto al segundo verbo, su tono denota solidez, estabilidad o *constitución*. Como se puede apreciar esta expresión de carácter político que comenzó a usarse en el siglo XV durante el Renacimiento, fue utilizado expresamente en el siglo XVI en la obra del “*Príncipe de Maquiavelo*” como un “*gobierno de los hombres*” con autoridad y continuidad en el poder. (págs. 177-179)

En el siglo XVIII, el Iluminismo francés propone la finalidad de derrocar un tipo de gobierno absolutista y centralizado expuesta en la imagen del Rey o monarca, emergiendo socialmente ideas liberales y democráticas asentadas bajo el pragmatismo de Montesquieu descrita esencialmente en su “*teoría de la separación de poderes*”, mediante el cual, ante la detentación del poder absoluto del Estado concentrado en una sola persona, sus actores constituyen

la primera Constitución en occidente (Francia, 1791). Rubio (2009, págs. 23-27), por lo cual trasciende sustancialmente al Estado liberal de derecho.

Las ideas liberales que instituyeron una Constitución adecuada para la defensa de los derechos de las personas, estructurada política y jurídicamente en el contexto de un “Estado”, también surgía con la finalidad política de limitar el poder estatal bajo su división institucional. Un poder tradicional absoluto que había sucumbido por los conflictos sociales ante la arbitrariedad ejercida por un solo hombre; establecía esta vez, un “*gobierno de los hombres*” con otro contexto. De esta manera, el Estado de derecho en donde el operador jurídico solo aplicaba la ley con el fundamento del principio de legalidad, cuyo ente normativo y previamente establecido era sometido por la fuerza y el poder de la ley, recorría históricamente un tránsito jurídico hacia el otorgamiento del ejercicio del poder ostentado previamente por el monarca, para ser otorgada esta vez, a sus autoridades representantes, quienes al ejercer referido poder conforme a las leyes, sientan las bases sociales del inicio de un Estado legal o “Legislativo” de Derecho. Ruiz (2009, pág. 3)

Es preciso considerar que el “*Estado de Derecho*”, cuyo concepto aparecido con cierto escepticismo en el siglo XIX bajo las obras de R. Von Mohl. (“Das staatsrecht des königreiches württemberg” y “Die polizeiwissenschaft nach den grundsätzen des rechtsstaates”), extendió de cierta manera una expresión racional de la actividad jurídica desarrollada por ciertos sectores al concepto “Estado”., encaminándose a distinguir el poder legítimo- jurídico del renaciente poder liberal, debido a los actos arbitrarios que originaron la caída del antiguo régimen. Este primer *liberalismo*, que trata de asegurar la libertad de sus ciudadanos y la limitación del poder estatal a través de un ordenamiento jurídico formalmente positivizado, procuró la felicidad y bienestar de los individuos bajo el denominado *Estado de la Razón*. Sin embargo, este conceptualismo derivado de la ciencia jurídica que se alejaba de su fin propio por contener aspectos formales de organización, estructura y sistema estatal, terminó por desvirtuar el ejercicio pleno de la libertad y los derechos fundamentales, por consiguiente, una no limitación del poder público. Vignolo (2012, págs. 53-57)

Siguiendo con Vignolo (2012), el autor señala que, ante la eliminación de cualquier rasgo liberal, *Kelsen* trata de promover una debida identificación del Estado y la positivización de la ciencia jurídica, contextualizando el término “Estado” como una comunidad de hombres que tienen algo en común y constituido por un orden normativo que regula su conducta mutua, esta nueva forma de establecer un “Estado de Derecho” protegido por el referente denominado principio de legalidad no detuvieron el fenómeno social del surgimiento de la corriente totalitarista de occidente que se había establecido en el siglo XX bajo el dogma del poder de la ley, pues la libertad de los individuos no podría ser intervenida sino por previa autorización de la ley, afianzando de esta manera la tesis del antiguo régimen en donde prevalecía *“la sumisión de los individuos antes que el convencimiento”*, hechos que no fueron prevenidos por el sentido formal del orden jurídico previamente establecido, ya que el sistema estatal adolecía de un sentido jurídico “material” que no vinculaba en su sentir las garantías y la protección de la libertad en su dimensión real de los individuos. (págs. 58-60)

En ese sentido, según Castillo (2020), el Estado Legal de derecho fue construido por encima de lo considerado en la ley como fuente esencial del ordenamiento jurídico, esta situación conllevó a determinar dos tipos de elementos sustanciales: uno, el sentido superior que tenía la posición jurídica de la ley y; dos, su definición formal como ley; esto determinó un favorecimiento ante la Constitución, debido a que su criterio formal de producción normativa se formulaba sin que los derechos de los individuos puedan contener vínculos jurídicos de reconocimiento constitucional, hechos que trastocaban la realidad social del Estado, en razón a que no existía una justicia de carácter “material”. Este aspecto “formal” expuesta en la Constitución tuvo dos consecuencias: la primera: los derechos de las personas expresadas explícitamente en la Constitución tenían valor jurídico a través de la ley, y; la segunda, a que los derechos fundamentales se cimentaron bajo el esquema formal de la ley, puesto que no podría caer en inconstitucionalidad mientras haya seguido su trámite regulado como producción normativa, conforme a lo

previsto en el procedimiento constitucional para su vigencia. De esta manera se cumplía el procedimiento formal para la validez normativa. (págs. 27-28)

Asimismo, el autor sostiene que esta debilidad de la Constitución era propenso para descontextualizar sus fines, en ese sentido, las bases constitucionales fueron proclives a las reformas ideológicas para poner a su merced todo el aparato estatal con la finalidad de justificar el totalitarismo emergente de la época, el cual buscó amparo en la ley para organizar gobiernos despóticos estableciendo la voluntad del legislador, puesto que ahora era la voluntad de los hombres representados en el parlamento, cuya prerrogativa de mandato imperativo convertía a sus operadores de cierta manera en “*siervos de la ley*” porque realizan la “*voluntad del legislador*”; situación contradictoria, que paradójicamente había surgido para derrocar el absolutismo autoritario. Hechos que ocasionaron la denigración y el desprecio del ser humano como tal por no existir en el ordenamiento jurídico aspectos vinculantes de justicia material que buscaran proteger los derechos de los individuos como sucede en el Estado Constitucional de derecho. (pág. 28)

Según Castillo (2022) , el Estado Constitucional de derecho bajo el principio de supremacía constitucional, surge para superar los cimientos en las cuales se desarrolló el Estado legal de derecho, donde la ley fue considerada como primera fuente jurídica por su aspecto formal, ya que solo se necesitaba cumplir con los mecanismos previamente establecidos, este hecho redujo el aspecto sustancial de “derecho y justicia”, originando barbaries al género humano en ciertos espacios del sistema jurídico, que tuvo su punto culminante en la Segunda Guerra Mundial, la cual una vez concluida se necesitó reconstruir no solo económicamente sino, además un nuevo paradigma del ordenamiento jurídico en donde el concepto de “derecho” tenga como real y efectiva relevancia normativa la dignidad del ser humano por su concepción natural como fin supremo. Esta nueva concepción marca un hito del inicio del “Estado Constitucional de derecho” como una realidad social de carácter no solo formal, sino además material con un sentido de justicia que busca impactar de forma positiva en los conceptos de Constitución y derechos fundamentales. Derechos que han de ser reconocidos esta vez por la norma suprema como ente superior a la ley, a fin de promover en sus titulares el goce

de los bienes humanos esenciales a la persona por lo que es y lo que vale. (págs. 23-25)

El Perú, no es ajena a estos cambios dogmáticos heredados de occidente que han cimentado las bases del Estado Constitucional de derecho, según Castillo (2020), la Constitución peruana por su fuerza vinculante con los derechos fundamentales, encuentran presentes dos elementos esenciales que una Constitución en el contexto social de un Estado Constitucional de derecho debe contar, estas son: por una parte, el derecho positivizado como exigencia de justicia material y representación del derecho natural; por otro lado, el pleno establecimiento normativo de todos sus contenidos. En ese sentido, la Constitución del Perú, reconoce a *“la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado”* (artículo 1), por lo que la persona es concebida como un *“fin en sí mismo y no como instrumento o medio de la acción estatal”*, de esta manera la persona tendrá inherente su dignidad humana y por consiguiente sus derechos fundamentales, asimismo se instituye su calidad de máxima jerarquía normativa (artículo 51 de la Constitución), así lo describe el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02209-2002-AA/TC: *“la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico-estatal y, como tal, la validez de todos sus actos (.....) depende de su conformidad con ella”* (f.7); claro está, que esta perspectiva tiene que ser adecuada al sentido formal y material de la Constitución como norma suprema del sistema jurídico peruano, por cuanto su validez y eficacia no solo obedecen a las normas que conforman referido ordenamiento legal, sino además, las establecidas en el ámbito privado por su relevancia jurídica. (págs. 41-43)

El Estado Constitucional de derecho, es el tránsito histórico de un Estado monárquico hacia un Estado constitucional de derecho, instituido en la Constitución como máxima norma suprema en la jerarquía del ordenamiento jurídico y político del Estado; ha establecido, la proscripción del ejercicio arbitrario del poder, no solo, con la finalidad de limitarlo en los actos del Estado a través de la separación de poderes, sino también, que la constitucionalidad normativa extienda sus tentáculos de criterios formales hacia aspectos

jurídicos de justicia material, a fin de que los derechos fundamentales de los individuos tengan efectos jurídicos vinculantes con la Constitución, debido a su dignidad humana e intrínseca con su propia naturaleza.

1.1.2 La teoría de los derechos fundamentales

Según Blancas (2007) citando a Schmitt, sostiene que los derechos fundamentales son derechos individuales del hombre en libertad ante y frente al Estado, que se desarrolla en dos esferas: una, dotada de libertad ilimitada; y, otra, de una posible injerencia estatal efectuada de forma limitada en su relación jurídica-pública entre ciudadano y Estado. Esta concepción guarda significado con el constitucionalismo clásico que germinó los albores del Estado liberal y brotó como consecuencia del absolutismo monárquico para prevenir sus actos arbitrarios. Hechos históricos que construyeron una teoría de los derechos fundamentales para garantizar la libertad individual y su protección frente a los abusos o excesos que originó este poder. (págs. 19-20)

Según Pérez (2011), citando a Robert Alexy, sustenta que la teoría de los derechos fundamentales, tiene su fundamento en el contenido de la norma jurídica que abarca tanto los derechos individuales como sociales, por lo tanto es una *“teoría normativa de los derechos”* que cuenta además, con un doble carácter definido en primer lugar, por *los principios*, en sentido estricto, como una concepción de correcta argumentación sobre los derechos fundamentales individuales –subjetivo-, y, por otro lado, a *las reglas*, cuya validez jurídica está contenida por estos derechos en la norma constitucional -sociales-, aplicándose el mismo, en respeto de otros derechos, por no tratarse de derechos absolutos, puesto que cuando entran en colisión con otros derechos o bienes colectivos puede posibilitarse la ponderación de la misma.

Para Bustamante (2015) , los derechos fundamentales, son los derechos humanos debidamente positivizados en la norma constitucional, según el ordenamiento jurídico de cada Estado, asimismo son elementos esenciales y objetivos que fundamenta, orienta y determina los valores superiores que emanan de la dignidad humana; y, objetivamente tutela, regula

y garantiza los diferentes ámbitos de la vida social debido a su fuerza normativa de máxima jerarquía constitucional, en ese sentido, el Estado no solo tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales, sino, además que estas logren una *vigencia real y efectiva*.

En esa línea, la adhesión de los derechos humanos a los fundamentales, tienen una significativa relevancia, debido a su connotación histórica de reconocimiento jurídico internacional, por cuanto implica un sentido imperativo de la dignidad humana en su manifestación de derechos exigibles, aunado a ello, el hecho de que hayan sido positivizados, apoya su utilización necesaria para su eficacia y herramienta jurídica como reconocimiento desde su percepción natural a fin de lograr su plena vigencia real o efectiva, por tal motivo, el derecho humano amplía sus horizontes exteriores, delimitando los derechos fundamentales hacia el interior del ordenamiento jurídico del Estado. (págs. 32-33).

Según Castillo (2022), los derechos fundamentales, en sentido material son los derechos humanos debidamente constitucionalizados que tienen como inicio y fin a la persona humana con determinada dignidad debido intrínsecamente a su naturaleza humana, ya que vale como fin supremo y nunca como medio. (pág. 25)

Según el Tribunal Constitucional, sostiene que los derechos fundamentales son los derechos debidamente positivizados a fin de exigir un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, siendo estos reconocidos implícita e explícitamente en la norma constitucional según el ordenamiento jurídico, que a su vez, también se les denomina derechos constitucionales, por cuanto su incorporación no solo obedece a una relación preestablecida de derechos reconocidos, sino, también incorpora aquellos derechos que de manera implícita se deriven de los principios y valores que han servido de fundamento histórico y dogmático de los derechos fundamentales. (Expediente N.º 01417-2005-AA/TC; f.j. 3 y 4)

Los derechos fundamentales, desde su concepción histórica-clásica ha surgido con la finalidad de limitar el poder del absolutismo monárquico en

primera instancia, para luego defenderse ante o frente al Estado debido a su exceso o abuso de poder ejercido, hechos que han conllevado a que sean reconocidos en la norma constitucional de cada Estado, pero a su vez, por los organismos internacionales como derechos humanos, con la finalidad de que se garantice los derechos explícitos e implícitamente reconocidos no solo en la Constitución, sino, además en la Convención supranacional, sin embargo esta capacidad formal de reconocimiento positivo en la norma suprema tiene una connotación adicional a las bases propias de todo derecho fundamental, puesto que no sería viable en la realidad social sino tuviera una capacidad de justicia material que haga factible en la práctica su vigencia real y efectiva de los derechos fundamentales, puesto que su existencia está fundada en el reconocimiento de la supremacía de la dignidad humana como valor superior de la persona que lo hace un fin supremo más no un medio para sus fines.

Desde esa concepción, también hay que entender a los derechos fundamentales, como derechos constitucionales, debido a su positivización en la Constitución como norma máxima del ordenamiento jurídico y político del Estado, asimismo, también es un derecho humano, porque el ejercicio de su propia naturaleza conceptual irradia hacia los organismos internacionales, por ser el Estado parte adherida a estos, por lo tanto, están explícita e implícitamente reconocidos tanto a nivel nacional como internacional con un sentido formal por su reconocimiento y material debido a su inherente valor fundado en la dignidad humana.

1.1.2.1 Eficacia de los derechos fundamentales

Según Blancas (2007), señala que, conforme al desarrollo individual y social de la persona desde su percepción básica en la sociedad, contextualiza una relación casi siempre de sujeción o subordinación como poder entre el individuo-Estado, asimismo de individuo-organización social, en la construcción preponderante de los derechos y libertades individuales de la Persona. Sin embargo, este ejercicio del poder de quien lo detenta, ha ocasionado efectos negativos en la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales,

poniéndolo en peligro y ocasionando daños muchas veces por su actuar arbitrario. Ante esta necesidad, la doctrina identifica una viabilidad jurídica a fin de que el propio Estado pueda proteger y garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de la persona ante la vulneración de estos derechos por parte de los poderes estatales y no estatales, denominándolas como: *eficacia vertical*; en cuanto a su defensa frente al Estado; y, *eficacia horizontal*; en cuanto a su defensa ante los particulares, de esta manera la persona busca la protección a través del Estado, cuando una autoridad estatal o un particular vulnera o trata de vulnerar sus derechos fundamentales. (págs. 29-31)

En ese contexto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01643-2014-PA/TC, ha mencionado lo siguiente:

En el marco del Estado constitucional, el respecto de los derechos fundamentales constituye un imperativo que el Estado debe garantizar frente a las eventuales afectaciones que puedan provenir tanto del propio Estado (*eficacia vertical*) como de los particulares (*eficacia horizontal*). (f.j. 21)

Las corrientes sociales en occidente que dieron origen al nacimiento político de un Estado liberal y, consecuentemente al pleno ejercicio del derecho de la libertad individual y defensa del ser humano, esto ocasionó que el ejercicio del poder jurídico por parte del Estado, y posteriormente por el poder económico y social de los particulares, muchas veces haya pretendido o pretenda vulnerar los derechos fundamentales de las personas, ante tal situación la doctrina fundamenta la protección y garantía de estos derechos como un deber del Estado, haciendo que jurídicamente en la realidad tenga efectos eficaces para una vigencia real y efectiva frente al poder arbitrario de estas dos instituciones. De esta manera, las personas gozan de derechos fundamentales instituidos con fuerza normativa en la Constitución que irradia su eficacia cuando el Estado protege y

garantiza estos derechos ante una posible afectación y/o vulneración por parte del propio Estado y de los particulares, en concreción al ejercicio pleno del derecho individual y sobre todo de una defensa férrea de los derechos fundamentales de las personas.

1.1.2.2 El doble carácter de los derechos fundamentales

Según Bustamante (2015) señala que, ante el reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales y la dignidad humana como mecanismo esencial del ordenamiento jurídico estatal, hace posible que los derechos fundamentales irradian su eficacia no solo en la interacción entre el individuo-Estado, sino, además en sus diversas manifestaciones de la vida social, es por ello, que la doctrina advierte un doble carácter, dimensionándolo como: *derecho subjetivo*, cuando se le atribuye a sus titulares el poder de ejercitar sus derechos fundamentales exigiendo al Estado y a los particulares su respeto y debida protección en la concreción eficaz de sus intereses; y como *elemento objetivo*, debido a su dotación de fuerza normativa y máxima jerarquía constitucional, cuyo accionar vincula al aparato estatal y los particulares, así no exista una concreta pretensión sobre el goce, protección o ejercicio del derecho fundamental del titular. (pág. 71)

Asimismo, el autor sostiene que en virtud a su connotación positiva el doble carácter de los derechos fundamentales obliga al Estado y a los particulares, asegurar su plena vigencia, por lo que, los entes públicos y no públicos tienen el deber de descartar cualquier afectación a un derecho fundamental y respetar su contenido. Por lo tanto, su eficacia normativa está orientado a su respectiva atenuación o modulación, pero jamás a la supresión de los derechos fundamentales. (pág. 72)

Siguiendo al autor, la doctrina además ha desarrollado otra concepción del carácter de los derechos fundamentales, fundamentada en un carácter subjetivo; en aplicación de los sujetos de derechos en el

contexto tradicional y según su naturaleza de protección; y, otro institucional; debido a su carácter dinámico de aplicación conforme a la realidad social, con el fin de tutelar, regular y garantizar los diferentes ámbitos de la vida, a través de una serie de normas que regula su contenido. (pág. 73)

En ese marco, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01643-2014-PA/TC, ha mencionado lo siguiente:

En el marco del Estado constitucional, el respecto de los derechos fundamentales constituye un imperativo que el Estado debe garantizar (...), más aún cuando, a partir del doble carácter de los derechos fundamentales, su violación comporta la afectación no solo de un derecho subjetivo individual (*dimensión subjetiva*), sino también del orden objetivo de valores que la constitución incorpora (*dimensión objetiva*). (f.j. 21)

El doble carácter de los derechos fundamentales establecido por la doctrina ha permitido que el Estado ampare su eficacia en todo el ordenamiento jurídico, materializándose desde su concepción tradicional de dimensión subjetiva, para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales hacia una dimensión no solo objetiva; a fin de que se respete el contenido de los derechos fundamentales, sino también institucional, por su carácter dinámico aplicado en la realidad social; puesto que en todos los casos, estos derechos deben irradiar su esencia a todo el ordenamiento jurídico por su manifestación pacífica de imposición al poder público, debido a su imperiosa manifestación de refuerzo al derecho subjetivo que obliga el favorecimiento de este derecho, pues le impone una necesidad de “hacer” y no sugestivamente de abstenerse a lesionar un derecho fundamental. Esto ha permitido también la colisión de los derechos fundamentales, por cuanto su establecimiento eficaz no puede verse

suprimida, pero sí, en algunos casos su atenuación o modulación, o, en un contexto constitucional su delimitación.

1.1.2.3 Vinculación negativa del Estado a los derechos fundamentales

Según Blancas (2007) , los derechos fundamentales como derechos debidamente constituidos le imponen al Estado un tipo de conducta a fin de garantizar tales derechos, esta conducta exigible es la abstención y la no injerencia estatal en la esfera de la libertad individual reconocida favorablemente a la persona, caso contrario, el ordenamiento jurídico activa un mecanismo de control que justifica un extremo derecho de defensa como garantía frente a una arbitrariedad o violación de los derechos fundamentales, esta actuación del Estado es denominada “contenido negativo”, en ese contexto, la actividad legislativa denota un vínculo negativo si en el ejercicio de su regulación no respeta su contenido constitucional. (págs. 20-21)

Asimismo, el mismo autor señala, que los derechos fundamentales únicamente pueden restringirse constitucionalmente y con las debidas garantías, conforme a lo previsto en la Carta Magna. (pág. 22)

En esa línea de idea, el Tribunal Constitucional peruano, señala que, ante la ausencia de normas constitucionales que regulen el límite a los derechos fundamentales con las debidas garantías, como las dispuestas en una reserva de ley y el respeto al contenido esencial, menciona lo siguiente:

(...) el Congreso de la República en el ejercicio de su función legislativa, no puede “suprimir o disminuir los derechos fundamentales”, pues, en su condición de poder

constituido se encuentra vinculado no solo, por los derechos fundamentales reconocidos en el capítulo primero del título I de la Constitución, sino por todos los derechos de la persona reconocidos en dicho texto. (Exp. N.º 014-2002-AI/TC, f.j. 92, c.1).

En ese sentido, aunque estos derechos pueden ser restringidos y limitados, bajo la premisa de que no hay derecho absoluto en un Estado Constitucional de Derecho, esta potestad del legislador no lo autoriza para disminuirlo, suprimirlo o en su defecto vaciarlo de contenido a criterio de que:

Una cosa, en efecto, es limitar o restringir el ejercicio de un derecho constitucional, y otra, muy distinta, disminuirlo o suprimirlo. La limitación de un derecho no comporta su disminución o supresión, sino solo el establecimiento de las condiciones dentro de las cuales deberá realizarse su ejercicio. De allí que el Tribunal Constitucional haya sido enfático en señalar que no se puede despojar de contenido a un derecho so pretexto de limitarlo o, acaso suprimirlo, pues la validez de tales limitaciones depende de que ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se practica la restricción (Exp. N.º 014-2002-AI/TC, f.j. 93)

Desde la concepción de los derechos fundamentales, en el contexto de un Estado constitucional de derecho, se erigieron en primera instancia, para limitar el poder estatal frente al propio Estado, para luego, realizarlo con el mismo fin a los particulares en consideración a su posición frente al poder económico y social ostentado, hechos que la doctrina ha denominado como “contenido negativo” a fin de que el Estado no pueda lesionar el contenido constitucional de la esfera individual protegida por los derechos fundamentales de las personas.

1.1.2.4 Teorías de los derechos fundamentales

1.1.2.4.1 La Teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales

Según Salazar (2008) sostiene que la teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales tiene su origen en la legislación alemana, en cuyo texto de la Ley Fundamental de Bonn (1949), prohibía que el legislador pudiera efectuar una afectación al contenido esencial de los derechos fundamentales, asimismo, citando a Pietro Sanchís, lo describe como un concepto jurídico indeterminado, cuyo significado y alcance puede determinarse o precisarse en la relación de cada derecho fundamental.

Según Castillo (2014), señala que el contenido esencial de los derechos fundamentales, es el contenido esencial, propia de la naturaleza humana, que, al ser positivizado en la norma, ésta la hace jurídicamente válida por ser justa, por lo cual se establece un nexo entre el derecho humano y la naturaleza jurídica del derecho, puesto que aquellas facultades o atribuciones del derecho humano las hacen propias de tal derecho y no de otra diferente.

1.1.2.4.2 La Teoría institucional de los derechos fundamentales

Según Salazar (2008) sostiene que el contenido esencial de los derechos humanos no puede desprenderse de forma independiente de los derechos constitucionales y otros bienes reconocidos por la Carta Magna, además merecen igual tratamiento que los derechos fundamentales y sus límites, asimismo, citando a Haberle, sostiene que, mientras los derechos fundamentales cuentan con una doble dimensión, tanto subjetiva, (derechos subjetivos de los ciudadanos) como institucional (elementos objetivos del ordenamiento), se podrá exigir no solo, la conservación institucional de los derechos fundamentales, sino además, el respeto individualizado.

Según Landa (2017) señala que los derechos fundamentales se entienden a estos no solo como derechos del sujeto individual sino como instituciones o principios objetivos que informan al ordenamiento jurídico y a toda la actividad estatal. De tal modo, que al Estado le corresponde asumir un rol de garantía y promoción de los derechos a fin de cumplir uno de los deberes esenciales que le impone el artículo 44 de la Constitución Política: *garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de la persona*. (pág. 13)

1.1.2.4.3 Desde la perspectiva del Contenido Constitucional de los derechos fundamentales

Para Castillo (2022), interpreta el Contenido Constitucional de los derechos fundamentales, desde la perspectiva jurídica material, en donde la persona como tal, es el punto de inicio y fin del derecho, el cual buscará alcanzar mayores grados de satisfacción conforme a su propia naturaleza humana por lo que es y lo que vale, estos serán considerados bienes humanos esenciales, que en su conversión de cosa debida, la persona adquiere un máximo valor intrínseco propio de su dignidad humana, este bien humano debido (la vida, libertad, igualdad, etc.), lo define como esencia del derecho humano, que a su vez será denominada “contenido esencial” debido a que brota de la propia norma y se limita solo a describirlos, asimismo se vuelve una fuente exigible de los derechos humanos, que el Constituyente lo regula en la norma suprema del Estado, reconociendo de esta manera una deuda social como una realidad anterior y posterior al legislador, no porque así lo haya determinado, sino, por la propia naturaleza del ser humano y su dignidad, al respecto el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos y constitucionalizados conforman el contenido constitucional de los derechos fundamentales. (págs. 25-33)

Según Abad (2017) , el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, en el contexto de la utilización de un mecanismo de control constitucional (amparo), es la delimitación

del alcance de referido derecho fundamental, para ello, en una labor de interpretación, el máximo intérprete de la Carta Magna deberá precisar que forma parte y que no del derecho fundamental invocado con un debido fundamento conforme al ordenamiento jurídico. (págs. 110-11)

Las teorías de los derechos fundamentales han surgido en sus diversas manifestaciones en la doctrina como un aspecto de vital importancia para limitar o restringir y no disminuir o suprimir los derechos fundamentales, a fin de ponderarlos sin que se afecte su contenido esencial como doctrina del derecho comparado o constitucional; como en el caso peruano, cuya finalidad es evitar los excesos cometidos por el legislador en contra de los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, desde su positivación europea contextualizada en la Ley fundamental de Bonn (artículo 19 – 1949), que emergió explícitamente para erradicar posturas indebidas a los derechos fundamentales en un contexto frenesí del nacional socialismo alemán, ha diferido con su realidad jurídica hacia su recorrido al caso peruano; pero no, en sus consecuencias lógico-jurídicas adoptadas en las diferentes sentencias por el Tribunal Constitucional como garante de los derechos fundamentales, puesto que en el Perú, aunque explícitamente no se haya constitucionalizado el contenido esencial o constitucional, implícitamente es un deber del Estado su aplicación como mecanismo de garantía y protección eficaz de tales derechos conforme lo prescribe el Nuevo Código Procesal Constitucional, en razón a su criterio interpretativo de delimitar su alcance para protegerlos mediante mecanismos de control constitucional como es el caso del amparo; por lo que, su equivalencia jurídica formal, es una equivalencia de postura horizontal cuando se trata estos derechos de forma convencional, pues de lo que se trata en el fondo del asunto es garantizar el pleno desarrollo del ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y que estos sean instrumentos reales de vigencia y eficacia en el ordenamiento jurídico.

Esta posición convencional, según Castillo (2020) , es planteada de forma singular con la siguiente equivalencia:

- Derecho Humano – Contenido esencial - Convencional
- Derecho Fundamental – Contenido Constitucional - Nacional

Por lo que, esta posición nos permite distinguir de forma sencilla el radio de acción del derecho humano, fundamental o constitucional conforme al ordenamiento jurídico para cada caso en concreto, puesto que su vigencia real y efectiva se dará en razón al espacio en donde se desarrollará su aplicabilidad, así cuando se describe la protección de un derecho fundamental o constitucional de la persona como sujeto de derecho, esta se aplicará en el contorno de un Estado según el sistema político, económico y social en que se desarrolle su forma de gobierno de turno, así también el derecho humano, será aplicado por las instancias internacionales en todos los países adheridos a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (pág. 93)

1.1.3 Derecho al debido proceso en el ámbito administrativo

1.1.3.1 Debido Proceso

El debido proceso, según el Minjus (2013) , desde su concepción originaria del *due process of law* anglosajón, hacia el transcurso de su positivación constitucional latinoamericana y nacional ha expresado su naturaleza procesal en el ordenamiento jurídico de la siguiente manera:

a) Origen del *due process of law*

- “Debido proceso adjetivo”: en referencia a las garantías procesales que resguardan la vigencia de los derechos fundamentales”.

- “Debido proceso sustantivo”: refeerencia a la protección de los ciudadanos en contra de la leyes que atentan los derechos fundamentales. (pág. 11)
- b) El *due process of law* como incorporación al constitucionalismo latinoamericano:
- “Debido proceso adjetivo”: sugiere el cumplimiento de las formalidades de trámite y procedimiento a observarse en la resolución de una sentencia.
 - “Debido proceso sustantivo”: se refiere a las garantías razonables que deben cumplir las sentencias. (pág. 11)
- c) El debido proceso en el ordenamiento jurídico nacional: Según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 0023-2005-PI/TC, representa dos expresiones:
- “Expresión formal”: comprende los principios y reglas en relación a las formalidades inherentes a todo proceso jurisdiccional, tales como el juez natural, un procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. (f.j. 48)
 - “Expresión sustantiva”: con relación a ciertos estandares de razonabilidad y proporcionalidad que debe cumplirse en toda decisión judicial (f.j. 48)

Según el Tribunal Constitucional, la jurisprudencia sostiene que el debido proceso:

tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio-derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso

pueda cumplir con su finalidad. (Exp. N.° 0023-2005-PI/TC; f.j. 42)

Conforme a la Constitución Política del Perú de 1993, su expresión explícita descrita en el numeral 3 del artículo 139 de la Carta Magna, según el Minjus (2013), describe que el debido proceso desde su función jurisdiccional constituye un *principio*, como parámetro o criterio rector a ser observado por los operadores jurídicos que ejercen la función jurisdiccional; y, como *derecho fundamental*; con respecto a su doble carácter de los derechos fundamentales:

- Derecho subjetivo: es exigible por todas las personas;y,
- Derecho objetivo: debido a su contenido de dimensión institucional que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (págs. 11-12)

Según Bustamante (2015) define al debido proceso como un mecanismo jurídico debidamente estructurada a fin prevenir conflictos en disputa, por lo que sus pretensiones son sometidas a un órgano jurisdiccional. En efecto, se estaría ante un debido proceso si el tercero a quien se acude es jurisdiccional y si no lo es, se estaría ante un procedimiento conforme a su naturaleza administrativa, militar, arbitral, político o particular. (págs. 144-145)

Asimismo, para Bustamante (2015) el debido proceso conforme a la doctrina y la jurisprudencia presenta dos tipos de manifestaciones, una denominada "*debido proceso sustantivo o sustancial*" -o material (pág. 165)-, mediante el cual se exige que todos los actos de poder del Estado, en respeto a los derechos fundamentales y los bienes jurídicos protegidos, sean en la medida posible justos y razonables, ya que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. (pág. 171); así también, el denominado "*debido proceso adjetivo o procesal*" -o formal (pág. 162) - por tratarse de un derecho complejo de

naturaleza procesal, que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos puedan sucumbir ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por el Estado y los particulares cuando pretendan hacer uso abusivo de referido proceso. (pág. 174)

Siguiendo al autor, señala que, para que exista la concepción de un debido proceso o procedimiento vinculado al valor de justicia -doctrina del derecho estadounidense- y su eficacia este fundada en una decisión justa; todo su desarrollo procesal debe contar con las dos manifestaciones antes expuesta (*debido proceso sustantivo, sustancial, o material; y debido proceso adjetivo, procesal o formal*), así como los elementos básicos que las componen, para ello, las normas de carácter procesal y material requerirán una interpretación aplicada en dicho valor (justicia), caso contrario se trataría de justificar una decisión injusta que de igual forma agravia como un proceso o procedimiento indebido o irregular. (pág. 181)

Sin embargo, existe otra posición denominada “*concepción deformada del debido proceso*” la cual no tiene como exigencia el ideal de justicia, sino, está relacionado al cumplimiento de las formalidades básicas y los derechos que revisten el debido proceso o procedimiento, a fin de que el acto procesal tenga validez y como consecuencia de ello, las decisiones ocasionen los efectos jurídicos respectivos. Situación que no puede significar la aplicación del formalismo legal previsto para cumplir un mecanismo procesal que asegure el ejercicio adecuado del derecho de defensa, como así lo señala, citando a Zavaleta Rodríguez: “el debido proceso solo es violado cuando se incumplen con las formalidades o procedimientos esenciales que garantizan a las partes el adecuado ejercicio del derecho de defensa”; por lo que el autor insta a abandonar este tipo de concepción debido a su alejamiento de las garantías procesales y originan la injusticia como “ejercicio ilegítimo de la acción directa” debido a que no solo se trata de seguir un formalismo legal. Bustamante (2015, pág. 182)

Según Landa (2017), sostiene que el debido proceso como derecho emana de un parámetro de control ante posibles excesos y arbitrariedades ejercidas por las autoridades a los derechos de toda persona, asimismo como *derecho-principio*, en el sentido a que, pese a tener independencia jurídica, admite la presencia de otros derechos conexos, como: “el derecho de defensa, a la motivación escrita de las resoluciones, a la cosa juzgada, a la pruralidad de instancias, al juez predeterminado por la ley, entre otros”; derechos que comprenden una serie de garantías que vinculan al órgano judicial o administrativo con el direccionamiento del proceso o procedimiento. Por tal motivo, si se manifiesta la lesión de cualquiera de estos derechos consecuentemente se estaría lesionando el derecho a un debido proceso, por esta razón, se garantiza este derecho a cualquier persona inmerso en un “proceso judicial, procedimiento administrativo o entre privados donde se cuestionen sus derechos e intereses”, a fin de que el debido proceso se desarrolle conforme a los lineamientos procesales y sustantivos ajustados en parámetros constitucionales de razonabilidad y justicia. (págs. 173-174)

Para Landa (2017) , El derecho fundamental al debido proceso, en el caso peruano posee una doble dimensión claramente diferenciada, como un debido *proceso adjetivo o procesal* y, un *debido proceso sustantivo o material*. En el primer caso, impone que los actores procesales en el proceso, respeten los derechos y garantías de carácter procesal, como el derecho a la defensa, la motivación escrita de las resoluciones, a obtener y producir pruebas, al plazo razonable, entre otros; asimismo, en el segundo caso, supone que la decisión final del órgano que resuelve un proceso o procedimiento administrativo sea razonable y justa, por consiguiente no debe ser lesiva a los derechos fundamentales de los sujetos o imputados que se encuentran inmersos en un proceso. Sin embargo, si estas decisiones intervienen o lesionan algunos derechos fundamentales, referida limitación será razonable y

proporcional según el caso concreto y sin que se suprima el mismo por ningún motivo. (págs. 177-178)

El autor Jimenez (2019), manifiesta que el debido proceso parte desde la perspectiva constitucional como derecho humano y fundamental, ninguna persona pueda ver restringido sus derechos en los procedimientos estipulados en la norma, bajo la condición connatural de igualdad, contando para ello con una serie de garantías mínimas de protección, que a lo largo del tiempo ha sido adoptado por los Estados. (pág. 331)

Según Santy (2020) menciona que el debido proceso es una institución jurídica de naturaleza procesal que contiene principios y garantías precisos para ejercer y aplicar un derecho justo. (págs. VIII-1)

Según el Tribunal Constitucional, conforme a reiteradas jurisprudencia ha señalado que el debido proceso es un derecho continente que alberga un conjunto de derechos fundamentales de carácter procesal, asimismo significa el cumplimiento de los derechos fundamentales de los procesados y la exigencia de las reglas esenciales en el interior del proceso como mecanismo tutelar de los derechos subjetivos; por lo que cuenta con dos expresiones, una de carácter formal y otra sustantiva. (Exp. N.º 03926-PHC/TC; f.j. 7 y 8)

En esa línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso al ser un derecho “continente y omnicomprensivo”, su contenido constitucionalmente protegido es comprendido por una serie de garantías formales y materiales, por lo que su lesión se produce en consecuencia de la afectación de cualquier derecho comprendido en el debido proceso. Sin embargo, es preciso recalcar que su expansión jurídica en materia jurisdiccional no significa que también pueda abarcar los mismos derechos como en el caso de los procedimientos administrativos, pues su naturaleza judicial netamente amparada en un proceso judicial, la distingue de los demás tipos de proceso a lo

estrictamente relacionado al ámbito judicial. (Exps. 6149-2006-PA y 6662-2006-AP/TC; f.j. 37 y 41)

Según Castillo (2013), citando al Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho de “*estructura compleja*” “*naturaleza omnicomprendiva*” y “*continente*”, de carácter genérico, la cual se descompone en una serie de derechos determinados específicamente en el artículo 139 de la Constitución, el mismo que esta conformada por garantías formales y materiales a fin de que se pueda contar con una decisión justa; para tal efecto son *formales*, cuando el desarrollo del inicio y fin del proceso contiene reglas esenciales (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, etc); asimismo se considera *material*, cuando su determinación esta configurado a resolver de forma consecuente con el derecho fundamental que es inherente a la dignidad humana y por lo tanto revestido del valor justicia conforme a la Constitución como valor superior de orden jurídico. (págs. 10-11)

En adición, según Bustamente (2015), agrega que el debido proceso en su manifestación procesal, para lograr los fines del valor justicia, es fundamental que el operador jurídico tengan la exigencia de notificar de forma oportuna los cargos mediante el cual las personas puedan ver afectados sus derechos, a fin de de otorgarles la oportunidad razonable de poder “ser oídos, probar e impugnar” una decisión contraria a sus intereses (pág. 164),| pues su finalidad no solo es cumplir ciertas reglas procedimentales, sino de dotarlo de esencia jurídica que lo haga efectiva en su desarrollo procesal, el mismo que debe ser comprendido minimamente de dos elementos sustanciales como: “el derecho a probar y el derecho a ser oído”. Hechos que guardan relación con su verdadera naturaleza procesal al debido proceso y no en algo diferente. (pág. 177)

El debido proceso, como derecho fundamental e institucional del ordenamiento jurídico conforme a su naturaleza procesal ha vinculado diversos valores y derechos adoptados por la

sociedad en cuanto a los derechos humanos desde su concepción de origen histórico, pues enarboló el sentido de justicia en contra de las arbitrariedades y excesos cometidos por sus autoridades.

Esta concepción, luego de ser expresada y positivizada en la norma constitucional de los Estados, ha permitido la protección y defensa mediante las garantías formales y materiales de los derechos fundamentales (derechos humanos), así también de sus derechos conexos a estos en un proceso jurisdiccional, en razón a que, en la realidad, muchos casos han sido decididas de forma contraria al ordenamiento jurídico, hechos que han podido afectar derechos de los justiciables. Esta transición contemporáneamente adoptó el resguardo de que no solo se cumpla un proceso descrito en la ley (concepción deformada del debido proceso), sino también, se reconozca la prevalencia de las garantías mínimas que goza el justiciable en un proceso jurisdiccional, que conforme a su doble dimensionabilidad o manifestación (debido proceso adjetivo, formal o procesal; y, debido proceso sustantivo, material o sustancial), impone que los derechos de las personas inmersas en un proceso de tal naturaleza, sean respetadas conforme a los lineamientos constitucionales establecidos, a fin de que no se lesionen o vulneren los derechos fundamentales cuando se tiene la responsabilidad de poder emitir una decisión final. Sin embargo, ante tal posibilidad, la limitación o restricción, más no la supresión, deberá ajustarse a un criterio razonable y proporcional sin afectar su contenido esencial o constitucionalmente protegido.

1.1.3.2 Debido Procedimiento

Según Vignolo (2012) , el debido procedimiento es una garantía básica de los derechos subjetivos que recae únicamente a la imputación de sus titulares en el desarrollo de sus diversas actividades administrativas por las cuales se vean afectados. (pág. 106)

Para Santy (2015) , es un derecho a tener en cuenta en cualquier acto del aparato estatal que implique un proceso legal sea de cualquier naturaleza, en el cual se debe garantizar adecuadamente los derechos del individuo en circunstancias que estos se vean afectados en las decisiones del órgano jurisdiccional y administrativo. (págs. X-4)

Según Bustamante (2015) sostiene que el debido procedimiento es un “conjunto de normas o reglas básicas que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales, así como la forma de los actos procesales (...) son instrumentos al servicio del hombre para alcanzar la paz social en justicia.” (págs. 145-147)

En esa misma línea, el autor refiere dos tipos de procedimientos de acuerdo a quien está a cargo de resolver o decidir el conflicto o pretensión en el trámite de un debido procedimiento, estas son: *procedimiento propio*: “cuando el sujeto encargado de juzgar o de tomar la decisión es completamente distinto a quien acusa o es titular de la pretensión.” y, un *procedimiento impropio*: “cuando por un motivo válido o razonable (es decir, cuando con él se busque un fin lícito y los medios utilizados para conseguirlo sean proporcionales) ambas cualidades se reúnen en un mismo sujeto.” (pág. 146)

Para Jimenez (2019) , menciona que el debido procedimiento implica en buscar el equilibrio entre privilegios y garantías en el ejercicio del derecho administrativo, puesto que busca desarrollar el espacio existente entre los privilegios para el desenvolvimiento de la Administración Pública y las garantías del Administrado en el ejercicio de sus actos frente a la administración. Asimismo, en el caso Peruano, fue positivizado en base a la naturaleza reglamentaria que regulaba el funcionamiento de las instituciones públicas, el mismo que se fue unificando el criterio existente en un solo procedimiento administrativo. (pág. 335)

Moron (2019), lo describe como un principio que consiste en la aplicación del debido proceso en sede administrativa como regla esencial de un Estado de Derecho (pág. 82) , para tales fines, este principio cuenta con tres dimensiones de aplicación, que la doctrina trata de justificar en fundamento a la importancia y relevancia jurídica que sustenta este principio, señalando lo siguiente:

Como derecho al procedimiento administrativo, el cual implica aseverar que todos los administrados tienen el derecho de que exista un procedimiento administrativo con anterioridad a las decisiones emitidas por la administración, cumpliendo esta última con las reglas formales del procedimiento, de modo tal, que es lesivo y violatorio bajo este principio la producción de un acto administrativo de plano, entendiéndose como tal, sin escuchar a los administrados, no siendo legítimo aseverar que, con la concurrencia del administrado luego de referido acto, recién podrá iniciarse el procedimiento, sino, por el contrario, se deberá brindar la oportunidad desde el inicio mismo para contar con una participación útil en el proceso. (pág. 83)

Como derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo, en esta segunda dimensión se afirma que los administrados tienen derecho a la no desviación del procedimiento administrativo, puesto que la administración, cuando inicia un procedimiento motive sus decisiones con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros. (pág. 83)

Como derecho a las garantías del procedimiento administrativo, envuelve una serie de derechos que forman parte de unas garantías mínimas a favor de los administrados, que provienen de su naturaleza jurisdiccional, desprendiéndose en subprincipios esenciales los siguientes: “el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho de probar, entre otros”. Esta concepción que encuentra correlato en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, implica una serie de derechos y garantías reconocidas

en la ley con vinculación constitucional, por lo que su trasgresión o quebrantamiento implica ejercer la defensa del caso como mecanismo de control, de este modo, el debido procedimiento, implicará el ejercicio del derecho fundamental a un debido proceso en materia administrativa y de sus derechos conexos vinculados explícitamente en la Constitución. (pág. 84)

Asimismo, el mismo autor sostiene que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”. Morón (2019, pág. 402), pero este paso trascendental del debido proceso al procedimiento en el trámite de un procedimiento sancionador implica que el Estado asuma una amplia perspectiva del cumplimiento de las garantías mínimas, los mismos que son inherentes a la dignidad del ser humano, con la finalidad de obtener una decisión justa y apegada a derecho en el marco de proteger al sujeto de cualquier tipo de arbitrariedad. Es por ello, que el autor señala lo siguiente:

En principio, la incorporación del principio del debido procedimiento al ámbito sancionador tiene por efecto rechazar la posibilidad que se produzcan sanciones *inaudita pars* (de plano) sin seguir previamente un procedimiento donde participe el administrado concernido, y, sin que este sea el específicamente diseñado para su producción válida, esto es, el procedimiento sancionador. Vale decir tanto las sanciones de plano, como las sanciones producidas siguiendo un procedimiento distinto al sancionador, están impedidas por este principio, con ello se reconoce la formalización garantista que este procedimiento otorga conscientemente al administrado y se rechaza la tesis por la que la recurrencia al acto de sanción, es el inicio del procedimiento administrativo. (págs. 403-404)

Según Guzmán (2021) el debido procedimiento involucra que todas las entidades al momento de aplicar una sanción

administrativa, esta debe estar sujeta al procedimiento preestablecido y respetando las garantías que emanan de referido principio. (pág. 59)

Para tal efecto, entiendase que las sanciones administrativas impuestas se aplican en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador y disciplinario.

Desde la perspectiva material del debido proceso, explícitamente descrito en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que referido derecho no solo tiene prevalencia netamente jurisdiccional (judicial), pues su aplicación irradia ampliamente las diferentes esferas del sistema jurídico, por lo tanto, también al administrativo, así lo dispone el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2659-2003-AA/TC) cuando señala que:

no solo se limitan a las formalidad propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actos de Estado que pueda afectarlos (...). (f.j. 3)

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado su alcance ampliatoria de irradiación hacia las instancias internacionales, como en el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, así lo describe:

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición (...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede

“administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana (...).” (f.j. 3)

En el derecho comparado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso (Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, 2001), ha manifestado que las “Garantías Judiciales” como presupuesto descrito en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no están limitadas en estricto a la defensa de sus derechos a través de vía recursiva, sino en el ejercicio de este derecho en todo el proceso legal desarrollado, debido a su interacción adecuada que garantiza la interdicción del acto estatal que afecte referidos derechos, este aspecto del proceso jurisdiccional amplía su radio de acción hacia el ámbito administrativo, disciplinario y otros, regulando de esta manera la actuación del Estado en respeto a las garantías del debido proceso en todo su esplendor, por lo que no es factible su reducción en protección de los derechos humanos de los administrados, cuando su finalidad es buscar la obtención de una decisión amparada en el valor justicia. (párr. 124-127)

El debido proceso en sede administrativa denominado explícitamente debido procedimiento, ha originado cambios importantes a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas en el desarrollo del mismo, es así que en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV, Título Preliminar de la LPAG, contiene derechos y garantías descritas de forma enunciativa, más no limitativa, como los siguientes:

- Derechos a ser notificados
- A acceder al expediente
- A refutar los cargos imputados

- A exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios
- A ofrecer y a producir pruebas
- A solicitar el uso de la palabra cuando corresponda
- A obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable
- A impugnar las decisiones que los afecten.

Esta serie de derechos y garantías formulada por el principio del debido procedimiento ha sido recogida por el procedimiento administrativo sancionador, el cuál ha sido descrita de forma expresa en el numeral 2 del artículo 248 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como lo siguiente:

Debido procedimiento.- Nos se pueden imponer sanciones sin que se se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas.

El debido procedimiento, como concepto contemporáneo de la actividad administrativa procesal, conforme a la doctrina, jurisprudencia y el ordenamiento jurídico sobre la materia, es desarrollada bajo los canones del procedimiento administrativo sancionador derivada de la naturaleza procesal jurisdiccional (judicial) no con todas las prerrogativas del debido proceso, en razón de su aplicación especial, sin embargo, en su desarrollo procesal ha implicado que los administrados según su naturaleza de sujeción, en el ámbito administrativo gocen de derechos y garantías formales y sustantivas contenidos explicita e implícitamente en el Derecho administrativo sancionador y por lo tanto en los procedimientos

sancionadores y disciplinarios descritos en el ordenamiento jurídico, los cuales están debidamente enumerados de forma enunciativa más no limitativa en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de que en todo el desarrollo e instancias del trámite procedimental, las personas inmersas puedan defender sus derechos fundamentales inherentes al debido procedimiento, para que de esta manera no se encuentren en un estado de indefensión ante cualquier acto del Estado emanado a través de los operadores jurídicos que puedan causar la vulneración de sus derechos fundamentales.

1.1.4 El derecho de defensa

Según Rubio (2016), el derecho de defensa consiste en expresar su versión de los hechos en defensa de su inocencia, defensa que puede ser ejercida no solo de forma personal, sino además con el patrocinio de un abogado, cuando se recepciona una incriminación antijurídica. Por lo tanto, sin el ejercicio pleno del derecho de la defensa, la justicia a través de sus operadores la convertiría en arbitraria e injusta. (pág. 239)

Según el Tribunal Constitucional, el derecho de defensa, en estricto, como derecho fundamental reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución peruana, está conformada por una *dimensión material*, como derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el momento que toma conocimiento de la comisión de un hecho imputable; y otra, *dimensión formal*, conocido como defensa técnica, en atención a la defensa ejercido por parte de un abogado defensor en todo el desarrollo del proceso, por lo que, el Estado ampara la protección dual de referidas dimensiones del derecho fundamental a la defensa, garantizando de esta manera a no encontrarse en estado de indefensión. (Exp. N.º 02165-2018-PHC/TC; f.j. 3 y 4)

El ejercicio pleno del derecho de defensa y su contraposición a no encontrarse en un estado de indefensión, resulta indispensable en la defensa de los intereses propios de las personas, así el Tribunal Constitucional ha determinado cuando opera el estado de indefensión, señalando lo siguiente:

(...) el derecho -de defensa- en referencia concede protección para no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento. El estado de indefensión opera en el momento en que, al atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona sin permitirsele ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover . (Exp. N.º 1941-2002-AA/TC; f.j.12)

El autor Gómez (2020) describe al derecho a la defensa, como un derecho fundamental, que goza del reconocimiento no solo Constitucional sino además supranacional como derecho humano, siendo imprescindible salvaguardarlo en las todas las instancias procesales del debido proceso por su implicancia de carácter obligatoria, asimismo menciona que referido derecho consiste en ser oído, a fin de poder “alegar y probar” procesalmente en defensa de los intereses del justiciable antes de que exista una decisión. (pág. 133)

El derecho de defensa, conforme lo descrito en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, dispone que no se puede privar de este derecho a ninguna persona en el desarrollo de inicio a fin de un proceso, sobre este criterio el Tribunal Constitucional, menciona lo siguiente. “El debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso legal, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo”. (Exp. N.º 8605-2005-AA/TC; f.j. 13 y 14)

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 03051-PHC/TC, menciona lo siguiente:

El derecho de defensa reconocido en en el inciso 14) del artículo 139º de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de

derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (f.j. 2)

Esta extensión del derecho de defensa del ámbito jurisdiccional irradia su cobertura de garantía Constitucional al procedimiento administrativo sancionador, así lo señala el Tribunal Constitucional:

(.....) entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho de defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formula contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a declarar contra si mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; (.....) este derecho tiene una doble dimensión; una material (.....) y otra formal (.....), en ambos casos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive (...), en la etapa preliminar. Así las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolares, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador (...). (Exp. N.º 02098-2010-PA/TC; f.j. 6 y 7)

Según Bustamante (2015), señala que en relación al reconocimiento Constitucional, la doctrina ha expuesto una problemática de equivalencia jurídica conforme a las expresiones procesales del derecho de contradicción con el derecho de defensa, por considerarlas a ambas como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo, la actividad procesal ha demostrado que el derecho de defensa pertenece a la esfera del debido proceso o procedimiento, puesto que su alcance no solo es jurisdiccional sino además abarca a todos los procedimientos administrativos. (pág. 156)

Como se puede apreciar, el derecho de defensa como derecho fundamental de naturaleza procesal, en su pleno ejercicio cuenta como mecanismo de garantía el principio de interdicción ante la indefensión en el desarrollo del proceso o procedimiento, por lo que el derecho de ser comunicado previamente del inicio de este, es un deber del operador jurídico, en ese sentido el Tribunal Constitucional menciona que:

(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. (Exp. N.º 2659-2006-AA/TC; f.j. 4)

Asimismo, no solo la comunicación previa con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se adhiere como parte integrante del derecho de defensa como derecho fundamental, sino además el de otorgar un plazo razonable para el ejercicio pleno y legítimo del referido derecho invocado, en ese sentido el Tribunal Constitucional menciona lo siguiente:

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como garantía para la defensa de los derechos que puedan ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que -mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios suficientes para su defensa. (Exp. N.º 5514-2005-PA/TC; f.j. 4)

El correlato íntegro de la anterior sentencia del Tribunal Constitucional, nos conduce al reconocimiento del desarrollo procesal sancionador cuando el imputado es investigado, sin embargo, ¿que sucede cuando un procedimiento administrativo sancionador o disciplinario conlleva a una sanción directa o de plano conforme lo demuestra la realidad jurídica?, tal cuestionamiento, nos lleva a una conclusión ilusoria que descontextualiza el procedimiento propio no solo por la cualidad del carácter que configura la validez jurídica del acto administrativo, sino además cuando se sanciona cumpliendo las formalidades de la ley; y, sin observar el derecho de defensa, que, como se relata líneas arriba, este acto activa la garantía del principio de interdicción ante la indefensión total que se puede encontrar una persona que es sancionada.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha mencionado lo siguiente:

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como potestad, (.....) esta vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y principios constitucionales (interdicción de la arbitrariedad, etc) que lo conforman. No obstante, la necesidad de que en la aplicación de una sanción administrativa se respeten las garantías mínimas del derecho al debido proceso (...) por ejemplo el arresto simple, detalla la necesidad de que se realice una previa investigación. Tal situación vulnera el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución, por cuanto permite que los miembros de las Policía Nacional sean objeto de sanciones administrativas, sin que previamente ejerzan sus derechos constitucionales procesales básicos y particularmente el derecho de defensa. (Exp. N.° 2050-2002-AA/TC; f.j. 13)

Esta interpretación del Tribunal Constitucional hace referencia a los denominados arrestos de “rigor” y “simple” cuyo dispositivo legal fue derogado debido a que, en el caso de los “arrestos simples” se sancionaba directamente, es decir, sin previo procedimiento disciplinario en las cuales el personal sancionado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, por lo cual,

para el máximo ente interpretativo de la Constitución, existía una vulneración al derecho consagrado en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú, en su manifestación del derecho de defensa, asimismo indica que el tratamiento procesal de ambas sanciones (arresto simple y de rigor) es lícito debido a su atenuación procesal, así lo refiere el Tribunal Constitucional:

En el ámbito militar (...) el procedimiento de carácter disciplinario no puede por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la **prontitud y rapidez** de la no reacción frente a las infracciones de la disciplina militar. Pero tal singularidad justifica el extremo opuesto, es decir, que no se de recibo el reconocimiento y respeto del derecho a no quedar en un estado de indefensión total. Por tanto (...) es lícito que el legislador realice un tratamiento diferenciado en función del tipo de falta que se cometa. Y así, por ejemplo, si se trata de sancionar un falta leve, disponga que la autoridad o superior que tenga competencia para sancionar una falta leve deba seguir un procedimiento preferentemente oral en el que se verifique la exactitud de los hechos y se garantice el derecho de defensa. (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC; f.j. 14)

Asimismo, menciona: A juicio de este Colegiado, ni siquiera la necesidad de preservar los principios de disciplina y jerarquía de la Policía Nacional del Perú justifica que las sanciones disciplinarias respectivas que puedan dictarse a sus integrantes se impongan sin respetar el derecho de defensa. Autoridad, disciplina y respeto del principio de jerarquía no puede entenderse como franquicia para sancionar en condiciones de indefensión. (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC; f.j. 14)

En ese mismo contexto, el Tribunal Constitucional ha establecido de forma continua una postura sobre el grado de indefensión que representa el derecho de defensa al describirse en el ordenamiento jurídico este tipo de infracciones señalando que:

(.....) No obstante, considera que la sola imposición de dicha sanción, (.....), violó el derecho de defensa del recurrente. (.....), el Tribunal Constitucional estima que, en la medida en que el recurrente fue sancionado con arresto simple, en los términos que se han expuesto, se ha acreditado la lesión reconocido en el artículo 139, inciso 14) de la Constitución. (Exp. N.° 2868-2004-AA/TC; f.j. 9)

Como se puede apreciar, la jurisprudencia continuaba fundamentando lo descrito en el caso “Ramos colque” - Exp. N.° 2050-2002-AA/TC, en el caso de las arrestos simples por sancionar al Personal PNP sin seguir previamente un procedimiento administrativo disciplinario.

El derecho de defensa como mecanismo de las garantías procesales y conforme a su dimensión material y formal, es un derecho fundamental que emana del derecho al debido proceso o procedimiento, mediante el cual una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo sancionador y disciplinario lo ejerce ante una decisión adoptada por el juez u órgano que resuelve un proceso o procedimiento sancionador por considerarlo arbitraria y en contra de sus intereses como medida de protección de sus derechos fundamentales, sin embargo, no todo acto emanado del Estado es inconstitucional, este se materializa cuando se vulnera el contenido esencial o constitucional del derecho de defensa, esto quiere decir, cuando en el desarrollo procesal jurisdiccional o administrativo se deja en estado de indefensión al justiciable, al no ser comunicado previamente de los cargos formulados en su contra y al no ser oídos a fin de presentar sus descargos respectivos ante la pronunciación o resolución del operador jurídico para establecer su responsabilidad.

Como se puede apreciar, el derecho de defensa comporta dos derechos conexos como son: el de comunicar previamente y por escrito los cargos imputados; y, el otorgar un plazo razonable a efectos de presentar sus argumentos o descargos (derecho a ser oído), cuya importancia radica en la

esencialidad procesal de que sean presentadas previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador y disciplinario.

1.1.4.1 El derecho fundamental a la comunicación previa y detallada de la imputación de las presuntas infracciones

El derecho fundamental a la comunicación previa y detallada de la imputación de las presuntas infracciones guarda correlación con los caracteres del procedimiento sancionador conforme lo prescribe el numeral 3) del inciso 254.1, del artículo 254 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según Morón (2019) conforme al artículo 8.2.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos “una vez que se formula una acusación, esta debe ser comunicada de manera previa y detallada”, el sentido que formula el Organismo Internacional precisa que cualquier persona que es acusada tiene el derecho de que se le informe los motivos de su respectiva acusación, por lo que esta situación jurídica es una obligación del Estado, con la finalidad de que la persona pueda hacer valer su ejercicio de derecho de manera adecuada y razonable. Hechos que se extienden además al proceso sancionador en materia administrativa, por lo que la sustancialidad efectiva de este derecho se materializa cuando el administrado según su naturaleza de sujeción se le informa de los hechos imputados en amparo de las garantías procesales.

Según el Tribunal Constitucional, menciona que la finalidad del derecho fundamental a la comunicación previa y detallada de cargos que se imputan en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador es:

Poner en conocimiento del investigado, en forma oportuna, los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamenten la acusación con el fin de que

se pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa. (Exp. N.º 05986-2015-PA/TC; f.j. 8)

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha mencionado que, el no comunicar previamente el inicio de una investigación subsecuente de una acusación, deriva de una concreción de vulneración al derecho fundamental de “comunicar previa y detalladamente la notificación del inicio procedimental sancionar” por lo tanto, se vulnera también el derecho de defensa. (Exp. N.º 05986-2015-PA/TC; f.j. 11 y 12)

Conforme lo precisa las sentencias del Tribunal Constitucional, el derecho a la “comunicación previa y detallada de los cargos imputados” es un derecho fundamental y esencial que no debe ser suprimida en cualquier etapa del debido proceso o procedimiento.

1.1.4.2 Derecho a exponer argumentos (derecho a ser oído)

Según Morón (2019) señala, que el derecho a exponer sus argumentos es congruente con el “derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable” en la esfera de los derechos fundamentales que deriva del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, esta consiste en que el administrado ponga de conocimiento su pretensión en defensa de sus derechos e intereses antes de la emisión del acto que afecta sus intereses, por lo que, su imposición contrario al mismo, prohíbe desarrollar un “acto administrativo de gravamen” (sanción, etc.) sin que previamente se haya tramitado un procedimiento sancionador con participación útil del administrado en donde haya expuesto su parecer. (págs. 84-85)

En esa línea el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0090-2004-AA/TC, ha expuesto lo siguiente:

(....), el derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, (.....) a lo largo de todas las etapas del proceso. (f.j. 27)

En ese sentido, el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, en el caso (Caso Ivcher Bronstein vs Perú, 2001) , ha determinado que el artículo 8.1 de la Convención, es el derecho de toda persona de ser oída por un “juez o tribunal competente” en salvaguarda de sus derechos, hecho que puede ser ejercido igualmente ante una autoridad no judicial cuando el acto emitido pueda afectar sus derechos del justiciable. (párr. 105)

Como se puede apreciar, los derechos desarrollados por “comunicar previamente y por escrito los cargos imputados”; y, el “derecho a exponer sus argumentos” derivado del derecho a ser oído, forman parte esencial del derecho de defensa, puesto que su inoperancia en un proceso o procedimiento conlleva a la afectación del derecho constitucionalmente protegido de referido derecho y como consecuencia pone en estado de indefensión del sujeto de derecho y del administrado según el tipo de sujeción en que se encuentren en la administración pública, por lo que su importancia radica, en estricto, que no se puede emitir una sanción de gravamen, sin que haya existido previamente un proceso o procedimiento administrativo sea sancionador o disciplinario, en donde el sujeto de derecho o administrado según el tipo sujeción en la que se encuentre para el caso concreto, expresamente se le haya notificado previamente de los cargos imputados y sustancialmente ha podido expresar sus argumentos o presentar su descargo como mecanismo del derecho a ser oído, hechos que ampara una participación útil en todas las

instancias y el desarrollo del proceso o procedimiento y por lo tanto, proscribire el estado de indefensión conforme al ordenamiento jurídico del Estado.

1.1.5 Procedimiento Administrativo Sancionador

1.1.5.1 Definición. -

Según el Ministerio de Justicia y derechos humanos (2017) menciona que el procedimiento administrativo sancionador es un procedimiento de la Administración Pública en el ejercicio de su potestad sancionadora (*ius puniendi*) mediante el cual se brinda a los administrados las debidas garantías a quienes son imputados por la comisión de una infracción administrativa, asimismo ésta presenta caracteres propios inherentes a las garantías vinculadas a la Constitución, por lo que, proscribire cualquier acto o forma de arbitrariedad en el desarrollo del mismo. (pág. p. 35)

Según Morón (2019) define al procedimiento administrativo sancionador como un conjunto de actos concatenados seguidos para la imposición de una sanción de carácter administrativa, que tiende a delimitar dos objetivos; en primer lugar, es un mecanismo corrector de la actividad pública, en medida que autoriza al órgano con potestad sancionadora para demostrar indiscutiblemente que se ha cometido una infracción; y en segundo lugar, es un garantía usado como medio por el presunto infractor, a fin de ejercitar su derecho a la defensa en favor de sus intereses como control de una posible actividad inquisitoria de la administración. ((pág. p.391)

Para tal efecto, según Guzmán (2021) menciona que el procedimiento administrativo sancionador es una medida especial de la Administración que genera actos de gravamen, los cuales son perjudiciales a los administrados, pero también, es un mecanismo necesario de prevención que impide la afectación de los bienes

jurídicos protegidos debido a las infracciones cometidas, asimismo establece una serie de garantías procesales en favorecimiento de los administrados . (págs. 103-104)

El procedimiento administrativo sancionador, bajo la competencia de la administración pública, son una consecución de actos administrativos establecidos por la regulación general (común) y aplicados en la regulación especial sobre la materia, que cumplen ciertos caracteres, reglas, garantías y principios inherentes a su naturaleza procesal que coadyuvan a su eficacia y validez del acto administrativo, cuya finalidad es establecer reglas procedimentales con amparo a las garantías y derechos constitucionales que protegen a los administrados del ejercicio de la potestad sancionadora, conforme al tipo de sujeción en la que se encuentren las personas en la administración pública, asegurando de esta manera, que, tanto la calificación de la infracción cometida como su posterior sanción sean impuestas con una valoración real y efectiva de los hechos imputados y no como una consecución arbitraria de la misma.

1.1.5.2 La potestad sancionadora

Para Morón (2019) , la potestad sancionadora es una competencia de la administración pública que es complementaria a la potestad de mando y corrección, que tiene como fin contar con un adecuado reforzamiento del orden administrativo en merced del interés público, con la finalidad de que las entidades de la administración pública con competencia para sancionar sobre los administrados conforme al tipo de sujeción que se encuentren, la ejerciten de forma democrática, previsible y no arbitraria. (pág. 387)

según Guzmán (2021) entiende por “potestad” a la atribución del poder otorgado por ley, mediante el cual se habilita al titular de la acción -autoridad administrativa con potestad para sancionar- para imponer conductas a un tercero, a fin de que éste

tenga el deber de soportar las consecuencias no ventajosas emanados de este poder. (pág. 49)

El ejercicio del *ius puniendi* del Estado, cuyo “origen se remonta en el marco de la separación de poderes con posterioridad a la Revolución Francesa es un derecho de aplicación inmediata que se desarrolla a través de la potestad sancionadora de la Administración Pública”. Minjus (2015, pág. 9), por lo que cumple un rol fundamental en la sociedad, debido a la represión de los actos ilícitos cometidos por los ciudadanos que son contrarios a la ley, este aspecto útil que sirve como instrumento de autotutela en la Administración Pública, se divide en dos vertientes: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, con la finalidad de velar por el interés público.

Referidas vertientes del *ius puniendi* del Estado, como manifestación en el ámbito sancionador estatal, es definida como: la *penal*, aplicada bajo los fundamentos del Derecho Penal y procesal penal; y, la otra es la *administrativa* -por lo cual se desarrollará a plenitud en el presente trabajo-, mediante el cual es aplicada en la institución del Derecho Administrativo Sancionador, en cuyo contexto el Estado denominado “administración” tiene plenas facultades para poder sancionar a los “administrados” ante la comisión de las respectivas infracciones debidamente establecidas en el ordenamiento jurídico. (Gaceta Jurídica & procesal penal N.º 137, 2020, pág. 74)

Ese aspecto diferencial, es constituida jurídicamente como una atribución de la Administración pública para reprimir a los sujetos conforme a su naturaleza de sujeción en la que se encuentren, de cualquier contravención a la ley, que, aunque explícitamente no este demarcada en la Constitución como norma máxima del ordenamiento jurídico, constituye una facultad para sancionar penal y administrativamente bajo el contexto de un Estado -Constitucional- de derecho, que, para la aplicación ejecutiva del mismo, requiere cumplir con ciertos estándares de eficacia y validez, respeto a la Constitución,

de los principios constitucionales y sobre todo, la observancia de los derechos fundamentales. (Exp. N.º 1654-2004-AA/TC; f.j. 2)

Este condicionamiento, adherido a la Constitución y los derechos fundamentales del ser humano, basan su fundamento a sus facultades de sanción debidamente regladas en la ley, a fin de reducir al mínimo un posible ejercicio discrecional del mismo. Sin embargo, ese poder como instituto emanado de las competencias de la Administración Pública no constituye un ente inquisidor y arbitrario en búsqueda de la verdad, sino de establecer mecanismos sustanciales que coadyuven al esclarecimiento de los hechos.

Para tal efecto, se utilizan instrumentos garantistas de carácter procedimental y sustantivas que conlleven a la obtención de una decisión justa y con participación útil de los interesados, en el marco de un proceso o procedimiento con vínculo con la Constitución Política del Perú de 1993, y sobre todo con bases sentadas en la dignidad del ser humano como fin superior del ordenamiento jurídico.

Por tal motivo, la potestad sancionadora, es el ejercicio legítimo y competente del poder estatal para reprimir conductas ilícitas y establecer responsabilidades penales en el marco del Derecho Penal y administrativas a los sujetos según su naturaleza de sujeción en la administración pública, en el marco del Derecho administrativo sancionador previo proceso o procedimiento administrativo sancionador o disciplinario con sujeción al ordenamiento jurídico y vinculado a la Constitución Política del Perú de 1993.

1.1.5.3 Los principios en la potestad sancionadora

Según Morón (2019) , los principios de la potestad sancionadora son axiomas medulares y rectoras que sirven como guía en el acto administrativo, los cuales son asumidos explícitamente por el legislador de forma positiva para maximizar los valores sociales,

éticos y políticos que conforman un conjunto de normas habituales de carácter permanente concretados a través de la acción específica de la administración y administrado. (pág. 73)

Contextualizando la importancia fundamental que adquiere los principios en la potestad sancionadora, Morón (2019) señala que estos principios conforme a su vínculo constitucional, deben ser exigidos al legislador en su función respectiva cuando se adecua la regulación conforme a ley la potestad sancionadora en las diferentes entidades públicas, considerando además la exigibilidad de la misma no solo, en la potestad reglada -reglamento-, sino además, cuando la ejerce en un caso concreto o determinado. (pág. 398)

Asimismo, según Huapaya Tapia, R., & Alejos Guzmán, O., (2019), los principios son reglas de carácter esencial que deben ser analizadas por el órgano o autoridad que ejerce la acción de la potestad sancionadora para poder decidir en cuanto a las responsabilidades del administrado en el marco de un procedimiento sancionador. (pág. 55)

Para Guzmán (2021) los principios de la potestad sancionadora, son valores que emanan de las normas constitucionales para ser aplicadas al procedimiento administrativo sancionador, a fin de suplir ciertos vacíos que el ordenamiento jurídico en materia administrativa presenta, por lo que constituye un instrumento efectivo como mecanismo de integración legal. (págs. 54-55)

Los principios del derecho administrativo sancionador son valores fundamentales que emanan de la constitución para ser observados en el normal desarrollo de un procedimiento sancionador, siendo relevante para su aplicabilidad procedimental de consecuencias gravosas para el sujeto conforme a su régimen de sujeción.

Para lo cual la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece un catálogo de principios que a continuación se detalla:

- Legalidad
- Debido procedimiento
- Razonabilidad
- Tipicidad
- Irretroactividad
- Concurso de infracciones
- Continuación de infracciones
- Causalidad
- Presunción de licitud
- Culpabilidad
- *Non bis in idem*

Estos valores inherentes al listado antes descrito, son principios básicos del derecho sancionador como tal, que han surgido en cuanto a su similitud con el desarrollo del derecho penal, sin embargo, estas son de aplicación e interpretación conforme al ordenamiento jurídico derivado del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, del Derecho Administrativo.

El contexto de valor fundamental de los principios de la potestad sancionadora no solo determina lo sustancial de su positivización normativa, sino también lo adhiere a los derechos fundamentales de la persona por su estricto cumplimiento en el ordenamiento jurídico y, a los efectos reales que de esta se deriva, por cuanto, determina una responsabilidad que atañe implicancias en los derechos de las personas, que comulgan con la seguridad jurídica.

En ese sentido, Castillo (2022) citando a Alexy (1993, p.86) señala que los principios como “mandatos de optimización, están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas”.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente. N.º 2050-2002-AA/TC, señala los siguiente:

Sobre el particular, es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley. (segundo párrafo del f.j. 8)

En efecto, los principios como reglas esenciales del ordenamiento jurídico, son guías básicas de carácter legal que se aplican no solo en el derecho penal, sino además en el procedimiento sancionador, a fin de que el operador jurídico determine las responsabilidades de una persona con las debidas garantías.

Asimismo, este listado inmerso en los principios de la potestad sancionadora como ente punible de la administración pública cumple una triple funcionabilidad, según Morón (2019) es: *Fundante*, porque son precedidas a la existencia de cualquier regla para el ejercicio de un procedimiento sancionador; *Interpretativa*, su utilización es hermenéutica, porque absuelven dudas en razón del sentido y alcance de las reglas de la potestad sancionadora; y, por último es *Integradora*, porque sirve de fuente de integración en el cubrimiento de los vacíos o lagunas legales que se identifican cuando se aplican las normas sancionadoras. (pág. 398)

Esta triple funcionalidad en el desarrollo de los principios de la potestad sancionadora, es contextualizado desde la perspectiva

aplicativa de los principios constitucionales que han sido inspirados con matices en las normativas procesales penales. Sin embargo, esta repercusión del fundamento sustancial del derecho penal, no constituye en sí, replicar este criterio, sino, de sentar sus bases sustanciales desde la concepción de la “seguridad jurídica y los derechos fundamentales de los administrados, reconocidos en tratados internacionales vigentes en el país y con desarrollo en la fuente constitucional” (pág. 398).

Por lo tanto, los principios de la potestad sancionadora, son valores fundamentales que emanan y se vinculan a los principios constitucionales, que en materia del Derecho administrativo sancionador, cuentan con matices análogos del desarrollo procesal penal, para su aplicación en la actividad sancionadora de la Administración Pública, el mismo que es derivada del ejercicio del *ius puniendi* del Estado como potestad para reprimir cualquier acto ilegal en que puedan incurrir los administrados, las cuales deben ser observados y regidos en el ordenamiento jurídico conforme a las bases sustanciales de la seguridad jurídica y sobre todo, de los derechos fundamentales de la persona que por su propia naturaleza están adheridas a la dignidad del ser humano.

1.1.5.4 Caracteres y Garantías del procedimiento administrativo sancionador

1.1.5.4.1 En cuanto a los Caracteres del procedimiento sancionador. -

El aspecto fundamental de lo establecido explícitamente en el artículo 254 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, busca regularizar bases esenciales en el desarrollo de cualquier procedimiento seguido por las entidades de la administración pública que no pueden ser inobservadas o

dejadas de cumplirse, según Morón (2019) conforme a la Ley en mención, se diferencian los siguientes tipos: i) “La diferencia estructural entre la autoridad instructora y la autoridad que impone la sanción; ii) La notificación de cargos al administrado con información suficiente para ejercer su derecho de defensa; iii) El derecho al plazo para ejercer su defensa; y, iv) La sujeción de la Administración Pública a los hechos comprobados por la autoridad jurisdiccional, aun cuando el procedimiento sancionador hubiere concluido.” (pág. 497)

Sin embargo, este aspecto fundamental, no tendría relevancia jurídica si es que, ante la materialización de una sanción administrativa en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, la Administración Pública no pudiera seguir previamente un procedimiento administrativo sancionador legal o reglamentario que establezca las características antes señaladas, o, en su defecto ante el seguimiento del mismo, no se cumpliera con establecer las garantías procesales mínimas como derecho de la persona ante el Estado.

Según, Morón (2019) indica que los caracteres de la potestad sancionadora son esenciales al momento que la administración emite un acto sancionador, pues esa esencialidad radica en el sentido de que si se emite sin respetar el procedimiento respectivo y de forma fundamental, sin que se haya garantizado la participación activa del interesado, este procedimiento es pasible de acarrear su nulidad, por lo que no es factible su conservación jurídica procesal. (pág. 391)

Asimismo, Guzmán (2021) señala que “Ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun

cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es el resultado del procedimiento establecido en la ley.” (pág. 104)

1.1.5.4.2 En cuanto a las Garantías en el procedimiento sancionador

Según Bustamante (2015) las garantías “son los mecanismos de protección y aseguramiento de la realización y eficacia de los derechos.” (pág. 188), asimismo, “constituyen, por un lado, instrumentos de protección de los derechos fundamentales, y por otro, derechos fundamentales considerados en sí mismas.” (pág. 190)

Según Danós (2019) la Garantía más importante en el desarrollo de un Procedimiento administrativa sancionador y con fundamento constitucional, es el establecido en el principio del debido procedimiento, para tal efecto, señala que “consiste en el reconocimiento del derecho de toda persona a no ser sancionado sino como consecuencia de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador que le haya permitido al imputado ejercer legítimamente su derecho de defensa.” (pág. 31) a fin de que al momento de establecerse su responsabilidad no se encuentre en un estado de indefensión.

Para tal efecto, el autor describe tres implicancias mediante las cuales esta garantía influye de manera significativa en referido principio, señalando como: i) El deber de que una sanción administrativa con pretensiones de ser aplicada solo se puede establecer como resultado de haber seguido previamente un procedimiento administrativo sancionador, lo que significa la proscripción legal de

aplicarse sanciones de plano; ii) es una obligación otorgar la oportunidad del ejercicio del derecho de defensa por medio de los descargos respectivos, una vez que se haya notificado los cargos al imputado con la debida comunicación sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, iii) la obligación de contar con diferentes autoridades o funcionarios en las fases de instrucción y resolución respectivamente, con la finalidad de que se generen condiciones apropiadas que puedan promover la objetividad e imparcialidad en el desarrollo del procedimiento sancionador. (pág. 30)

Según Canosa (2020) la garantía en el procedimiento administrativo sancionador implícitamente es un continente de principios que son de carácter obligatorio en el desarrollo de todas las instancias del procedimiento sancionador (procedimiento administrativo sancionador o disciplinario) que están referidas no solo a la protección de los derechos del administrado, sino además se rigen por una correcta eficacia del proceder de la administración pública. (pág. 243)

La característica de un procedimiento administrativo sancionador, es que las entidades públicas al momento de establecer responsabilidades tengan la obligatoriedad de seguir previamente un procedimiento sancionador propio o regular establecida en la ley. Como característica del *ius puniendi* en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho, busca cumplir con los estándares esenciales en la potestad estatal. Estos estándares como se ha señalado está estructurado como: la diferenciación estructural de sus autoridades, la notificación de los cargos, un plazo razonable para el ejercicio legítimo del derecho de la defensa, así como la sujeción de la entidad pública a los hechos comprobados; con la finalidad de romper ciertos paradigmas inquisitorios, propias de los Estados Totalitarios;

para dirigir sus acciones a utilizar medios o mecanismos idóneos para determinar una responsabilidad administrativa ante la comisión de una infracción y su consecuente sanción, en un proceso sancionador o disciplinario que establezcan garantías mínimas que conlleven a una decisión justa en defensa de los derechos fundamentales de la persona.

1.1.5.3 La naturaleza de sujeción del sujeto en el procedimiento administrativo sancionador

Conforme a la vertiente sancionadora del Estado, direccionada al derecho administrativo sancionador, la “administración” está obligada a cumplir ciertos parámetros procedimentales de carácter formal y material que debe cumplir toda decisión emanada de una autoridad administrativa, para la cual su producción procedimental que conlleve a establecer responsabilidades, debe estar recubierta de validez jurídica en cuanto a su ejecución y eficacia del mismo, que conforme a la naturaleza del procedimiento sancionador desarrollado, estas son regidas por regulaciones de carácter especial con criterio supletorio a la de carácter general, por lo que, este instrumento debe identificar no solo el espacio de aplicación, sino además dimensionar al sujeto a quien se le establecerá su responsabilidad.

En ese aspecto, Morón (2019), señala que conforme a la regulación destinada para el procedimiento sancionador que se aplica al administrado común, el establecido en el régimen disciplinario sancionador son dirigidas a aplicarse sobre el personal de las entidades, asimismo esta relación de sujeción conforme al procedimiento establecido, la doctrina la ha diferenciado a su vez en dos ramas, las cuales son: la sujeción general y especial. (pág. 395)

De ahí la importancia de desarrollar estas dos relaciones básicas o modelos que identifican la relación de sujeción en la que se encuentran el administrado y el personal inmerso en los

procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, Morón (2019), las identifica como: una *relación de sujeción general*; que es el tipo de relación que tiene el administrado en la regla común y, en desarrollo de su amplia libertad se aplican de forma íntegra las reglas y procedimientos de garantía, en protección de su libertad individual y sus derechos fundamentales, por lo que el autor lo denomina “*modelo general*”; así también, el sujeto a una *relación de sujeción especial*; por el cual el administrado está obligado a soportar un mayor nivel de intensificación administrativa, en razón, entre otros la subordinación esencial en la función a los objetivos públicos; que, en la realidad lo ha desvinculado del modelo general. Sin embargo, es resaltante la atenuación de las garantías individuales en la regulación especial, el cual tendrá como fin una necesaria subordinación ante la administración pública, claro está, sin que esto implique dejar en estado de indefensión al administrado. (pág. 396)

La naturaleza de sujeción del administrado frente a la Administración Pública en el Derecho administrativo sancionador es su relación de sujeción directa en la que se encuentra frente al Estado, debido a la imputación de cargos que pesa sobre una responsabilidad por un acto de infracción que haya quebrantado el ordenamiento jurídico administrativo, esta relación está sujeta al procedimiento sancionador sea en sentido estricto sancionador o disciplinario.

Al respecto, esta naturaleza de sujeción frente al Estado se materializa cuando el administrado tiene el carácter de “sujeción general”, por lo tanto inmerso en un procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual se deben respetar todos los derechos y garantías del “administrado” que rigen referido procedimiento; asimismo, se encuentran con un carácter de “sujeción especial” cuando el administrado es un servidor o funcionario público que está inmerso en un procedimiento administrativo disciplinario, en el cual debe de soportar un nivel más intenso de intervención estatal, sin que ello, pueda perjudicar de modo significativo sus derechos, pues su atenuación procedimental, permite el cumplimiento de los fines

públicos en razón a la subordinación existente, claro está, sin que esta situación pueda dejarlo en un estado de indefensión .

1.1.6 Procedimiento Administrativo Disciplinario

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015) , el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) es un conjunto de etapas y actos previamente establecidas en la ley, que ampara los derechos y garantías del debido procedimiento, en su facultad de potestad sancionadora en materia disciplinaria en referencia a la comisión de una falta disciplinaria que pudiera cometer un empleado público, con la finalidad de resguardar el orden y la disciplina en las funciones administrativas. (pág. 20 y 55)

Según Boyer (2017) , el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), es un mecanismo persuasivo para establecer la responsabilidad administrativa del empleado público en su condición de sujeción especial de subordinación ante el Estado, que es utilizado ante la comisión de una conducta infractora que trasgrede el normal desarrollo de la función pública de sus organismos, para tal efecto no debería ser considerado como un medio en la materialización de algún tipo de venganza, sea esta política o personal, sino una medida disuasiva para buscar el compromiso con la entidad administrativa que coadyuve al cumplimiento de sus fines.

Según Cáceres (2021), citando a Cabrera, Quinta y Aliaga, señala que el PAD, son actos determinados a establecer la responsabilidad administrativa del servidor público a través de un acto final conforme a los parámetros descritos en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento compuesto por instancias, en donde el servidor público tiene la seguridad de que se respetarán las garantías y derechos en el interior del mismo, en medida que la administración no solo pueda cumplir con sus fines, sino además de otorgar las debidas garantías en el ejercicio de su potestad sancionadora como un límite al ius puniendi del Estado.

Según la Escuela Nacional de Administración Pública (2021), el PAD es un procedimiento interno regulado en el ordenamiento jurídico e iniciado de oficio o a instancia de parte por la entidad pública al administrado, debido a una falta disciplinaria cometido por el empleado público en contra de sus obligaciones o deberes funcionales, cuyo fin busca proteger el sistema organizacional de la administración pública, sancionando conductas de infracción, reguladas conforme en la norma sobre la materia, y, así disuadir al personal de una futura infracción que pudiera cometer en salvaguarda del interés institucional. (pág. 132)

Según Pacori (2023), el PAD es “un procedimiento sancionador seguido en contra un servidor civil por la presunta comisión de una falta administrativa que podría derivar en la imposición de una sanción disciplinaria”, para tal efecto, el acto administrativo no podrá adolecer de algún vicio de nulidad, caso contrario su nulidad será declarada de oficio. (pág. 587)

El procedimiento administrativo disciplinario, es un procedimiento desarrollado en el interior de las entidades públicas, que está conformado por un conjunto concatenado de actos y etapas previstas previamente en la ley, que garantizan de forma atenuada los derechos fundamentales del administrado en su relación de sujeción especial con el Estado, sin que esta situación jurídica le pueda ocasionar un estado de indefensión total como consecuencia de la imposición de una sanción disciplinaria.

1.1.7 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas

Según González (2011), la génesis del Derecho disciplinario militar tiene antecedentes históricos que datan desde el antiguo Egipto, con la primera organización castrense realizada por el rey Ramsés II; la Grecia antigua, formada por los ejércitos de las Ciudades-Estado, hasta el Imperio Romano, cuyo poder militar mantuvo el imperio por un tiempo de 10 siglos, hechos que encontraron su fundamento en la capacidad disciplinaria, preparación física, formación con instrucción rígida y la dureza de sus normas marciales, que originaron que, en el interior de las organizaciones militares se

mantenga una disciplina férrea debido a su naturaleza desarrollada para la guerra y necesaria para la eficacia de sus fines. Por lo que autor citando a De Querol y Duran, señala lo siguiente:

Dondequiera que hayan existido fuerzas armadas regulares y organizadas han funcionado, más o menos embrionariamente, las leyes y justicia de carácter militar específico, por siempre ha sido facultad y deber del mando mantener las huestes sobre las que se ejerce disciplina, a cuyo fin es indispensable el uso rápido del poder punitivo. (pág. 922)

Según Donayre (2018) , el procedimiento disciplinario en el ámbito militar es aquel que se desarrolla al interior de las Fuerzas Armadas del Perú, debido a una infracción cometida por el personal militar que conlleva a una sanción o absolución de su responsabilidad, respetando para tal efecto, los derechos y garantías de referido personal como persona, en amparo del debido proceso, con la finalidad de resguardar el respeto a los valores esenciales que estructuran el normal funcionamiento de la institución castrense, como es la disciplina y el principio de inmediatez; valor y principio fundamental e indispensable que aseguran la misión, objetivos y tareas asignadas para su operatividad institucional. (págs. 51-53)

El procedimiento administrativo disciplinario en el ámbito de las fuerzas armadas del Perú, es aquel procedimiento sancionador que se lleva a cabo en el interior de las instituciones castrenses (Ejército, Marina y Fuerza Aérea del Perú), iniciado en contra del personal militar por quebrantar la disciplina militar e incumplir las infracciones tipificadas en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, el mismo que conlleva a una sanción disciplinaria en concreción a los derechos y garantías que reviste el debido procedimiento.

Referida definición, está orientada al establecimiento de imputación por una responsabilidad disciplinaria militar en cuanto exista un procedimiento previo a la emisión de una sanción disciplinaria, lo que nos conduce a la

conceptualización de las infracciones graves y muy graves prescritas en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, hechos no considerados para el caso de una infracción leve (arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días y amonestación), que son sancionados de forma directa, asimismo por su característica propia de ejecución se encuentran explícitamente al margen de las exigencias formales del debido procedimiento por no necesitar la intervención de un órgano disciplinario, sin embargo, la característica del mismo, no la excluye de las garantías formales y materiales del debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa, puesto que también debe estar amparada bajo esta garantía procedimental y por consiguiente de los derechos fundamentales del personal militar.

1.1.7.1 Los Principios del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas

Los principios analizados desde la perspectiva general, establece el camino interpretativo que debe ser considerado en la norma de carácter especial, debido a su vínculo que referido valor contiene con la Constitución y el ordenamiento jurídico, ya que su esencia reviste una regla medular esencial que guía como ente rector al análisis de la potestad sancionadora del Superior Jerárquico con competencia para sancionar una infracción disciplinaria.

En ese contexto, la Ley N.° 29131 (2007), en su artículo IV del Título Preliminar describe los siguientes principios:

- Cumplimiento del debido proceso
- Inmediatez
- Legalidad
- Aplicación de sanción mayor
- Razonabilidad
- Reserva
- Non bis in idem
- Tipicidad

- Proporcionalidad

1.1.7.2 La Potestad disciplinaria en el ámbito militar

Según Morillo-Velarde (2009), la potestad disciplinaria es la atribución determinada por la competencia relativa al mando y la autoridad militar representada por cada órgano según el grado de subordinación que existe en la cadena de mando determinada conforme a la Unidad o Dependencia laboral de carácter orgánica-funcional establecida en la Ley. Asimismo, lo describe como una potestad disciplinaria desarrollada de manera “ordenada y eficaz” para emitir una sanción disciplinaria en el ámbito militar. (pág. 436)

De conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1145 (2012), que modifica la Ley N.º 29131, señala que:

Todo superior jerárquico o de mayor antigüedad, cualquiera sea su grado o investidura, tiene el deber estricto de contribuir al mantenimiento de la disciplina imponiendo o solicitando la imposición de sanción, según el tipo de infracción, para otro de inferior jerarquía o de menor antigüedad que incurra en infracción disciplinaria.

Las infracciones derivadas del ejercicio de la función y obligaciones propias del cargo que desempeña, solo podrán ser sancionadas por los Superiores en línea de mando. El personal militar que por razones de línea de mando no tiene competencia para sancionar estas infracciones, podrá solicitar al superior del infractor le imponga la sanción que corresponda.

Las infracciones derivadas de la relación de subordinación jerárquica, deberes militares, cortesía militar, las que no son derivadas del ejercicio de la función y obligaciones propias

del cargo que se desempeña, serán impuestas por cualquier superior en grado, sea cual fuere su dependencia e institución armada a la que pertenezca.

En el caso de infracción leve, la sanción será visada por el Jefe de Estado Mayor, Segundo Comandante o su equivalente de la Unidad/Dependencia del sancionado.

En el caso de infracción grave, la sanción será visada por el Comandante o su equivalente de la Unidad/Dependencia del sancionado.

En el caso de infracción derivada de un Consejo o Junta de Investigación, quién impone la sanción es la autoridad competente, de acuerdo a la jerarquía del personal infractor y a la clase de sanción a imponerse. Los requisitos y trámites serán los que se determine en el reglamento de la presente norma

El artículo previsto en la normativa especial sobre el Régimen disciplinario en las Fuerzas Armadas, establece la amplitud del ejercicio del *ius puniendi* en todos los niveles de la jerarquía militar, en razón al ejercicio de la competencia militar y espacio en donde se desarrolla la sanción disciplinaria, por lo que, para el caso de las infracciones leves por arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días y la amonestación, conforme a la narrativa del artículo antes mencionado, se ha confeccionado un Cuadro para su mejor apreciación.

CUADRO DE ACCIÓN PARA INFRACCIONES LEVES POR ARRESTO SIMPLE
DE UNO A SIETE DÍAS Y AMONESTACIÓN

INFRACCIONES LEVES	INFRACCIONES PERSONAL QUE IMPONE SANCIÓN	VISADO
-----------------------	---	--------

DERIVADAS DE LA RELACIÓN	Ejercicio de la función	Solo podrán ser sancionados por los Superiores en Línea de Mando	Jefe de estado Mayor/ Segundo Comandante o su equivalente de la Unidad/Dependencia del sancionado
Personal Militar sin competencia de Línea de Mando	Podrá solicitar al Superior del Infractor le imponga la sanción correspondiente	El Superior del infractor	
DERIVADAS DE LA RELACIÓN	Subordinación jerárquica	Cualquier superior en grado, sea cual fuera su dependencia e institución armada a la que pertenezca	
NO DERIVADAS DE	Ejercicio de la función		
	Obligaciones propias del cargo que desempeña		

La competencia del Superior Jerárquico para sancionar, desarrolla su accionar de fiscalización disciplinaria por razón de competencia y espacio en el que se desenvuelve el desarrollo social castrense, por lo que, se considera una obligación moral su rol de protección de la disciplina militar ante el quebrantamiento del mismo, procediendo conforme al principio de inmediatez al restablecimiento de la disciplina militar como pilar fundamental de las Fuerzas Armadas, ejecutando la respectiva sanción disciplinaria.

1.2 Investigaciones

Para tal efecto, describiremos las investigaciones a nivel internacional, para luego mencionar a las de nivel nacional, los mismos que han servido de apoyo sustancial y sostenible del trabajo realizado.

1.2.1 Investigaciones Internacionales

Galarza (2017) en su tesis titulada *“Aplicación de los preceptos del debido proceso en los procedimientos administrativos que se tramitan en las*

Fuerzas Armadas” considera que el debido proceso bajo la protección de la Constitución Política del Ecuador, contiene garantías los cuales son aplicados en todo proceso o procedimiento administrativo, que para el caso del Personal de las Fuerzas Armadas, debido al régimen disciplinario estricto, conforme lo describe el Reglamento Disciplinario Militar, el ser sancionado disciplinariamente, puede conllevar hasta la separación de la institución castrense, de tal manera, que en el presente trabajo de investigación, el autor analiza los lineamientos desarrollados e impuestos por referida Carta Magna, así como la doctrina y la justicia constitucional, a fin de determinar cuáles son las garantías elementales que están sujetos a un procedimiento administrativo disciplinario de carácter militar, entre las cuales se encuentran: la presunción de inocencia, las garantías de las normas, los derechos del Personal involucrado en un proceso disciplinario, el derecho de probar y rebatir las pruebas, el derecho a la defensa, así como la debida motivación de las resoluciones adoptadas, con la finalidad, de que en el interior de cada procedimiento disciplinario, se cumplan estas garantías en las Fuerzas Armadas. Llegando a la conclusión que el debido proceso, es un conjunto de derechos y garantías que goza toda persona en cualquier instancia procesal que debe observarse de forma irrestricta, a fin de poner en salvaguarda los derechos fundamentales y constitucionales que se aplican en un procedimiento disciplinario al personal de las Fuerzas Armadas del Ecuador, quien en esa relación vinculatoria de sujeción especial, el Estado no puede ejercer un sobrevalorado poder al momento de buscar el predominio de la obediencia, disciplina, comportamiento ético y eficacia en los servidores públicos.

Carlos (2021) en su Tesis titulada “El Régimen Disciplinario Castrense en Colombia: un Estudio sobre las Garantías Procesales y la facultad administrativa y sancionadora del Estado” señala que el Derecho disciplinario militar, forma parte de un conjunto de normas sustanciales y procesales, por la cual el Estado busca garantizar el buen funcionamiento de sus servicios, consolidando la obediencia, disciplina, comportamiento ético y eficiencia del Personal militar, a través del actual Código Disciplinario Militar regulado por Ley 1862 del 2017, normativa que sostiene la dignidad humana, transparencia, veracidad, efectividad de sus actos, unión y la búsqueda de cooperación

interinstitucional como principios básicos que el ordenamiento jurídico mantiene a través de la Constitución y sus leyes. No obstante, el Personal es investigado y sancionado por sus superiores jerárquicos, pudiendo ser estos, en ocasiones los mismos, que ejecutan la orden de iniciar un procedimiento disciplinario, por lo que el autor de la presente investigación en su búsqueda de indagar, examinar y cuestionar las garantías judiciales y constitucionales enmarcados en la estructura administrativa y sancionadora del Ejército Nacional de Colombia, propone un tratamiento distinto a lo establecido en la normativa actual, con la finalidad de que referidos procedimientos disciplinarios, cuenten con plenas garantías que establece tanto el ordenamiento jurídico interno, como las constitucionalmente adoptadas, concluyendo que el Derecho disciplinario castrense en su concepción de materia jurídica, ha sido poco desarrollada por los juristas en dicha especialidad, asimismo, el postulado de los principios contenido en las garantías judiciales, no solo surge como parte del nacimiento de la Constitución Colombiana de 1991, y por consiguiente de la Ley sobre la materia, sino además, que estas existen a nivel internacional, y ratificados por la Convención Interamericana de Derechos Humanos como organismo tutelar de la seguridad jurídica, por la cual todo sujeto o como en el presente caso el Personal militar, debe tener el derecho a la presunción de inocencia y, a una defensa adecuada, en circunstancias que se encuentre inmerso en un proceso disciplinario, asimismo, dicho procedimiento se debe desarrollar en procedimientos claros y condenas justas proporcionales al hecho cometido.

Para Martínez (2017) en su Tesis titulada "*Procedimientos disciplinarios en las fuerzas armadas del Ecuador y el derecho al debido proceso*" el autor sostiene que las Instituciones castrenses constituyen una organización vital en la estructura del Estado con la finalidad de preservar su soberanía y seguridad integral, siendo imprescindible que estas se rijan por normas que deriven del ordenamiento jurídico y se sustenten en principios fundamentales como el del honor, disciplina y lealtad. Principios que, por la complejidad de sus obligaciones y deberes, emanan progresivamente de las órdenes superiores cuyo componente deriva de la disciplina militar hasta la

Constitución Política, sin dejar de lado, los Tratados y Convenios internacionales asumido por el Estado, asimismo debido a su reestructuración actual, las Fuerzas Armadas, no pueden estar al margen de implementar una correcta aplicación del debido proceso, a fin de evitar que se vulneren los derechos del Personal militar y se garantice en el procedimiento disciplinario la concepción de seguridad jurídica. Concluyendo de acuerdo a los casos revisados que, cuando el Personal militar se encuentra inmerso en un procedimiento disciplinario, referido personal, pueda constituirse como parte activa y oportuna, efectuando sus descargos y ejerciendo su defensa en las decisiones que puedan afectar sus derechos al debido proceso y que este tipo de procedimientos cumplan con las etapas procesales que correspondan, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria, la naturaleza normativa esta ordenada con la finalidad de que un mismo funcionario investigue y juzgue la conducta infractora, por lo que estas condiciones agravan la garantía de imparcialidad, debido al criterio subjetivo del juzgador, afectando de esta manera los derechos sustanciales del Personal involucrado, planteando la posibilidad de que por un sentido de autonomía e independencia procesal, los Comandantes militares, quienes por competencia pueden afectar sin proponérselo, la afectación de principios jurídicos como el de: legalidad y el debido proceso mismo, sean desplegados por funcionarios abogados, en consideración a que estos últimos puedan garantizar el debido proceso y la dignidad humana del Personal militar involucrado.

1.2.2 Investigaciones Nacionales

Según Díaz (2018), en su tesis titulada "*Aplicación de la Ley N° 29131 y la Violación al debido proceso en la Escuela Militar de Chorrillos en el año 2015 y 2016*" para obtener el título de abogada, sostiene que su investigación se desarrolló un análisis cuantitativo descriptivo, el cual le permitió identificar las causas del problema principal, luego de analizar la norma sobre la materia y su consecuencia jurídica sobre la violación al debido proceso, en ese sentido,

cuestiona el factor agravante del debido proceso en el caso de las infracciones leves, en razón a que se encuentran al margen de referido principio, por lo que su ejecución da lugar a castigos derivados de la Orden militar, que se aplican sin necesidades de órganos debidamente constituidos, situación que complica la responsabilidad del imputado, pues la determinación de la sanción disciplinaria influye conforme a un criterio subjetivo del que sanciona, lo que le permite efectuar recomendaciones a fin de que las escuelas de formación militar puedan contribuir a una preparación con conocimiento de sus reglamentos, concluyendo que resulta necesario la exigencia de una preparación efectiva que permita fundamentar una formación eficiente de capacitación, de igual manera, esta debe apoyarse en nuevas políticas jurídicas, teniendo en cuenta para ello una propuesta de modificación legislativa que incentiven el respeto de los derechos del Personal militar.

En efecto, el desconocimiento o la falta de preparación jurídica con respecto a las garantías del debido proceso o procedimiento de los operadores disciplinarios ha originado que en muchas ocasiones se vulnere referido principio en cuanto a las sanciones disciplinarias en el ámbito militar al establecer una responsabilidad disciplinaria del Personal militar involucrado en el quebrantamiento de la disciplina.

Esta situación advertida en la investigación desarrollada, resulta fundamental cuando se vulnera los derechos fundamentales de una persona, como en el caso de las infracciones leves por arresto simple, resulta agravante cuando al Personal militar es sancionado bajo un criterio subjetivo del quien sanciona y en un procedimiento que no guarda las garantías necesarias.

Barboza (2020), en su tesis titulada *“la vulneración al debido proceso del consejo de investigación de oficiales subalternos del ejército peruano (CIOS) desde el 2010 al 2018 dentro del proceso administrativo disciplinario sancionador de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas – Ley N° 29131”*, para obtener el grado de maestro, el autor sostiene que el procedimiento administrativo disciplinario efectuado en el Ejército Peruano devendría en arbitrario, en consecuencia se vulnera las garantías constitucionales entre otros, al debido proceso, tutela procesal efectiva,

legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, así como que, se quebranta los principios constitucionales, los cuales están orientados a conservar los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la Constitución Política, asimismo, referida institución castrense de forma frecuente avasalla sin control ni vigilancia los derechos fundamentales del Personal militar de Oficiales subalternos, en el sentido de agravar objetivamente el derechos a la defensa eficaz y el derechos de probar en sede administrativa, en el marco de un debido proceso, el mismo que está amparado en el inc. 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución, por lo que su actuación arbitraria, abusiva e ilegal recaerían en vicios de nulidad absoluta del mismo, en razón a que afectan los derechos al debido proceso disciplinario, a la comunicación previa de la acusación y la motivación de resoluciones, en tal sentido, concluye que lo sustancial de la protección constitucional al derecho de defensa, el imputado queda afectado de sus derechos, puesto que dentro del contexto procedimental no se le permite ejercer el mismo a fin de contar con un tiempo razonable para preparar su defensa.

En la investigación, el autor ha señalado que en los procedimientos administrativos disciplinarios llevadas a cabo en el Ejército del Perú, existe una grave y permanente vulneración al derecho del debido proceso en su modalidad del derecho de defensa, en razón a que la actividad procesal que se desarrolla bajo su normativa de regulación especial, continuamente se aplica de forma arbitraria, ilegal e inconstitucional el principio del debido proceso, hechos que colisionan con los incisos 3) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política, por su afectación significativa a los derechos del Personal militar al momento de establecerse su responsabilidad.

Cayo (2021), en su Tesis titulada *“El debido proceso en el desarrollo de procesos administrativos disciplinarios en la Fuerza Aérea del Perú el año 2020”* el autor en su investigación orienta la misma a determinar la existencia de la vulneración del principio al debido proceso, en los procedimientos administrativos disciplinarios llevados a cabo por la Fuerza Área del Perú, con la finalidad de poder determinar las causas y la posibilidad de considerar si existen medios de defensa que garanticen el ejercicio de referido procedimiento, conforme lo establece la Ley N° 29131, su modificatoria y el

reglamento respectivo, así como la Ordenanza FAP 35-7, para tal efecto, la presente investigación se desarrolló con un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo, con diseño no experimental, transversal y causal, para ello, se utilizó una muestra de recolección de datos, equivalente a 50 muestras, realizados al Personal militar en su condición de infractores y sancionadores, así como una guía de entrevistas realizadas a Oficiales expertos, cuyo resultado evidenció que en el desarrollo de un procedimiento disciplinario en la Fuerza Aérea del Perú, se vulnera levemente el principio del debido proceso, en razón de existir un desconocimiento de los principios generales establecidos en los dispositivos normativos sobre la materia, así como, que estos procedimientos en cuanto a su ejecución conlleva a la anteposición de un análisis imparcial, que conduce perjuicios o impulsos por parte del Superior jerárquico al momento de imponer las sanciones respectivas, hechos configurados debido a la no existencia de un órgano independiente y/o autónomo que pueda garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental al debido proceso del Personal militar.

Según el autor, con respecto a su investigación señala que en la Fuerza Área del Perú se vulnera levemente el principio del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios, cuya relevancia radica esencialmente en el desconocimiento de los operadores disciplinarios de las leyes, principios, e instancias del desarrollo del procedimiento sancionador, aunado a ello, los vacíos legales que pueden existir en la normativa sobre la materia, puede ocasionar por lo general fallos en contra del ordenamiento jurídico que de forma sustancial perjudica al Personal militar sancionado y consecuentemente limita el hecho de poder obtener una decisión justa.

1.3 Marco Conceptual

El estudio del tema en contexto, ha cursado la búsqueda de información apropiada en cuanto a las investigaciones jurídicas realizadas, delimitando los conceptos no solo en el ámbito militar, sino además su correlación del mismo con la normativa común, siendo de vital importancia ambos elementos, a fin de buscar

conclusiones que puedan servir de fundamento en la resolución integral del presente estudio.

1.3.1 Derecho Humano

Según Calderón (2015) citando a Pérez Luño, menciona que los derechos humanos, son un conjunto de facultades e instituciones que, a través de su dinamismo histórico, compendian exigencias tales como la dignidad, libertad e igualdad humana, que buscan el reconocimiento positivo como un deber del ordenamiento jurídico tanto a nivel nacional como internacional.

Según Salazar (2008) , citando a Norberto Bobbio, los derechos humanos, “no son absolutos ni constituyen el absoluto de una categoría homogénea”.

Los derechos humanos vienen a establecer el conjunto de derechos y libertades que tiene toda persona para su goce pleno fundado en la dignidad, por lo que son inherentes a su naturaleza humana como condición de su ser.

1.3.2 Derecho Constitucional

Según Salazar (2008), describe que los derechos Constitucionales, son derechos inherentes a la dignidad del ser humano, por tal motivo no se le puede desconocer básicamente como una unidad, razón por la cual, ningún derecho es limitativo o absoluto.

Según Castillo (2014) , son aquellos derechos reconocidos expresa e implícitamente en las Constituciones Políticas de los Estados.

El derecho Constitucional, son los derechos explícitamente establecidos en la Constitución Política de un Estado, asimismo, también son derechos humanos y fundamentales debido a la inherencia con la Persona como principio y fin de una sociedad, pues su esencia natural está vinculado materialmente a la dignidad como valor superior.

1.3.3 El derecho a ser oído

El derecho a ser oído para Carbajal (2018) es una garantía convencional atribuida a toda persona que, al verse inmerso en un proceso legal de cualquier naturaleza, pueda ejercer sus derechos a fin de que estos no se vean vulnerados ante la emisión de una sentencia dispuesta por la autoridad respectiva. (pág. 104)

La percepción del sentido garantista que expresa lo sustancial de la normativa convencional de los Derechos Humanos, busca que el Estado ampare en cualquier instancia de un proceso legal, los derechos fundamentales de una persona y que el sentido justiciable no solo se vea limitado hacia una autoridad específicamente judicial, sino también que abrace todo el aparato público, sean estas de carácter administrativa, civil, legislativa, etc., que por medio de sus resoluciones o dictámenes puedan afectar o vulnerar los derechos fundamentales o constitucionales explícitas e implícitas de una persona en el marco de poder determinar su responsabilidad, de ahí la importancia de proteger un derecho fundamental expuesto en una norma supranacional.

Para Huapaya (2015) sostiene, que el derecho a ser oído, se fundamenta en la subsistencia del derecho al debido procedimiento administrativo, cuyo dispositivo legal expuesto en la Ley N° 27444, se materializa por medio del derecho a la defensa como requisito esencial en un debido proceso, asimismo indica que esta garantía implícita permite que la persona pueda expresar sus argumentos en una instancia procesal y ante la afectación de sus intereses, con la finalidad de conseguir una decisión justa de la autoridad que sanciona. (pág. 104)

La normativa comun o general alcanzada bajo los estándares de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha diseñado su estructura procedimental basado en el ejercicio del derecho a la defensa en el cumplimiento de su rol Constitucional, de ahí que el autor remarca el contenido esencial en dos preceptos como: *“El derecho a la publicidad del*

procedimiento, así como de los actuados del mismo” y la “Oportunidad de que los interesados expresen sus argumentos antes de la emisión del acto administrativo” a fin de que el interesado tenga acceso a las actuaciones procedimentales, así como expresar su posición ante una sanción de plano, en razón de que no puede haber un pronunciamiento en el curso de un procedimiento administrativo, sin que este sea escuchado o exprese argumento justificatorio en la decisión de la autoridad competente.

1.3.4 La presunción de Inocencia

Según Castro (2015), la presunción de inocencia, es una garantía de naturaleza procesal, convencional y Constitucional que, necesarimente implica que toda persona procesada tiene la condición de inocente mientras no exista contra él prueba en contrario y su responsabilidad haya sido declarada mediante una sentencia jurisdiccional y en un decurso que guarde las garantías esenciales inherentes al debido proceso. (pág. 182)

El Tribunal Constitucional desde la perspectiva Convencional, Constitucional y Administrativa, conforme a la sentencia recaída en el Expediente N.º 00156-PHC-TC, expone que la presunción de inocencia desde su concepción Convencional; describe en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, mediante el cual impone una prerrogativa que la compone de una garantía jurisdiccional de naturaleza procesal y la configura como una regla de juicio y de tratamiento del justiciable a fin de que toda persona sea vista como inocente hasta que se declare su responsabilidad. Por lo que este principio deriva la siguiente acepción:

la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.(f.j. 42)

Asimismo, desde su concepción Constitucional, descrita en el artículo 2, inciso 24, literal e) reconocida en la Constitución, presupone una obligación del operador jurídico para alterar el estado de inocencia mediante medios probatorios lícitos y no sobre vanas presunciones a fin de declararse la responsabilidad del imputado. (f.j. 45)

Este derecho, no solo emana de las decisiones jurisdiccionales, sino además de otras personalidades públicas, por lo que su garantía de protección ampara también en el ámbito sancionador administrativo, así desde la concepción administrativa, se le denomina como “presunción de licitud”, el cual está descrito en el artículo 248.9 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual se presume la inocencia del administrado mientras sus actos sean conforme a los deberes asignados y su responsabilidad haya sido declarada con pruebas fehacientes. (f.j. 46)

Según Morón (2019) , la presuncia de inocencia en el ámbito administrativo, presupone que los administrados actúan conforme a la apegación de sus deberes mientras “no se cuente con evidencia en contrario” hasta que su responsabilidad haya sido declarada mediante la firmeza de una resolución administrativa, situación que le permite la exoneración de la carga de la prueba y a contar con ciertos caracteres que tienen que ser respetados por los actores procesales, como son los siguientes:

- i. A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad.
- ii. A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia.
- iii. A un tratamiento como inocente a lo largo del procedimiento sancionador; y,
- iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (págs. 449-451)

El principio de la presunción de inocencia, de naturaleza procesal jurisdiccional debidamente reconocida en la Convención y la Constitución peruana, es una garantía procesal que ampara a cualquier persona, que en el establecimiento de su responsabilidad sea considerado inocente en el

desarrollo de todo el proceso legal, su importancia realza su sentido natural al trasladar referido principio al Derecho administrativo sancionador, de ahí que cuenta con un carácter de principio denominado “presunción de licitud”, como mecanismo de garantía ante cualquier vulneración en el tratamiento de referido derecho, pues su esencia procesal la configura el hecho de que la Administración al establecer la responsabilidad del administrado debe presumir que estos actúan con apego a sus deberes mientras se evidencie lo contrario.

1.3.5 Sanción de plano

Para el jurista Moron (2019), las sanciones de plano es la figura legal dentro de un procedimiento sancionador, que están impedidas de producirse siguiendo un procedimiento distinto a lo dispuesto por el *debido procedimiento*, puesto que el diseño de referido principio está direccionado a proteger de cualquier arbitrariedad del Estado hacia la persona. (pág. 404)

De acuerdo a Ramírez (2019) , manifiesta que en materia administrativa en cuanto al procedimiento sancionador, las sanciones de plano, deben estar proscritas, puesto que ejecutar el mismo sin “*previa audiencia o sin motivar o cumplir el procedimiento establecido*” son contrarias a un Estado de derecho, por lo tanto, vulnera el debido proceso.

Según el Tribunal Constitucional, la sanción de plano se materializa en el siguiente contexto:

El derecho al procedimiento administrativo supone que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan (...) de modo que es flagrantemente violatoria de este principio -debido procedimiento- la producción de actos administrativos de plano o sin dar noticia de ello a los administrados. (Exp. N.º 04225-2006-PA/TC; f.j. 6)

Las sanciones de plano en el contexto de un debido procedimiento administrativo sancionador, actualmente no guarda relación con el principio del debido procedimiento, expuesto en la Ley N° 27444, en razón a que no solo se trata de que se cumpla lo dispuesto en la normativa, ya que ello conllevaría a pensar que un Estado pueda hacer lo que quiera a una persona mientras cumpla la ley, sino a que el propio Estado ampare esta garantía en el interior de sus procedimientos sancionadores, por lo que, la inhibición del mismo, configura una vulneración del debido proceso al no cumplir con un previo procedimiento, sin motivar el mismo y sin previa audiencia.

1.3.6 Disciplina militar

Para Monsante (2014) la disciplina es una obligación impuesta a todo miembro de una institución militar, quienes en estricto cumplimiento de las normas establecidas, guardan obediencia al superior jerárquico como una regla de conducta común, asimismo este deber militar comprende elementos como la obediencia, la consideración, el respeto a los superiores, la puntualidad, el compañerismo, con la finalidad de cumplir la condición esencial del acatamiento de la orden militar, independientemente de otras consideraciones que envuelve la amistad, parentesco, simpatía o posición social, por lo que, su acatamiento como instrumento eficaz permite que el Superior Jerárquico pueda imponer su autoridad ante el subordinado. La disciplina, parte de la convicción y hábito, los cuales se encuentran arraigados en la conciencia de cada uno de los miembros del Personal militar, distinguiéndose para tal efecto, dos aspectos formales, uno externo, direccionado al orden, uniformidad, puntualidad, presentación, porte, higiene y modales, y el segundo interno, que guarda relación con la obediencia, colaboración, respeto a los superiores, moralidad, pundonor, sumisión incondicional al mando y abnegación para sobrellevar las obligaciones propias de la vida militar, por muy penosas que estas sean.

Conforme al artículo 2 de la Ley 29131 (2007) , Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, establece lo siguiente:

La disciplina militar es condición esencial para la existencia de toda Institución castrense. Permite al Superior exigir y obtener del subalterno, bajo cualquier circunstancia, la ejecución de las órdenes impartidas y el cumplimiento de los deberes militares. Se articula en razón del mandato y la obediencia, y debe realizarse dentro de las atribuciones del Superior y las obligaciones y deberes del subalterno. Su finalidad es posibilitar el cumplimiento de la misión, objetivos o tareas trazados en las Instituciones Armadas. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y sancionadores.

Los medios preventivos se utilizan para conservar, mantener y vigorizar la disciplina. Se ejecutan mediante evaluaciones, de difusión de deberes, obligaciones y otorgamiento de estímulos. Estos son dispuestos por cada Superior Jerárquico en función de la conducta del subordinado. Los medios sancionadores se aplican en caso de quebrantamiento de la disciplina militar.

El Manual de Ética Profesional del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, establece en el numeral 20, sección I, Capítulo II, lo siguiente:

La disciplina, es el acatamiento, obediencia, abnegación, subordinación y que exigen que la persona se comporte o proceda observando y cumpliendo fielmente las leyes y reglamentos. En la vida militar, la disciplina comprende el aseo, uniformidad, puntualidad, obediencia al superior, pero en forma consciente sin trasgresión de la Constitución y las Leyes. Es la columna vertebral de las Instituciones Armadas.

La disciplina militar, es la ordinación que comulga con el principio de jerarquía establecida para las instituciones castrenses pues su vínculo con el mando militar emana de su naturaleza para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, es un valor moral que abarca una serie de reglas tanto internas como externas que todo miembro o Personal de las Fuerzas Armadas

debe guardar en el quehacer de su vida profesional militar, con la finalidad de que, cuando cumple sus funciones y deberes, estas guarden relación con el acatamiento de las ordenes del Superior Jerárquico, en fiel cumplimiento de las normas jurídicas debidamente establecidas, y no se quebrante la disciplina, por ser la columna vertebral y/o pilar como fundamento organizacional de las Instituciones castrenses.

1.3.7 Orden Militar

De acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1145 (2012) , Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29131, en cuanto a la orden militar describe lo siguiente:

La orden militar, es la expresión verbal o escrita de carácter imperativa que contiene lo que un superior jerárquico militar requiere que cumpla un subordinado. Debe ser clara, precisa y concisa.

La legalidad y legitimidad de una orden militar descansa en el respeto a la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos.

Según Du Puit (2002), la orden deviene del mandato, por lo que esta se debe entender como:” la orden dictada por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones, en el ámbito de su competencia y cumpliendo tanto los requisitos formales y materiales que, conforme al orden jurídico, la legitiman”. (pág. 251)

La orden militar, es el acatamiento del mandato imperativo del superior jerárquico con autoridad, competencia y en el ejercicio de sus funciones, que será obedecido por parte del Personal militar subordinado, quien en su condición de subordinación jerárquica cumple las ordenes verbales y escritas de carácter legal conforme al ordenamiento jurídico.

1.3.8 Orden Jerárquico Militar

Para Monsante (2014), la Jerarquía, es el cimiento que sustenta toda organización castrense, en el mundo moderno este tipo de organizaciones está formado por grados, el cual constituye una clase militar, correspondiéndole a cada clase militar derechos que cumplir y privilegios al cual disfrutar., que, conforme a su base estructural, esta cuenta con una autoridad máxima, que desciende por grados hasta el gran cúmulo de hombres donde radica su verdadera fuerza. Asimismo, cada grado representa una autoridad que simboliza al superior inmediato, el cual está sometido consecuentemente a todos los grados superiores y a su vez, ejerce autoridad sobre los grados inferiores. El tipo de autoridad que otorga el grado subsiste sobre cualquier circunstancia, debido a que, sobre ella, no se sienta una base material dispuesto a desaparecer, sino esta fundada sobre principios morales inalterables a cualquier influencia de carácter externa. (pág. 50)

Conforme al artículo 7 de la Ley N.º 29131 (2007), Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, describe lo siguiente:

Orden Jerárquico militar se sustenta en la Constitución Política del Perú, la legislación militar, sus reglamentos, ordenanzas y demás normativa interna. La jerarquía se establece en función a la categoría y grado militar, de conformidad con la normativa sobre la materia.

Para efectos prácticos la jerarquía militar en las Fuerzas Armadas está regulada por niveles de carácter vertical (hacia abajo) establecida según su categoría y grado militar, en ese sentido, la Ley sobre la materia establece tanto para el Personal Superior como Subalterno el siguiente criterio:

- a) Para el caso del Personal de Oficiales: Artículo 4, 5 13 de la Ley N.º 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas

Tabla 1

Oficiales: Orden Jerárquico Militar

CATEGORÍA	GRADO		
	EJÉRCITO	MARINA DE GUERRA	FUERZA AÉREA
Oficiales Generales y Almirantes	General de División General de Brigada	Vicealmirante Contraalmirante	Teniente General Mayor General
Oficiales Superiores	Coronel Teniente Coronel Mayor	Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta	Coronel Comandante Mayor
Oficiales Subalternos	Capitán Teniente Subteniente o Alférez	Teniente Primero Teniente Segundo Alférez de Fragata	Capitán Teniente Alférez

b) Para el caso del personal Subalterno: Artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1144, Decreto Legislativo que regula la situación militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficial u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas.

Tabla 2

Subalterno: Orden Jerárquico Militar

CATEGORÍA	GRADO		
	EJÉRCITO	MARINA DE GUERRA	FUERZA AÉREA
Supervisores	Técnico Jefe Supervisor	Técnico Supervisor 1º	Técnico Supervisor
	Técnico Jefe	Técnico Supervisor 2º	Técnico Inspector
Técnicos	Técnico 1º Técnico 2º	Técnico 1º Técnico 2º	Técnico 1º Técnico 2º

	Técnico 3°	Técnico 3°	Técnico 3°
Suboficiales u	Suboficial 1°	Oficial de Mar 1°	Suboficial 1°
Oficiales de Mar	Suboficial 2°	Oficial de Mar 2°	Suboficial 2°
	Suboficial 3°	Oficial de Mar 3°	Suboficial 3°

1.3.9 Subordinación

Conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1145 (2012), describe lo siguiente:

La subordinación implica la obediencia a las órdenes y el debido respeto al Superior Jerárquico, independientemente de pertenecer a distintas instituciones armadas.

La subordinación se manifiesta de grado a grado. La estricta observancia de las reglas que la garantizan debe mantener a cada cual en el límite de sus derechos y de sus deberes.

En general todo subordinado debe obediencia a todo superior. Independientemente de esta subordinación jerárquica, la disciplina exige también la subordinación debido a la antigüedad en todos los actos del servicio. A igual antigüedad en el grado prevalecerá la del anterior o la de los anteriores sucesivamente.

Para Monsante (2014), la subordinación como base estructural de toda organización castrense, es la autoridad ejercida por el superior sobre el inferior jerárquico, que implica el respeto y el obedecimiento de las ordenes en cada grado militar, este valor tiene fundamento en otros valores vinculados al respeto, obediencia y colaboración, con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales que demanda la autoridad legítima otorgado por la Nación al superior jerárquico. (págs. 50-51)

1.3.10 Línea de Mando

Para Monsante (2014), mando, es la obligación y el privilegio de dar órdenes, para lo cual es necesario saber mandar, cualidad - mandar - que es inherente a todo superior jerárquico con grado militar, cuya virtud es adquirida en el transcurso de la carrera militar, sin embargo, para su eficacia se requiere de las reglas de mando como: ver, en el sentido de conocer cuál es la trascendencia de estas órdenes dictadas y el personal involucrados en las órdenes; prever, a fin de conocer las dificultades que representan el acatar las órdenes; y, proveer, con la finalidad de dar las facilidades para que las ordenes se puedan cumplir.

La línea de mando, es la facultad de la autoridad militar con competencia y atribución legal para dictar ordenes propias del servicio y conforme al ordenamiento jurídico.

1.3.11 Infracciones Disciplinarias Militares

De acuerdo al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1145, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29131, las infracciones disciplinarias militares son:” toda acción u omisión, intencional o por negligencia, descuido o imprudencia, cometida por el Personal Militar, dentro o fuera del servicio, que afecte el régimen disciplinario militar.”

La infracción disciplinaria militar, es la acción típica que encuadra el hecho antijurídico cometido por el Personal militar subordinado, el mismo que conlleva a la graduación conforme al acto doloso o culposo de una sanción disciplinaria.

1.3.12 Clasificación de las Infracciones Militares

El artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1145 (2012), Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29131. las infracciones disciplinarias en que incurre el personal militar se clasifican en:

- a. **Leve.** - Es toda acción u omisión que implica la trasgresión al régimen disciplinario y que no afecta en forma significativa al servicio, a la Unidad, Dependencia o Institución.
- b. **Grave.** - Es toda acción u omisión que representa una mayor trasgresión al régimen disciplinario.
- c. **Muy grave.** - Es toda acción u omisión que afecta muy gravemente al servicio, la Unidad, Dependencia o Institución y puede implicar el cambio de la situación militar del investigado.

El artículo en referencia describe la graduación de la sanción disciplinaria conforme a la acción u omisión cometida por el Personal militar subordinado en las instalaciones o el servicio, que es ejecutada por el Superior Jerárquico conforme a sus atribuciones y de acuerdo al grado de afectación que se materializa según su clasificación en: Leve, Grave y Muy grave.

1.3.13 Clasificación de las Infracciones en atención a su fundamento

De acuerdo al artículo 14 de la Ley N.º 29131 (2007) , describe lo siguiente:

Las infracciones disciplinarias en que incurre el Personal militar, en atención a su fundamento, se clasifican en:

- Contra la jerarquía /subordinación
- Contra la disciplina, el orden y los deberes militares
- Contra el honor, la ética y el espíritu militar
- Contra la capacidad operativa y logística

Es importante señalar que, conforme a la relación de infracciones disciplinarias descrita en la ley sobre la materia, su tipificación en cuanto a la ejecución del mismo, está vinculada a los debidos fundamentos jurídicos que el Superior Jerárquico debe considerar al momento de establecer una responsabilidad ante el quebrantamiento de la disciplina militar.

1.3.14 Tipificación de Infracciones y determinación de sanciones

El artículo 15 de la Ley N.º 29131 (2007), señala lo siguiente:

Las Infracciones y sanciones disciplinarias están tipificadas y determinadas en los Anexos de la presente Ley. Quien impone la sanción debe tener en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes concurrentes con la comisión de las infracciones, conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58.

La hegemonía del *ius puniendi* impuesta por parte del Superior Jerárquico con competencia para sancionar, como ente fiscalizador, tiene el deber de reestablecer la disciplina militar, sancionando al Personal militar en un debido procedimiento, cuyo desarrollo tipifique adecuadamente el acto por acción u omisión según la infracción cometida, considerando para tal efecto, los atenuantes y agravantes del caso en concreto.

1.3.15 Sanción Disciplinaria Militar

Conforme al artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1145 (2012) , Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29131, referente a la sanción disciplinaria militar, la norma especial sobre la materia señala lo siguiente:

La sanción disciplinaria es la acción correctivo-disciplinaria y ejemplarizadora que impone un Superior Jerárquico a un subordinado de las Fuerzas Armadas que incurre en las infracciones previstas en la presente norma.

La sanción disciplinaria es impuesta al Personal Militar independientemente de la responsabilidad civil y/o penal en que pudiera incurrir, si el fundamento se encuentra previsto por la presente norma y es distinto al de índole penal y/o civil. Los hechos acreditados en procesos judiciales se consideran acreditados para efectos de la aplicación de la presente norma.

Las sanciones a los Oficiales, Supervisores, Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar, son impuestos mediante una “Orden de Arresto”; las sanciones al personal de Tropa, mediante una “Papeleta de Arresto”. El formato de ambos documentos se precisará en el reglamento de la presente norma.

La sanción disciplinaria, es el acto por el cual se le imputa la responsabilidad de un hecho por acción u omisión cometido por el Personal militar subordinado en el cumplimiento de sus funciones.

1.3.16 Clasificación de las Sanciones Militares

El artículo 17 de la Ley N° 29131 (2007), señala lo siguiente:

las sanciones disciplinarias que se imponen al personal militar, se aplican según la gravedad de estas, en el siguiente orden:

- a. Amonestación
- b. Arresto Simple
- c. Arresto de rigor
- d. Postergación en el ascenso
- e. Pase a la situación de Disponibilidad por medida disciplinaria
- f. Pase a la situación de Retiro por medida disciplinaria
- g. Baja del servicio militar por medida disciplinaria (persona tropa/Marinería)
- h. Cancelación de asimilación y/o contrato (Personal Militar asimilado, Reserva y Reenganchado)

Las sanciones disciplinarias que se imponen al Personal militar de las Fuerzas Armadas, están expuestas según el presente artículo conforme a la gravedad que representa la acción u omisión en el quebrantamiento de la disciplina militar.

1.3.17 Arresto simple

Según el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 1145 (2012), el arresto simple, es una sanción impuesta por infracciones leves y graves tipificados en la presente norma. El personal arrestado permanecerá en la Unidad o Dependencia, por el tiempo que dure la sanción, desarrollando la rutina del servicio. (.....) Cumplido el arresto el sancionado se presentará con uniforme de trabajo al Jefe de Personal.

El Arresto simple según su tipología sancionatoria, conlleva a que el Personal militar sancionado pernocte arrestado en su centro de labores el tiempo que dure la sanción disciplinaria impuesta.

1.3.18 Graduación de las sanciones disciplinarias

De acuerdo al artículo 26 del Decreto Legislativo N.º 1145 (2012) , señala que, las sanciones disciplinarias se gradúan tomando en consideración lo establecido en los artículos 57 y 58 y de acuerdo a lo siguiente:

a. Para infracciones leves:

1. Amonestación verbal o escrita.
2. Arresto simple de uno (1) a siete (7) días.

b. Para infracciones graves:

1. Arresto simple de ocho (8) días a quince (15) días.
2. Arresto de rigor de uno (1) a cinco (5) días.

c. Para infracciones muy graves:

1. Arresto de seis (6) a quince (15) días.
2. Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, de tres (3) a veinticuatro (24) meses.

3. Postergación para ser declarado apto para el ascenso, de una a tres (3) promociones.
4. Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria.
5. Baja del Servicio Militar por medida disciplinaria (Personal de Tropa/Marinería).
6. Cancelación de asimilación o contrato por la razón de medida disciplinaria (Personal Militar Asimilado, Reserva y Reenganchado).

Como se puede apreciar, el presente artículo expone una serie de sanciones disciplinarias graduadas conforme a la gravedad del acto cometido, considerando para tal efecto los atenuantes y agravantes como elementos esenciales para la determinación de la responsabilidad del Personal militar sancionado. Sin embargo, para efectos de la presente investigación, se analiza las infracciones leves que devienen de la amonestación sea verbal o escrita; y, los arrestos simples de UNO (1) a SIETE (7) días, para tal efecto, se presenta el catálogo de infracciones que a continuación se detalla:

Tabla 3

Anexo Infracciones Leves

ANEXO I					
INFRACCIONES LEVES					
AS = ARRESTO SIMPLE					
ÍNDICE		INFRACCIÓN		SANCIÓN	
				DESDE	HASTA
1. 1	AUTORIDAD / GRADO MILITAR	1.	Expresarse en términos inadecuados del o frente al Superior.	Amonestación	3 días AS
		2.	Salvar/omitir el conducto regular	1 día AS	3 días AS
		3.	No acudir al llamado de un Superior	1 día AS	5 días AS
		4.	No presentarse ante la autoridad competente/ Superior, una vez cumplida la sanción impuesta.	1 día AS	5 días AS
		5.	No respetar la precedencia que le corresponde al Superior en cualquier lugar o circunstancia.	1 día AS	5 días AS
		6.	Presentarse ante un Superior a realizar actividades sin el permiso o autorización correspondiente del Superior de quien dependa.	1 día AS	5 días AS
		7.	Realizar, permitir o tolerar la murmuración contra el Superior o contra sus órdenes o instrucciones.	1 día AS	5 días AS
		8.	Efectuar trámites ajenos al servicio.	1 día AS	5 días AS
		9.	Inducir a los subordinados a cometer una falta sin afectar al servicio.	3 días AS	7 días AS
		10.	Amonestar o sancionar a un subalterno usando términos inapropiados.	Amonestación	5 días AS

ÍNDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	
		DESDE	HASTA
	10. Permisos al imponer sanciones y otorgar desahucios, permisos o consideraciones.	1 día AS	7 días AS
	11. Desautorizar a un subordinado sin estado justificada, en presencia de personal de menor antigüedad.	1 día AS	5 días AS
	12. Excederse en la concesión de permisos y beneficios.	1 día AS	5 días AS
1.2 AUTORIZACIÓN	1. Aceptar de la garantía militar sin autorización.	1 día AS	7 días AS
	2. Patrón de un Superior sin autorización.	1 día AS	3 días AS
	3. Entrar / ingresar de la Unidad / Dependencia sin autorización.	3 días AS	7 días AS
	4. Tener evento sin autorización de un Superior.	Amonestación	1 día AS
1.3 SALUDO	1. No efectuar el saludo a los superiores jerárquicos.	3 días AS	7 días AS
	2. No efectuar o no contestar el saludo a un Superior.	Amonestación	3 días AS
	3. No efectuar el saludo correctamente.	Amonestación	1 día AS
1.4 SANCIÓN	1. Reclamar de la sanción impuesta a otro personal.	1 día AS	7 días AS
	2. Reclamar una sanción sin seguir el conducto regular.	1 día AS	3 días AS
	3. Permitir que un subordinado reclame una sanción.	3 días AS	7 días AS
1.5 ACADEMIA / CONFERENCIA / CLASES	1. Falta de interés / atención durante una academia / clase.	Amonestación	4 días AS
	2. Interrumpir / perturbar una academia / clase.	1 día AS	4 días AS
	3. Faltar a una academia / clase sin causa justificada.	3 días AS	4 días AS
1.6 ALIMENTOS	1. Tener, guardar o ingerir alimentos en horas / lugares no autorizados.	Amonestación	4 días AS
1.7 A S E D PERSONAL	1. Falta de aseo personal.	Amonestación	3 días AS
	2. Cabello, color y peinado de cabello / bigote antihigiénico.	1 día AS	3 días AS
	3. No cumplir con el rol de esmoquinero.	Amonestación	1 día AS
	4. Descuido en la presentación personal.	Amonestación	3 días AS
1.8 CARGO / EMPLEO	1. Descuido en la presentación y mantenimiento de las instalaciones a su cargo.	1 día AS	3 días AS
	2. Retrasarse en el servicio de manera antihigiénica.	1 día AS	3 días AS
1.9 CASILLERO / ROPERO	1. Cuello o ropas desahucado / mal presentado.	Amonestación	3 días AS
1.10 COMISIÓN	1. No registrar o no informar novedades al finiquito de una comisión sin causar grave perjuicio al servicio.	1 día AS	7 días AS
	2. Retrasar una comisión.	Amonestación	5 días AS
	3. Ejecutar de una comisión para dedicarse a otras actividades ajenas al servicio.	3 días AS	5 días AS
	4. Fomentar desorden dentro de comisión.	1 día AS	5 días AS
	5. Faltar a una comisión que no afecte la seguridad y las operaciones militares.	5 días AS	7 días AS
1.11 DEBERES / FUNCIONES / OBLIGACIONES / RESPONSABILIDAD	1. No cumplir sus deberes sin afectar el servicio.	1 día AS	7 días AS
	2. Descuido o falta de voluntad en el cumplimiento de sus deberes sin afectar el servicio.	3 días AS	7 días AS
	3. Desconocer sus deberes sin afectar el servicio.	1 día AS	4 días AS

ÍNDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	
		DESDE	HASTA
	4. Ejecutar la designación de una tarea, trabajo, comisión, sin efectuar el servicio.	3 días AS	7 días AS
	5. No dar parte de labores cumplidas por personal Superior o subalterno.	5 días AS	7 días AS
	6. Conceder permisos no reglamentarios.	1 día AS	4 días AS
	7. No tener el control del personal a su cargo.	1 día AS	4 días AS
	8. Desconocer el nombre de sus Superiores o autoridades militares en su línea de Comando.	Amonestación	3 días AS
	9. Incumplir con las normas establecidas para el control del personal bajo su comando.	1 día AS	5 días AS
	10. No cumplir con el ceremonial / protocolo.	1 día AS	5 días AS
	11. No recibir sistemas / pruebas profesionales programadas, sin justificación.	1 día AS	7 días AS
	12. No cumplir con la retención de cuenta de dinero o la emisión de documentos que justifiquen la entrega de bienes o materiales recibidos para el servicio dentro de las plantas establecidas.	3 días AS	7 días AS
	13. Contar material sin informar al Comando Superior.	5 días AS	7 días AS
	14. No solicitar autorización para salir del país.	5 días AS	7 días AS
	15. Introducir o permitir el ingreso de civiles a bordo de Unidades / dependencias, sin autorización.	1 día AS	3 días AS
	16. Demorar el pago de los beneficios económicos a los que tienen derecho los subordinados.	1 día AS	5 días AS
	17. Demorar o impedir sin causa justificada la beneficiación de solicitudes elevadas que hagan seguito al conducto regular.	1 día AS	5 días AS
18. Incumplir la normalidad, vigencia de ocupación de casa de servicio.	1 día AS	7 días AS	
1.12 DOCUMENTOS OFICIALES / PUBLICACIONES	1. No emplear los medios autorizados para el envío de documentación oficial.	1 día AS	5 días AS
	2. No entregar a recibir documentación oficial en el término previo sin afectar el servicio.	1 día AS	5 días AS
	3. Redactar documentos oficiales sin guardar los procedimientos establecidos.	1 día AS	3 días AS
	4. Leer sin autorización documentos oficiales que no afecten a la seguridad o a las operaciones militares.	3 días AS	8 días AS
	5. Descuido con los documentos oficiales bajo su responsabilidad.	Amonestación	4 días AS
	6. Hacer anotaciones en documentos oficiales.	1 día AS	5 días AS
	7. Reproducir o destruir total o parcialmente documentos oficiales no clasificados en autorización.	5 días AS	7 días AS
	8. Perder documentos oficiales siempre que ello no afecte la seguridad o las operaciones militares.	5 días AS	7 días AS
	9. Permitir el acceso a documentación oficial a personal ajeno a la Unidad / Dependencia, que no afecte a la seguridad.	5 días AS	7 días AS

INDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN		
		DESDE	HASTA	
	10. Clasifica incorrectamente documentación oficial que no afecta a la seguridad	1 día AS	3 días AS	
I. 13	ENADEMSE	1. Evadirse de una actividad oficial / comisión del servicio	4 días AS	7 días AS
		2. Evadirse de su área de trabajo	1 día AS	3 días AS
		3. Evadirse de la Unidad / dependencia	3 días AS	7 días AS
		4. Evadirse de una formación	4 días AS	7 días AS
I. 14	FALTA	1. Falta de responsabilidad en su trabajo	Amonestación	3 días AS
		2. Falta de puntualidad y modales	Amonestación	3 días AS
		3. Falta de control de la documentación o material a su cargo	Amonestación	3 días AS
		4. Falta de espíritu de cuerpo	Amonestación	3 días AS
		5. Falta de voluntad en actividades del servicio	Amonestación	3 días AS
		6. Falta de compañerismo	Amonestación	3 días AS
		7. No dar parte / no informar una falta	1 día AS	3 días AS
		8. Falta de parte militar	Amonestación	3 días AS
		I. 15	FORMACIÓN / LISTA	1. No llevar el paso en una formación
2. Conducir mal una formación	Amonestación			3 días AS
3. Cruzar una formación	Amonestación			3 días AS
4. Escuchar / fomentar rumores en una formación	Amonestación			3 días AS
5. Tardío o moroso a una formación	Amonestación			3 días AS
6. No ejecutar los movimientos en forma reglamentaria	Amonestación			3 días AS
I. 16	GUARDIA / SERVICIO / COMISIÓN	1. Tardío o moroso a su guardia	1 día AS	3 días AS
		2. No cumplir con sus obligaciones en la guardia / servicio	1 día AS	3 días AS
		3. Tener objetos ajenos a la guardia / servicio	1 día AS	3 días AS
		4. Leer publicaciones ajenas a su función en la guardia / servicio	1 día AS	3 días AS
		5. Estar fuera de su puesto de guardia / servicio	Amonestación	3 días AS
		6. Mal uniformado en la guardia / servicio	Amonestación	3 días AS
		7. Faltar mal a la guardia / servicio	2 días AS	3 días AS
		8. Realizar actividades ajenas a la guardia / servicio	1 día AS	3 días AS
		9. Faltar a la guardia / servicio sin autorización	1 día AS	3 días AS
		10. Permitir personal ajeno en el área de su guardia / servicio	1 día AS	7 días AS
		11. Dormir en su guardia / servicio sin consentimiento para el servicio	3 días AS	7 días AS
I. 17	INFORME / PARTE	1. Dar informe / Parte errado	1 día AS	3 días AS
		2. No dar Parte estando obligado a ello	1 día AS	3 días AS
		3. Dar Parte moroso	Amonestación	3 días AS
I. 18	INSPECCIÓN / REVISTA	1. Estar mal presentado durante una inspección / revista	Amonestación	3 días AS
		2. No estar preparado para la inspección / revista	Amonestación	3 días AS
		3. Faltar a una inspección / revista sin justificación	1 día AS	3 días AS
I. 19	MOROSO / TARDIO	1. Moroso a formación / actividad oficial	Amonestación	3 días AS
		2. Moroso a la hora de ingreso establecida en la Unidad / dependencia	Amonestación	3 días AS
		3. Moroso a la hora de salir / salir / partida establecida	2 días AS	3 días AS
		4. Moroso al bajar de línea	Amonestación	1 día AS

INDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN		
		DESDE	HASTA	
	2. Moroso a la Guardia / calandrado / aprato / plan de seguridad	1 día AS	3 días AS	
I. 20	ORDEN / DISPOSICIONES	1. Cumplimiento tardío, defectuoso de una orden de afectar al servicio	1 día AS	3 días AS
		2. No cumplir una orden	1 día AS	3 días AS
		3. Incumplir mal una orden	1 día AS	3 días AS
		4. Reclamar / discutir / cuestionar / murmurar una orden	3 días AS	5 días AS
		5. Falta de atención / voluntad / interés para cumplir una orden	Amonestación	3 días AS
		6. Dar ordenes relacionadas con asuntos de carácter particular ajenas a la función militar	1 día AS	3 días AS
		7. No presentarse al Comando al llegar a una Unidad / Dependencia	1 día AS	3 días AS
		8. Alterar una orden verbal / consignar en beneficio personal o de terceros que no afecte al servicio	1 día AS	3 días AS
		I. 21	PRENDAZAS / BILLETAS / INSIGNIAS / UNIFORMES / CONDECORACIONES	1. No usar prendas / uniformes / insignias / condecoraciones reglamentarias
2. Prendas / uniformes sucios o en mal estado / mal presentados / sin marcar	Amonestación			3 días AS
3. Abandonar prendas / uniformes / insignias / condecoraciones en lugares inadecuados	4 días AS			7 días AS
4. Usar antirreglamentario de uniformes / insignias / condecoraciones	Amonestación			3 días AS
5. Modificar el diseño reglamentario de prendas / uniformes / insignias / condecoraciones	1 día AS			3 días AS
6. No tener prendas / uniformes o equipamiento completo en una comisión o servicio	1 día AS			3 días AS
7. Usar antirreglamentario e inadecuado de maquillaje vistiendo uniforme	Amonestación			3 días AS
I. 22	RUTINA / CRONOGRAMA ACTIVIDADES	1. Alterar, no hacer o no cumplir la rutina	1 día AS	3 días AS
		I. 23	SALUD	1. No cumplir con el tratamiento médico efectuado al servicio
2. Salir de la enfermería del hospital sin autorización	3 días AS			7 días AS
3. No dar parte al Superior de estar siguiendo un tratamiento médico que pueda afectar al servicio	1 día AS			3 días AS
4. Automedicarse efectuando al servicio	1 día AS			3 días AS
5. No acometerse a las inmunizaciones o vacunas dispuestas	3 días AS			3 días AS
6. Contravenir con las normas de higiene y salubridad	1 día AS			3 días AS
I. 24	TAJETA / CARNE DE IDENTIDAD			1. No embagar la tarjeta de identidad en el control
		2. Descaido o perdida de su Tarjeta de Identidad	1 día AS	7 días AS
		3. No efectuar el cambio de su Tarjeta de Identidad cuando corresponde	1 día AS	3 días AS
I. 25	TELÉFONO	1. No emplear la frecuencia correcta en el uso del teléfono	Amonestación	1 día AS
		2. Utilizar el teléfono del servicio para uso particular sin autorización	1 día AS	3 días AS

ÍNDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN		
		DESDE	HASTA	
I. 26	VEHÍCULO	1. Conducir un vehículo en forma imprudente dentro de instalaciones militares	3 días AS	7 días AS
		2. Usar un vehículo oficial en subrotación	3 días AS	7 días AS
		3. Usar un vehículo oficial para fines ajenos al servicio	3 días AS	7 días AS
		4. Conducir un vehículo oficial sin papeles / tener licencias	3 días AS	5 días AS
I. 27	BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1. Excesarse en el consumo de bebidas alcohólicas en reuniones oficiales	3 días AS	7 días AS
		2. Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de Unidades / dependencias	3 días AS	5 días AS
		3. Permitir que personal subordinado ingiera bebidas alcohólicas en Unidades o dependencias	3 días AS	7 días AS
		4. Regresar / Ingresar a una Unidad / dependencia en estado ebrio	1 día AS	5 días AS
I. 28	CONDUCTA / COMPORTAMIENTO / MORALES / ACTITUD / AFIRMACIONES	1. Realizar actos que atenten contra la moral en la vía pública	3 días AS	7 días AS
		2. Conducta antiequívoca	Amonestación	3 días AS
		3. Mal comportamiento en una reunión social	1 día AS	7 días AS
		4. Falta de propiedad en el lenguaje	Amonestación	3 días AS
		5. Circular alteradamente empleando palabras impías con un compañero o familia de él	Amonestación	5 días AS
		6. Usar / permitir lenguaje vulgar, obsceno o sucio	Amonestación	3 días AS
		7. Intender y/o familiarizarse con personal de diferente grado o jerarquía	Amonestación	3 días AS
		8. Permitir familiarización entre subordinados de diferente grado o jerarquía	Amonestación	3 días AS
		9. Fumar en lugares no autorizados	Amonestación	3 días AS
		10. Participar o permitir juegos de azar por dinero en Unidades / dependencias	2 días AS	5 días AS
		11. Jugar de dinero o realizar juegos o sistemas obscenos	Amonestación	3 días AS
		12. Concurrir a eventos sociales, espectáculos o establecimientos de dudosa reputación	1 día AS	5 días AS
		13. Ejecutar actividades lúdicas en Unidades / dependencias sin beneficio propio o de familia, sin autorización	3 días AS	7 días AS
		14. No dar Pista de mantener relaciones sentimentales con personas de la misma categoría militar reconocida por las leyes de situación militar de cada elemento	1 día AS	3 días AS
		15. Falta de seriedad, urbanidad, modestia, espíritu de cuerpo o voluntad en actividades del servicio	Amonestación	3 días AS
		16. Respeto de los subordinados presencias de dinero o cosas muebles de carácter personal	3 días AS	7 días AS
		17. Vestir o llevar de los accesorios, pelucas, cochas, cometas, sin autorización	3 días AS	5 días AS
		18. Intervenir en escándalos en la vía pública estando de civil	3 días AS	7 días AS
		19. Dar mal ejemplo (como o fuera de la Unidad o dependencia)	1 día AS	3 días AS

ÍNDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN				
		DESDE	HASTA			
I. 29	VESTIMENTA CIVIL	1. Presentarse o permanecer con vestimenta civil en una Unidad / dependencia sin autorización	Amonestación	3 días AS		
		I. 30	ANUNCIADOR / ALARMA	1. Activar alarma / generarla sin autorización	Amonestación	3 días AS
				2. No activar las alarmas reglamentarias	Amonestación	1 día AS
I. 31	ARMAMENTO / MUNICIÓN	1. Descuido en el transporte y/o conservación del armamento / munición	Amonestación	3 días AS		
		2. Perder accesorios de armamento	1 día AS	3 días AS		
		3. Introducir a la Unidad / dependencia armamento personal o munición sin autorización	2 días AS	3 días AS		
		4. No dar Pista de las novedades de su armamento asignado	3 días AS	7 días AS		
		5. Pasar revista con armamento asignado a otro personal	3 días AS	7 días AS		
I. 32	MATERIAL	1. Descuido del material a su cargo	3 días AS	7 días AS		
		2. Tener en su poder material sin autorización	1 día AS	3 días AS		
		3. Disponer, prestar, intercambiar material sin autorización	3 días AS	7 días AS		
		4. Desgastar prendas militares entregadas en dotación	Amonestación	3 días AS		
		5. No cuidar el estado de las instalaciones militares	Amonestación	2 días AS		
I. 33	MISIÓN	1. Utilizar fraseología inadecuada en las líneas de comunicaciones	Amonestación	3 días AS		
		2. Demorar el Pista luego de cumplir una misión	Amonestación	3 días AS		
		3. No verificar que el personal a su cargo cuente con los implementos y materiales que sean necesarios para el cumplimiento de la misión	Amonestación	3 días AS		
		4. No asistir a las reuniones de coordinación previa e inmediatamente al cumplimiento de una misión	1 día AS	3 días AS		
I. 34	APRESTO / GENERAL / ZAFARRANCHO / PLAN DE SEGURIDAD	1. Incumplir las reglas del ejercicio de apresto / general / zafarrancho / Plan de Seguridad	1 día AS	3 días AS		
		2. Desconocer su puesto y/o obligaciones en los ejercicios de apresto / general / zafarrancho / Plan de Seguridad	Amonestación	3 días AS		
		3. Falta a un ejercicio de apresto / general / zafarrancho / Plan de Seguridad	1 día AS	3 días AS		
		4. No verificar el equipo a utilizar en un ejercicio de apresto / general / zafarrancho / Plan de Seguridad	Amonestación	3 días AS		

ANEXO II

INFRACCIONES GRAVES

AS-ARRESTO SIMPLE
AR-ARRESTO DE RIGOR

ÍNDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN		
		DESDE	HASTA	
B. 1	ALTERAR	1. Alterar una sanción sin autorización	3 días AS	15 días AS
B. 2	AUTORIDAD	1. Excesarse en el ejercicio de autoridad o mando	3 días AS	15 días AS

1.3.18 Garantía para el investigado

Según el artículo 27 del Decreto Legislativo N. ° 1145 (2012), señala lo siguiente:

El investigado por infracciones graves y muy graves tiene las garantías del debido proceso, observando las excepciones dispuestas para la información clasificada en la ley de la materia.

Para la realización de los procedimientos no será obligatoria la participación de abogado.

El reconocimiento explícito de las garantías mínimas bajo el principio del debido proceso o procedimiento, están amparadas para las infracciones graves y muy graves de las sanciones disciplinarias, obviando el ejercicio garantista del mismo a las infracciones leves.

1.3.19 Finalidad de los órganos disciplinarios

Conforme al artículo 28 del Decreto Legislativo N.° 1145 (2012) , describe que:

Los Órganos disciplinarios tienen por finalidad investigar y emitir pronunciamiento de acuerdo con sus atribuciones, sobre hechos en los que se presume la comisión de infracciones graves y muy graves que sean sometidas a su consideración. Las infracciones leves serán sancionadas directamente por el Comando, sin necesidad de la intervención de los Órganos Disciplinarios, por lo tanto, se encuentran al margen de las exigencias del debido proceso (...).

Como se puede apreciar, la literatura del legislador, expone desde la perspectiva de la presunción de inocencia al Personal militar que está inmerso en una sanción disciplinaria imputada por una infracción grave y muy grave, asimismo desde la perspectiva de la culpabilidad al Personal que comete una infracción de carácter leve, en razón a la no necesidad de contar con un

Órgano disciplinario que investigue y se pronuncie sobre los hechos suscitados en el desarrollo del procedimiento sancionador, sino, que este tipo de infracciones por su peculiaridad son sancionadas de forma directa por el Comando y no por el Superior Jerárquico como lo describe el artículo 62 de referido Decreto Legislativo, pues el Comando en el trámite de una infracción leve visa la respectiva sanción disciplinaria.

1.3.20 Del procedimiento para infracciones leves

De acuerdo a lo descrito en el artículo 59 del Decreto Legislativo N.º 1145 (2012), la ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas señala lo siguiente:

1. Se comunicará al subordinado la sanción impuesta, la que se hará efectiva directa e inmediatamente, con amonestación o arresto simple.
2. el Superior Jerárquico que tenga competencia para sancionar las infracciones leves verificará la exactitud de los hechos y comprobará si la infracción y su sanción están tipificadas en la presente norma.
3. El sancionado con arresto simple por infracción leve será notificado a través de un documento que contenga la especificación y calificación de la sanción impuesta.

El procedimiento seguido para el caso de las infracciones leves como lo expone la norma sobre la materia, tiene repercusiones no garantistas sobre la determinación de una responsabilidad disciplinaria de referido carácter, pues es impuesto de forma directa y sin participación útil del Personal militar sancionado en un procedimiento de naturaleza “abreviada” y sin que se respete su derecho a la defensa como derecho fundamental.

1.3.21 Ejecución de la Sanción

Conforme al artículo 74 del Decreto Legislativo N.º 1145 (2012), señala lo siguiente:

La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución de la sanción impuesta, sin embargo, la Orden o Papeleta de sanción no deberá tramitarse a la dependencia que administra al sancionado hasta que la sanción quede firme. En todo caso, la Orden o Papeleta de sanción no deberá tramitarse en un plazo menor de treinta (30) días de determinada la sanción.

La autoridad competente llamada a resolver la apelación puede conceder de oficio o a pedido de parte la suspensión de la ejecución, cuando pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

La importancia del presente artículo radica en el fundamento de su ejecución parcial en cuanto al desarrollo de la sanción disciplinaria, debido a que el Personal militar sancionado después de ser notificado, al día siguiente permanecerá en su Unidad o Dependencia de trabajo. Sin embargo, no podrá registrarse en su legajo personal hasta que la sanción haya adquirido firmeza. Asimismo, se expone un cuestionamiento de hecho, al pretender conceder ya sea de oficio o a pedido de parte, la suspensión ejecutiva del mismo, en razón al tiempo que tiene la Autoridad para conocer o evaluar que dicha sanción cuestionada presenta “perjuicios de imposible o difícil reparación” o “la existencia de un vicio de nulidad trascendente”, hechos que en la práctica puede resultar ineficaz en el objetivo de salvaguardar un derecho.

1.3.22 Obediencia

Según Monsante (2014) , la obediencia es una virtud que inclina el sometimiento de la voluntad a los Superiores. La existencia de esta autoridad en el interior de las Fuerzas Armadas existe, por considerarse como instituciones tutelares, es decir, aquella sociedad bajo jerarquía organizada, por lo que no puede existir una sociedad sin autoridades y pueblo, asimismo manifiesta que la autoridad no es un privilegio, todo lo contrario, es un servicio institucional para promover el común de las instituciones militares.

La obediencia es una virtud esencial forjada por el Personal militar conforme a los fundamentos de la subordinación jerárquica que se encuentra inherente a la disciplina militar en el desarrollo social de la actividad castrense.

CAPÍTULO II
EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Planteamiento del problema

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Las sanciones disciplinarias en el ámbito castrense ha sido un cuestionamiento de privilegios de facultad otorgadas a las autoridades militares por medio de normas con grado de reserva de ley, cuya trascendencia ha repercutido para “regular” o restringir en el buen sentido de la palabra, las libertades del Personal de las Fuerzas Armadas, con la finalidad básica de restablecer la disciplina como pilar fundamental de sus principios.

En España, esta Reserva de la Ley, ha sido ejercida por el mando militar como una tradición para el mantenimiento de la disciplina castrense, es así que trata de desvincular la norma en materia disciplinaria de las Fuerzas Armadas, sobre lo específicamente descrito en los artículos 5.1 a) y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en razón a la aplicabilidad de ejecución que cuenta los arrestos por faltas graves y muy graves, debido a la privación de libertad que reviste para estos casos la Ley Orgánica 8/2014 de fecha 4 de diciembre, sin embargo, este no sería el caso de los arrestos por faltas leves, que conforme a la doctrina y jurisprudencia y a su naturaleza preferentemente oral en el procedimiento llevado, cuenta con las debidas garantías que el artículo 24 de la Constitución Española ampara conforme al ordenamiento jurídico, así lo expresa Herbón (2021) cuando señala:

La reserva española a la aplicación de su art. 5.1 a) (CEDH). Los arrestos por falta leve no parecen presentar problema, no solo por su caracterización por la LORDFAS como “restricción de la libertad”, sino fundamentalmente, por sus condiciones de cumplimiento, que resultan del todo conformes con la doctrina desplegada en el caso *Engel* y confirman que se está en presencia de una restricción de libertad que puede ser adoptada por una autoridad administrativa. Distinto es (...) los arrestos por faltas graves y muy grave, que (...) suponen una privación de libertad, pues su cumplimiento se realiza en un establecimiento (...) apartado de la prestación del servicio. (pág. 201)

Estas garantías previstas para el caso de los arrestos por faltas leves, en el ordenamiento jurídico español, se fundamenta según su propia naturaleza de celeridad como una reacción ante el quebrantamiento de la disciplina militar por parte del Personal de las Fuerzas Armadas. Situación que conforme a la doctrina y jurisprudencia ha superado la espuria procedimental de situar en estado de indefensión a referido personal al momento de imputarle alguna responsabilidad disciplinaria, pues su procedimiento disciplinario de carácter oral desarrolla en amplitud todas las garantías y derechos fundamentales, como el derecho de defensa, que cuentan conforme a la ley, Constitución y consecuentemente la Convención Europea, así lo describe Morillo-Velarde (2009), citando la STS de fecha 22 de junio 2009:

Dicho procedimiento, preferentemente oral, establece las garantías indispensables para preservar el fundamental derecho de defensa del encartado, a base de concentrar en la audiencia que se desarrolla ante el mando o autoridad sancionadora, los actos necesarios para evitar la indefensión. Venimos destacando su naturaleza (...) y finalidad (.....). de ahí que obedezca a un esquema en que destacan la brevedad, prontitud y corregir en el trámite y en la decisión, sin merma de aquellas garantías indispensables. Estamos ante un procedimiento aligerado de trámites, pero no de las garantías esenciales. (pág. 445)

Como se puede apreciar; España, en el caso de los arrestos simples por falta leves ha reestructurado en su ordenamiento jurídico el cumplimiento de las garantías esenciales del debido proceso o procedimiento en el ámbito militar, amparando el derecho de defensa, como derecho fundamental en un procedimiento preferentemente oral con la finalidad de que el Personal militar no se encuentre en ninguna etapa de referido proceso en estado de indefensión, hechos que en Latinoamérica, por ejemplo Ecuador, el procedimiento disciplinario ha acogido ciertos matices en cuanto a la forma legal de establecer sus procedimientos disciplinarios castrenses, sin embargo, el carácter reglamentario de su procedimiento, en su interior todavía comulga el aspecto formal y rígido que no resguarda implícitamente las garantías del debido proceso como derecho fundamental de los imputados.

Esta forma de proceder en el procedimiento disciplinario de las Fuerzas Armadas del Ecuador, implícitamente conforme a la doctrina, vulneran derechos como: la presunción de inocencia, el plazo razonable, la citación en audiencia y sobre todo la imparcialidad del procedimiento al otorgarle la potestad legal al Superior Jerárquico para sancionar y juzgar; hechos que desencadenan la vulneración a los derechos fundamentales, en razón al estado de indefensión que sitúa al Personal militar cuando se le establece su responsabilidad, así lo describe Cabezas Landa & García Erazo (2022) cuando señala lo siguiente:

El debido proceso es un mecanismo de garantía de la seguridad jurídica tanto en la esfera administrativa como en la jurisdiccional, ya que es la herramienta de índole constitucional que contiene derechos esenciales como el de la defensa, la contradicción, la inmediación, que un conjunto otorgan a todo ciudadano una certeza de que se le aplicará un juicio justo. (.....) El Reglamento de Disciplina Militar es una norma que debe regirse a la Constitución de la República y en ningún momento debe ser contraria a los derechos y garantías que esta determina. (....) La norma debe responder a las realidades que se presenten en el ámbito de su competencia, de modo que no contravengan los derechos de quienes se relacionen directamente con esta, como es el caso de los servidores militares. (págs. 45-46)

En el Perú, las sanciones por infracciones disciplinarias en el ámbito militar eran impuestas a potestad del Superior, que en la medida de su actitud reprimía subjetivamente al Personal subordinado conforme a una regulación sin seguridad jurídica, según Correa (1999) , El proceso histórico en materia disciplinaria en el Perú, en principio se fundamentó en las Ordenanzas Militares españolas, cuyo dispositivo colonial regía las sanciones en el ámbito castrense hasta antes de la puesta en vigencia el Código de Justicia Militar en el año de 1898, otorgando facultades discrecionales y peyorativas a los jefes de las distintas dependencias del Ejército, determinando bajo su propio criterio la imputación fáctica de los delitos y faltas cometidas por los subordinados de manera arbitraria, los mismos que no estaban amparadas bajo ninguna norma:

“El Código dejó la sanción de las faltas menores a los jefes y, tanto las faltas graves como los delitos, fueron encomendados a las Zonas que actuaban como primera instancia, dejando la decisión definitiva al Consejo Supremo de Guerra y Marina” (pág. 546).

Referida prerrogativa, no ocasionó que la principal piedra angular de las instituciones castrenses establecida a través de la disciplina militar, cambie de manera significativa los estándares propios que erigían el caos ocasionado por referido dispositivo colonial, puesto que en materia disciplinaria de carácter castrense las sanciones se ejecutaban arbitrariamente, sin ningún fundamento que ampare su regulación normativa, hechos que fueron puestos en evidencia con la promulgación del primer Código de Justicia Militar de 1898, cual regulación debido a su carácter imparcial otorgó facultades a los jueces de deliberar en casos de delitos y faltas graves, limitando la determinación ejecutable de las faltas leves al superior jerárquico.

Contemporáneamente, la norma sobre la materia en el ámbito administrativo, expuesto en la Ley N° 27444, LPAG, ha regulado el procedimiento sancionador amparando los derechos y garantías de los administrados conforme al “principio del debido procedimiento”, como regla general, para ser aplicadas en la regla especial, por lo que la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por su propia naturaleza especial en temas de carácter disciplinario, no podría alejarse en desarrollar parámetros conforme a la realidad de los procedimientos generales.

La doctrina en materia administrativa ha traspuesto el sentido material del ejercicio sancionador del *ius puniendi* del Estado, respetando el sentido garantista del principio del debido proceso o procedimiento, debido a su amplitud, no solo en el ámbito judicial sino también administrativa, reconociéndose tal hecho en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 y en los criterios del artículo 8 de la Convención Americana de

los Derechos Humanos, de ahí que las Fuerzas Armadas al regular una ley especial en materia disciplinaria no podría desvincularse de la Carta Magna.

Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en sentido explícito emanada del artículo 8 de la Convención Americana, cuyo título denominada “*Garantías Judiciales*”, al recoger el derecho a ser oído, no solo limita su accionar a los meros recursos impugnatorios ejercidas dentro de un debido proceso, sino también a las salvedades de cumplimiento en las instancias procesales, a fin de ejercer el derecho a la defensa ante la vulneración del ejercicio pleno de los derechos constitucionales de toda persona. (Caso Orlando Alburquerque Jiménez, 2007, pág. 3)

El contexto propiciaba la promulgación urgente de una norma que cumpliera los aspectos básicos de formalidad legal requerida por la propia Constitución Política. (Rubio Correa , 2016, pág. 195) El cuestionamiento de legalidad sobre la puesta en vigencia de una norma es la esencia básica en un Estado Constitucional de derecho, que por la peculiaridad del funcionamiento en materia administrativa disciplinaria, las Fuerzas Armadas colisionaban con las exigencias propias de nuestra Carta Magna, al establecer su operatividad con normas de menor jerarquía que solo figuraba en el universo interno de referidas instituciones armadas.

Según el Diario de Debates (2007) , en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, se expuso el debate de una Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que conllevó a los legisladores a establecer diferentes criterios propios de la democracia, en donde se excluyó el sentido garantista en la imposición de las infracciones leves al considerarlo como “diferente” a las infracciones graves y muy graves, asimismo eliminaron la frase: “*previa notificación o descargo por escrito, entre otras*” en razón de que este tipo de sanciones se encontraban al margen de las exigencias formales del debido procedimiento. (pág. 998), que de cierta manera, desata un cuestionamiento en referencia a la autonomía castrense y su vínculo constitucional con las

normas, así lo señala Bernales (1995) , “Las Fuerzas Armadas no son autónomas ni están al margen de la Constitución; sus organismos no pueden actuar prescindiendo del marco jurídico por ella establecido.” (pág. 200)

La puesta en vigencia de la Ley N° 29131 (2007) , Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en el año 2007, tuvo como objetivo principal; prevenir, que el Personal Militar en situación de actividad y disponibilidad, así como el personal que cumple servicio militar activo del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú, pueda incurrir en actos propios que, en el ejercicio de la función castrense, pueda conllevar a la imposición de una sanción disciplinaria por parte del superior jerárquico, para tal efecto reguló una relación de infracciones disciplinarias con sus respectivas sanciones disciplinarias bajo los alcances legales establecidos en la Constitución Política, ley y su respectivo reglamento, con la finalidad de mantener y preservar la disciplina militar en todos los niveles de jerarquía establecida, por razón de la función, categoría y grado militar ostentado.

La causa de estas sanciones disciplinarias, tienen su origen en los actos propios de infracción cometidos por parte del Personal militar de los tres institutos de las Fuerzas Armadas, sean estas realizadas por un acto de acción u omisión en el incumplimiento de la función militar, materializando la misma mediante procedimientos sancionadores que de acuerdo a la gravedad del caso se gradúan la trasgresión o el quebrantamiento de la disciplina militar como pilar fundamental en toda institución castrense.

En ese sentido, la norma sustantiva de carácter especial, clasificó las infracciones disciplinarias en tres (3) tipos, denominándolas como: Leve, Grave y Muy Grave, que conforme a la implicancia gradual de los actos cometidos y hechos suscitados, para el caso de Infracciones leves – las infracciones graves y muy graves la ley prevé diferente aplicabilidad en lo concerniente a su cumplimiento– el referido cuerpo normativo estableció cierta característica de aplicación procesal que configuraba la eficacia y validez del procedimiento sancionador sin las exigencias formales del debido proceso o procedimiento, en razón a que, no era necesario la intervención de una órgano disciplinario,

de esta manera se procuraba agilizar oportunamente una sanción disciplinaria en un tipo de procedimiento de carácter rápido, en cuyo desarrollo se establecía una responsabilidad directa con la apreciación objetiva de los hechos del Superior Jerárquico con competencia para sancionar.

Este procedimiento sancionador seguido para el tipo de infracciones leves se graduaron de la siguiente manera: 1) Amonestación verbal o escrita; y, 2) Arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días; que en primera instancia el artículo 59 de la Ley N.º 29131 (2007), describía un procedimiento disciplinario “abreviado” que, se aplicaba presentando dos presupuestos en cuanto a su ejecutoriedad de eficacia y validez administrativa, diferenciándose como: 1) evidente y comprobada; y 2) no evidente y comprobada, por lo que resulta importante definir estas acepciones. EVIDENTE y COMPROBADA, según la RAE (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA) el primer concepto lo define como “lo cierto, claro, patente y sin la menor duda”, asimismo el segundo concepto como participio pasado del verbo “comprobar” deviene de la definición de “confirmar la veracidad o exactitud de algo”.

En efecto, la gramática expuesta por el legislador describe el objeto de la imputación disciplinaria y su posterior responsabilidad por infracciones leves (arresto simple o amonestación), conforme a la narrativa jurídica, la responsabilidad disciplinaria se imputaba por el conocimiento de medios probatorios como instrumento fáctico e irrefutable a la consecuencia de los actos, hechos tangibles y veraces que conducían a la evidencia comprobada del acto cometido por el personal militar infractor.

Sin embargo, la singularidad del primer presupuesto (evidente y comprobado), expresado en la ley, enmarcó un aspecto procesal bajo reserva de la “acción directa” por parte del juzgador, debido a la configuración propia de los presupuestos materiales que permanecían sin ser objetados en el interior y bajo voluntad del Superior jerárquico con competencia para sancionar, asimismo del sentido no garantista que enmarcaba la incertidumbre jurídica generada por la comunicación directa e inmediata de la sanción disciplinaria, pues la eficacia de la notificación de la sanción disciplinaria respectiva, implicaba una acción de legalidad aparente que no guardaba relación con la

validez presunta del acto administrativo, pues su desarrollo procesal al exceptuar los mecanismos de protección de los derechos fundamentales como el de la defensa, desvirtuaba la naturaleza propia del debido proceso o procedimiento en materia administrativa.

Para tal efecto, la factibilidad imprescindible de acción externa de una autoridad con potestad normativa, cuyo ejercicio recaído en la investidura del “Comando” de la Unidad o Dependencia militar, redujo su accionar al reconocimiento de la sanción disciplinaria recubierta por un simplismo formal procesal y hasta arbitrario, aprobando y visando el documento sancionatorio sin precisar el aspecto vinculante de una posible negatoria de los hechos imputados y su posterior archivamiento del caso, sino más bien, a la certificación limitada y prevista para su tipificación y sanción correspondiente, en un procedimiento distinto de apariencia “abreviada”.

Asimismo, para el segundo presupuesto (no evidente y comprobada), la singularidad sobre el aspecto procesal, se diferenciaba del primer presupuesto en la duda razonable que existía sobre la imputación de los hechos facticos existentes, en cuyo caso, el personal militar inmerso en el proceso de imputación sobre su responsabilidad disciplinaria, era escuchado a fin de que el Superior Jerárquico con competencia para sancionar pueda graduar referida sanción, tipificando el mismo conforme a las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieran presentarse en la materialización del hecho, en razón a que, el Comando de la Unidad o Dependencia pueda aprobar la respectiva sanción disciplinaria, siendo lo peculiar de este tipo de proceso que aparentemente se pretende cubrir una garantía mínima que a la luz de hechos es irrazonable y cuestionable para garantizar los derechos fundamentales de una persona en su condición de militar.

En ambos presupuestos, las garantías mínimas procesales del debido proceso en materia administrativa (debido procedimiento), era inexistente y hasta ínfima en su aplicabilidad normativa en razón a que, solo en el segundo presupuesto, el Personal militar sancionado, podía ejercer un aparente derecho a la defensa previo a la ejecutoriedad de la misma, pudiendo ser oído ante el superior jerárquico con competencia para sancionar

disciplinariamente en el ejercicio de su potestad legalmente expresa con facultades para acusar y juzgar, graduando conforme a los atenuantes y agravantes la sanción correspondiente, a pesar de ello, estos hechos estaban configurados en favorecimiento procesal y en el interior del quién sanciona.

Ese ejercicio conceptual del *ius puniendi* para el caso dogmático en estudio, es impuesta, no bajo los estándares propios de la presunción inocencia, sino bajo el esquema de la culpabilidad, en ese sentido se afianza sobre las bases de la “flagrancia” disciplinaria a fin de notificar la sanción respectiva, el cual se efectuaba de forma directa o de plano (*altera inaudita pars*), hechos que se realizaban sin guardar las garantías mínimas que revista el debido proceso o procedimiento de uno que enmarque el valor justicia, poniendo en estado de indefensión al personal militar sancionado, pues, la comunicación del verbo rector “directa e inmediatamente” descrita en la ley, no podía revestirse de aparente legalidad en referencia al cuestionamiento de su validez tácita, al no ser un acto adecuado a la naturaleza de su función en el ordenamiento jurídico, debido que la reserva de los derechos del personal sancionado estaba dirigida a la etapa recursiva del procedimiento respectivo.

Las garantías mínimas enmarcadas en el interior de un procedimiento sancionador de naturaleza disciplinaria militar en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho deben ser recogidas por los principios formales y materiales del debido proceso o procedimiento, cuyo principio-derecho está explícitamente expresada en la Constitución Política del Perú de 1993, texto constitucional que ha adherido lo sustancial de las “Garantías Judiciales” descritas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Estableciendo de esta manera, una amplia perspectiva sobre los límites alcanzados en las instancias procesales no específicamente en una dimensión jurisdiccional, sino además extendiéndola a la dimensión de carácter civil, laboral, fiscal, penal, administrativo o de otro carácter, por lo tanto también en el ámbito militar, posición jurídica conducente a las decisiones expedidas por la administración en cualquier ámbito que se aplique el desarrollo del debido proceso, por lo que, el Estado a través de sus instituciones públicas cumple un rol garantista de los derechos fundamentales

de toda persona humana y sobre todo estableciendo un esencial vínculo con la Constitución Política como norma superior al ordenamiento jurídico peruano.

Siguiendo esa línea de idea, según Morón (2019), señala lo siguiente: “la incorporación del principio del debido proceso al ámbito sancionador tiene por efecto rechazar la posibilidad de que se produzcan sanciones *inaudita pars* (sanción de plano) sin seguir previamente un procedimiento donde participe el administrado (...) vale decir tanto las sanciones de plano, como las sanciones producidas siguiendo un procedimiento distinto al sancionador, están impedidas por este principio. Con ello se reconoce la formalización garantista que este procedimiento otorga conscientemente al administrado y rechaza la tesis por la que la recurrencia al acto de sanción, es el inicio del procedimiento sancionador”. (págs. 403-404)

En efecto, la proscripción de establecer un procedimiento sancionador de plano (directo) o en su defecto distinto al mismo, y además sin que en su interior se respeten las garantías fundadas en el debido proceso o procedimiento como principio y derecho fundamental, lo sitúa en el exterior de la esfera procesal por contravenir la naturaleza propia del principio-derecho del debido proceso o procedimiento, pues las bases de un proceso justo y con justicia está asentada bajo los preceptos de la dignidad del ser humano como valor superior de los derechos fundamentales, por lo tanto, su concreción de justicia no supondría la oportunidad de contradecir en la etapa recursiva las afectaciones de los derechos fundamentales por una sanción disciplinaria, sino desde el inicio mismo de referido procedimiento.

En el año 2012, en el ámbito nacional entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1145, modificando la Ley N.º 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en cuanto al fortalecimiento entre otros de la disciplina militar, en ese sentido, el legislador le da otro contexto al artículo 59 de referida ley, reformando el procedimiento para las infracciones leves (arresto simple y amonestación), y “uniformando” los presupuestos 1) y 2) en cuanto a su evidencia y comprobación, con el fin de que el superior

jerárquico con competencia para sancionar, al momento de materializar la ejecución de referida sanción disciplinaria tramite el procedimiento sancionador con potestad discrecional y se sancione de plano la infracción disciplinaria cometida por el personal militar responsable.

Asimismo, esta materia en discusión se desarrolla en el interior del mismo, sin que al personal militar sancionado se le notifique previamente el inicio de dicho procedimiento y además, sin que pueda ser oído o presentar su descargo correspondiente antes de la notificación del documento denominado “Orden de Arresto o Amonestación”; documento visado por el Segundo Comandante de la Unidad o Dependencia militar a fin de certificar la sanción disciplinaria como un simple formalismo en cuanto al cumplimiento objetivo de la tipificación y sanción respectiva, más no a la vinculación de su decisión en caso esta fuera denegada y archivada posteriormente.

La aplicabilidad especial de la misma, no está exenta de las bases esenciales que el sistema jurídico tutela, puesto que vincula su existencia no solo en las normas positivas y los criterios vinculantes que el ordenamiento legal dispone y que además no solo emana de nuestra Constitución Política, sino además de la normas supranacionales instituidos por los organismos internacionales de las cuales el Perú es parte, asimismo de la jurisprudencia y la doctrina como base primordial de la fuente del derecho.

Actualmente la sanción disciplinaria por infracción leve se materializa con la finalidad de que el superior jerárquico no encuentre formalismos que obstaculicen su accionar en la ejecución de la sanción disciplinaria reprimiendo todo efecto procesal que origina la imposición de una sanción disciplinaria de forma directa y sin un previo procedimiento administrativo disciplinario, situación ciertamente razonable bajo el aspecto formal de los hechos tangibles, que por su característica jurídica de forma tácita “abreviada” no requeriría ser demostrado en el análisis de un debido proceso y con intervención de un órgano disciplinario, sin embargo, la eficacia y validez legal que pretende valorarse al margen de las exigencias formales del debido procedimiento, lo conduce al desconocimiento de las garantías formales de referido principio, por lo que, no puede construir un muro infranqueable cubierta de cierta legalidad

que no permita la apertura de las garantías mínimas en un proceso justo y razonable en cuanto a la dimensión material que, paradójicamente surgió en el dinamismo histórico contemporáneo para contrarrestar los avatares sociales de la potestad arbitraria del quien juzgaba.

La problemática existente en la norma sobre la materia al exceptuar las garantías mínimas del debido proceso o procedimiento como es el derecho a la presunción de inocencia y defensa en especial, sitúa al personal militar sancionado disciplinariamente en un estado de indefensión en circunstancias que se le establece su responsabilidad, a razón de que, en el desarrollo de un procedimiento sancionador en materia disciplinaria militar, las infracciones leves (arresto simple y amonestación) son impuestas de forma directa o de plano, sin que previamente se le notifique la infracción cometida, asimismo sin poder efectuar sus descargos correspondientes antes de la emisión resolutive que determina su responsabilidad disciplinaria, hechos que actualmente y en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho están proscritas.

Este tipo de sanciones que por su característica simple pero no menos valorada en un procedimiento sancionador disciplinario, al momento de ser impuesta, vulnera derechos fundamentales y procesales administrativas de carácter disciplinaria, por cuanto su ejecución respectiva, nos invita a reflexionar sobre el cambio o giro que tendría la valoración de los hechos en las vías recursivas con base a la presunción de inocencia del Personal militar sancionado al declararse fundado su requerimiento. Tal circunstancia, amerita el resarcimiento de un imposible jurídico ante el perjuicio de los derechos explícitos del infractor, debido a su naturaleza procesal “abreviada” sin efecto suspensivo que repercute en razón al factor tiempo, cuyos efectos en los arrestos simples de UNO (1) a SIETE (7) días, se ejecuta restringiendo el derecho de la libertad de tránsito del Personal militar sancionado, sin embargo, paralizan la tramitación de la papeleta u orden de arresto hasta la firmeza del mismo, hechos que en la realidad social castrense el imperativo normativo no adquiere una vigencia real o efectiva en razón a la duración de la infracción y el tiempo de respuesta que tiene la autoridad para resolver la controversia.

Es en esa circunstancia, que la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, enarbola un sentido imperativo que es cubierto por un manto sacrosanto en perjuicio del que comete una infracción disciplinaria de carácter leve por arresto simple UNO (1) a SIETE (7) días, debido a que, las exigencias de apariencia legal del que está recubierto, no desarrolla los aspectos sustanciales mínimos sobre las cuales pueda descansar un derecho fundamental como el derecho a la defensa y por tanto del principio del cumplimiento al debido procedimiento como un principio valorativo no solo tutelado por el Estado en su máximo ente normativo (Constitución Política) sino, además Supranacional, con base en la jurisprudencia y la doctrina jurídica como fuente del derecho material, hechos que deberían ser valoradas en la norma sobre la materia.

Asimismo, la anteposición el bien jurídico protegido como la “disciplina militar” actualmente se superpone valorativamente sobre un derecho fundamental debidamente constituido, por el razonamiento implícito de los valores morales y éticos de quienes visten un uniforme, sin embargo, el mensaje se desvirtúa por el imperativo de la ley al situar al personal militar en un estado de indefensión y sin la probabilidad de ejercer sus derechos desde el inicio de la imputación fáctica en la cual está inmerso.

De ahí, el cuestionamiento del planteamiento del problema sobre las infracciones leves, cuya norma sustantiva reconozca el derecho de defensa como mecanismo de garantía del debido procedimiento en el ámbito de la disciplina militar, debido a que actualmente, en la ejecución de una infracción leve por arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días, dichas garantías se encuentran al margen por un formalismo procesal, sin embargo, no lo excluye de su dimensión formal en cuanto a los derechos y garantías, ni del aspecto sustantivo o material que explícitamente forman parte de referido derecho-principio, en vista de un proceso razonable y justo donde tenga relevancia el factor humano y la dignidad que emana de él y no la acción directa como ejercicio exclusivo de la fuerza de la ley para lograr sus fines, hechos que ha repercutido su naturaleza de carácter ágil, eficaz y oportuna, que peligrosamente apertura el proceder arbitrario como una prerrogativa investida

de una aparente legalidad, por lo que el presente trabajo de investigación, analiza y trata de establecer de forma clara y dogmática que no se puede excluir, suprimir o desconocer en un procedimiento sancionador disciplinario la esencia de un derecho fundamental como es el derecho de defensa como garantía constitucional en contraposición al estado de indefensión.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

Jiménez J., (2019) *“El derecho humano a un debido proceso frente al procedimiento administrativo peruano”* en cuanto al derecho del debido procedimiento como derecho humano, el autor menciona el proceso histórico del debido proceso como expresión originaria del derecho comparado, que luego de dos guerras mundiales, se materializó en dispositivos internacionales, garantizando la protección de los mismos en los países firmantes, reconociendo así el derecho al debido proceso como derecho humano, el cual, en el Perú, luego se adopta en la Constitución Política de 1979 y 1993, este último prescrito en el numeral 3 del artículo 139, que a lo largo de los años en un contexto interno de regulación de tipo procedimental, describe que el principio del debido procedimiento bajo los alcances de la jurisprudencia y la doctrina cuenta con un conjunto de garantías que el administrado posee ante la administración, entre otros el derecho a la defensa, que en razón de un equilibrio legal concede privilegios a la administración pública para su desarrollo procedimental y otorga garantías al administrado para su ejercicio ante esta, viabilizando de esta manera una relación administrado-Administración, a fin de que el Estado en su rol administrativo no vulnere los derechos de la persona en su accionar.

Según el artículo de investigación, referido autor señala que, el debido proceso desde su concepción histórica del Derecho comparado, ha sido concebido en el proceso social de la humanidad como un derecho humano que ciertamente fue un resultado socio-político en razón a las arbitrariedades cometidas del hombre contra el propio hombre.

Su naturaleza jurídica procesal, en el tiempo ha hecho factible su reconocimiento en los Estados como fundamentales, que ha revertido el seno

mismo de la arbitrariedad jurídica que esta representaba. Estas circunstancias derivadas del proceso jurisdiccional ocasionaron que la jurisprudencia tomara en cuenta el criterio sustancial de su desarrollo, es por ello, que sus efectos irradian hacia cualquier tipo de proceso o procedimiento en donde la persona pueda hacer prevalecer sus derechos en favor de sus intereses.

De ahí que en el caso peruano, fue acogido y desarrollado a través de la doctrina y jurisprudencia nacional, para que, como regla general en una Ley de carácter administrativa se recoja el sentir del debido proceso judicial, es por esta razón, que las garantías y los derechos inherentes a referido principio-derecho, también lo adquiere como garante el debido procedimiento en materia administrativa, con la finalidad de que el Estado, al momento de que sus operadores jurídicos tomen una decisión en el marco de un procedimiento sancionador, se respete estos garantías y derechos, que, como en el caso de la presente investigación que se desarrolla, también implica que irradie sus efectos hacia el procedimiento administrativo disciplinario de las Fuerzas Armadas, en razón a su vínculo con la Constitución y por consiguiente del ordenamiento jurídico peruano.

MORÓN, J. (2019) “*Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general – nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*” en cuanto a las sanciones de plano, el autor señala que el principio al debido procedimiento, los procesos sancionadores cuentan con garantías inherentes a la dignidad de los seres humanos y que la incorporación del mismo, cumple con el objetivo de que no se produzcan sanciones de plano (*inaudita pars*), sin que se pueda seguir previamente un procedimiento o este sea distinto al establecido en el sancionador. (*Tomo II – pág. 403-404*)

Actualmente, el procedimiento sancionador desarrollado por infracciones leves por arrestos simples de UNO (1) a SIETE (7) días, conlleva a establecer la responsabilidad del Personal subordinado de forma directa o de plano (*inaudita pars*), pues su característica abreviada legalmente lo pone al margen de las garantías formales del debido proceso.

Como señala el autor, y conforme al desarrollo de la presente investigación por vulneración al debido procedimiento por infracciones leves, es congruente en su análisis jurídico con el procedimiento llevado como tal en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, debido a su ejecución respectiva que se realiza sin previo procedimiento y sin guardar con las garantías y derechos inherentes a referido principio-derecho.

HUAPAYA R. (2014) *“El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú”*, en cuanto a las garantías del debido procedimiento, el autor describe que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo abarca el alcance de los límites establecidos en el Poder Judicial, sino además en las diferentes instancias del proceso legal, como es el caso del administrativo, de ahí que la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio al debido procedimiento como derecho de los administrados, para lo cual implica el sentido implícito a ciertas garantías procesales en sede administrativa, como es el derecho a ser oído como requisito esencial de exponer sus argumentos cuando se vean afectados sus derechos, a fin de que obtenga del justiciable una decisión justa, dentro de un plazo razonable y que esté debidamente fundamentada.

El sentido de buscar una justicia a través de las entidades estatales, recoge el hecho formal de buscar salvaguardar sus derechos, en ese sentido, el autor describe el sentido garantista que contiene el debido proceso o procedimiento pues su desarrollo no solo busca cumplir con ciertos preceptos de carácter procedimental y adecuada conforme a la ley, sino, el recurrir al sentido material de un proceso justo, en donde una persona imputada, cuando se encuentre inmerso en un proceso o procedimiento se respeten sus derechos y además cuente con las garantías esenciales que ofrece referido principio-derecho.

Por consiguiente, no habría razón o motivo para que una ley como lo expuesto en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, para el caso de infracciones leves por arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días, no pueda contener en su interior de desarrollo procesal las garantías mínimas y los

derechos que puede gozar cualquier justiciable en el entorno del establecimiento de su responsabilidad, como es, en este caso, el disciplinario.

De ahí, que emana el cuestionamiento desarrollado en el presente trabajo de investigación, debido a que un procedimiento naturaleza abreviada, también puede recoger el sentido garantista del debido procedimiento.

2.1.3 Formulación del Problema

2.1.3.1 Problema General

¿Cuál es la implicancia jurídica derivada de la imposición de infracciones leves regulada bajo la Ley N.º 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, ¿respecto al derecho de defensa como garantía del debido procedimiento?

2.1.3.2 Problema Específico

2.1.3.2.1 Problema Específico 1

¿Cómo se vulnera el derecho de defensa del Personal de las Fuerzas Armadas cuando se le impone una sanción disciplinaria por infracciones leves?

2.1.3.2.2 Problema Específico 2

¿En qué medida la ejecución directa de una sanción disciplinaria por infracciones leves afecta al Personal de las Fuerzas Armadas?

2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1 Finalidad

Con el paso de los años, las Fuerzas Armadas han tratado de fortalecer la disciplina militar en las instituciones castrenses conforme a la preparación del Personal militar que, por su condición especial al servicio de la Patria, busca encontrar hombres y mujeres idóneos para el servicio y propias de la carrera castrense.

Este criterio también ha desarrollado un significado especial en el desenvolvimiento social del Personal militar, pues como es natural del ser humano, en muchas ocasiones este proceso ya ha sido adquirido previamente; situación que ha conllevado a materializar comportamientos que van en contra de los valores militares y por ende del quebrantamiento de la disciplina militar como pilar fundamental de toda institución castrense.

Sin embargo, en el contexto de adquirir mayor relevancia en cuanto a referido fortalecimiento, los procedimientos administrativos disciplinarios, como mecanismo procesal, han emergido como una fuente esencial de garantía ante la potestad sancionadora del *iuris puniendi* del Estado; que, como es el caso de las infracciones leves (arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días o amonestación escrita o verbal), este tipo de infracciones han quedado al margen de las exigencias formales del debido proceso o procedimiento, por cuanto su ejecución es sancionada directamente por el superior jerárquico con competencia para sancionar.

Por lo cual, la presente investigación tiene como finalidad determinar la implicancia jurídica que origina la problemática existente debido a la vulneración del derecho de defensa como garantía del principio del debido procedimiento, en la imposición de las infracciones leves regulado en la Ley N.º 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, poniendo mayor énfasis al hecho de que las exigencias formales del debido procedimiento no pueden estar al margen de las garantías mínimas tuteladas por el Estado, sobre todo a la relevancia de sujeción especial que se encuentran los empleados y servidores públicos y que el personal militar no está exento de ello, hechos que a la luz de la práctica, las Fuerzas Armadas del Perú, en su rol de establecer una norma especial con fundamento esencial

en la disciplina militar, actúa en desmedro de los derechos fundamentales del Personal militar bajo el ámbito aplicativo de la ley sobre la materia.

2.2.2 Objetivo General y Específicos

2.3.2.1 Objetivo General

Determinar la implicancia jurídica derivada de la imposición de infracciones leves regulada bajo la Ley N.º 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, respecto al derecho de defensa como garantía del debido procedimiento.

2.3.2.1 Objetivo Específico

2.3.2.1.1 Objetivo Específico 1

Determinar que se vulnera el derecho de defensa del Personal de las Fuerzas Armadas cuando se le impone una sanción disciplinaria por infracciones leves.

2.3.2.1.2 Objetivo Específico 2

Determinar que la ejecución directa de una sanción disciplinaria por infracciones leves afecta al Personal de las Fuerzas Armadas.

2.2.3 Delimitación del Estudio

La presente investigación se delimita en los siguientes escenarios:

Delimitación Espacial: Unidades y Dependencias militares bajo el ámbito de aplicación de la Ley N.º 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (LRDFA) y su modificatoria – D.L. N.º 1145.

Delimitación temporal: el Decreto Legislativo N.º 1145, en cuanto a la aplicación del debido procedimiento en las infracciones leves por arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días.

2.2.4 Justificación e Importancia del Estudio

2.2.4.1 Justificación

El desarrollo del presente trabajo de investigación se justifica desde los aspectos teórico, práctico, metodológico y social, los mismos que a continuación se indica:

Justificación Teórica: porque conforme a la revisión de la literatura jurídica, se puede analizar un estudio dogmático sobre la vulneración al debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa material, el cual brindará un camino a seguir en materia disciplinaria militar para proscribir una imposición de tal naturaleza en el marco de la Ley del régimen disciplinario en las Fuerzas Armadas.

Justificación Práctica: La presente investigación, será útil porque puede servir como una herramienta jurídica a los abogados y el Personal de las Fuerzas Armadas del Perú que litigan y defienden sus derechos en la vía procedimental bajo el amparo de la Ley del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Justificación Metodológica: se justifica, porque puede ser aplicada por otros investigadores, a fin de seguir la misma línea o diseño en materia disciplinaria militar del derecho administrativo, que se elabora en el presente trabajo.

Justificación Social: se justifica porque actualmente se viene vulnerando el derecho de defensa como garantía al principio-derecho del debido procedimiento en materia disciplinaria de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, con la investigación desarrollada, lo que se busca es, resarcir los derechos fundamentales del Personal militar al recomendar la modificación del artículo 59 de la Ley del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2.2.4.2 Importancia

La importancia de la presente investigación, se fundamenta en una correcta aplicación de la garantía del principio del debido procedimiento como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del Personal militar sancionado, para que, en el desarrollo de un procedimiento sancionador para las infracciones leves por arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días, se pueda evitar la vulneración al derecho fundamental del derecho de defensa en su manifestación material, entendiéndose como tal, la defensa propia y los derechos que esta involucra.

2.3. Hipótesis y Variables

2.3.1 Hipótesis principal y especificaciones

La implicancia jurídica derivada de la imposición de infracciones leves regulado bajo la ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, es la vulneración al derecho de defensa material del Personal militar en medida que es sancionado directamente, sin que previamente se le haya notificado la imputación de los cargos; así como el no permitirle exponer sus argumentos a fin de ser oídos para efectuar sus descargos, hechos que en la realidad social del ámbito castrense la normativa sobre la materia establece la formalidad legal para realizar un procedimiento administrativo disciplinario mediante el cual se sanciona de plano (*inaudita pars*) al personal militar, situación jurídica que lo ubica procesalmente en un estado de indefensión y sin

oportunidad de poder ejercer sus derechos fundamentales como es el derecho de defensa en su dimensión material, por lo que, su importancia radica en proscribir este tipo de procedimientos sancionadores que perjudica de forma directa en la restricción de la libertad personal de referido personal militar, en razón a su ejecución parcial del arresto simple UNO (1) a SIETE (7) días, como sanción disciplinaria por infracciones leves.

2.3.2 Variables e indicadores

2.3.2.1 Variables

2.3.2.1.1 Variable independiente

Infracciones Leves

2.3.3.1.2 Variable dependiente

Debido procedimiento

CAPÍTULO III
MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 Población y muestra.

Según el tipo de trabajo de investigación que se desarrolla no se ha considerado la población y muestra para el análisis de las conclusiones respectivas.

3.2 Diseño a utilizar en el estudio

Según Hernández et al. (2014), sostiene que el diseño de la investigación está referido al “plan o estrategia” pensada con la finalidad de conseguir información relativa al problema planteado.

Según Gallardo (2017) citando a Arias (2006) y Ñaupas-Paitán et al., (2014), señala que el diseño de investigación es “el plan, la estructura, la estrategia general, de carácter flexible, que orienta y guía al investigador para responder al problema planteado”.

En efecto, la conceptualización del diseño de la investigación desarrollada para la presente investigación, busca plantear estratégicamente la problemática jurídica en cuanto a la vulneración del derecho de defensa como garantía del debido procedimiento y su implicancia jurídica en la imposición por infracciones leves en el marco de la Ley N.º 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, con la finalidad encontrar respuestas que orienten una vía de solución al problema surgido en cuanto a su aplicabilidad en la ley sobre la materia. Por tal motivo, se tiende a desarrollar el tipo, nivel y método de la investigación que a continuación se detalla:

1. Tipo de investigación

El tipo de investigación que desarrolla la presente tesis es del tipo BÁSICO; por cuanto examina y describe las variables de la investigación, con la finalidad de fundamentar dogmáticamente una nueva perspectiva del conocimiento sobre el procedimiento administrativo disciplinario, que expone un procedimiento sancionador de infracciones leves por arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días y se ejecuta de forma directa o de plano (*inaudita pars*), situando al Personal militar sancionado en estado de indefensión, en razón a no poder ejercer su derecho a la defensa material, por lo tanto vulnerando el derecho fundamental del debido procedimiento.

Asimismo, está basado en un diseño NO EXPERIMENTAL, debido a que no se manipulan indebidamente las variables del presente estudio de investigación, ya que parten de la observación de un hecho concreto en la realidad social del ámbito castrense.

2. Nivel de Investigación

Según Hernández et al., (2014) , señala que en una investigación explicativa se: “pretenden establecer las causas de los sucesos o fenómenos que se estudian.”

Al respecto, la investigación tiene un nivel de alcance EXPLICATIVO, debido a su enfoque argumentativo de carácter dogmático busca establecer las causas o motivos que han originado la vulneración del debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa, en la imposición de una infracción leve por arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días, hechos que suceden actualmente en la realidad jurídica en el ámbito disciplinario militar.

3. Método de Investigación

Según Baena (2017) el método es “un camino para investigar, conocer y descubrir” (pág. 33), una problemática existente en la sociedad a través de procedimientos, que significa “a la vez un orden y proceso cuya culminación es la construcción de leyes, teorías y modelos” (pág. 55) , en la cual se fundamenta una investigación, cuyo desarrollo pasa de lo general a lo

particular, para tal efecto, la presente investigación lo describe de la siguiente manera:

- General: HIPOTÉTICO – DEDUCTIVO; desde la perspectiva de la hipótesis, trata de explicar el aspecto general expuesta en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, a fin de establecer como se vulnera un derecho fundamental en el procedimiento sancionador para infracciones disciplinarias por arrestos simples de UNO (1) a SIETE (7) días.
- Particulares: la problemática particular se ha desarrollado desde el aspecto dogmático, hermenéutico, sistemático, comparativo, sociológico y argumentativo, conforme a lo siguiente:
- DOGMÁTICO: a través del presente método, se busca establecer un conocimiento jurídico bajo el análisis de la ley, doctrina y jurisprudencia a fin de establecer un debido procedimiento con vigencia real y efectiva en el ámbito social militar, para que, en el procedimiento sancionador para infracciones leves por arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días, no se vulnere el derecho de defensa en su manifestación material.

HERMENÉUTICO: con el presente método, se busca interpretar el ordenamiento jurídico sobre la materia, con apoyo de las fuentes del Derecho que emana de la problemática sobre la aplicabilidad del principio del debido procedimiento con la finalidad de comprender las causas esenciales de cómo se vulnera el debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa en su dimensión material.

SISTEMÁTICO: se utiliza referido método con la finalidad de agrupar las normas sobre el debido procedimiento y el derecho de defensa como problemática existente en la aplicación de una sanción disciplinaria en el ámbito disciplinario militar por arresto

simple de UNO (1) a SIETE (7) días, con la finalidad de analizar y plantear como se desarrolla el procedimiento sancionador para las infracciones leves y su implicancia jurídica en el Personal militar inmerso en un procedimiento disciplinario.

COMPARATIVO: con el presente método, se ha buscado comparar el objeto del estudio sobre la vulneración del debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa expuesta en la ley y su aplicación procedimental para el caso de las infracciones leves por arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días, el mismo que acierta la hipótesis planteada debido a la implicancia jurídica que representa en los derechos fundamentales del Personal militar sancionado.

SOCIOLÓGICO: Se establece el presente método, a través de la contrastación de resultados sobre el análisis de la lectura jurídica y su incidencia en el ámbito de desarrollo social del Personal militar.

ARGUMENTATIVO: con referido método, se busca la comprensión lógica y razonable sobre la importancia de los derechos fundamentales del Personal militar y su implicancia jurídica que este tiene, cuando existe una intervención arbitraria que suprime sus derechos en el interior de un procedimiento sancionador como garantía constitucional del debido proceso o procedimiento.

3.3 Técnica (s) e instrumento (s) de recolección de datos

Se empleará una fuente de datos documentales, el cual consistirá en la doctrina y jurisprudencia nacional que tratará de fundamentar la vulneración al debido procedimiento en su manifestación del derecho a la defensa como derecho fundamental del Personal militar de las Fuerzas Armadas, para lo cual se sustenta en lo siguiente:

- Técnica: Análisis documental

- Instrumento: Libreta de notas digital o fichas

3.4 Procesamiento de Datos

Los datos se consolidarán conforme a un cuadro de leyenda que describe una relación de la jurisprudencia nacional y la doctrina internacional relacionada al derecho de defensa.

CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación de resultados

Jurisprudencia

Se presenta un cuadro de cotejo mediante el cual se considera la jurisprudencia en relación con la vulneración del derecho de defensa por lo tanto del debido procedimiento, en cuanto se sanciona disciplinariamente al Personal militar de las Fuerzas Armadas con una infracción leve de forma directa.

Leyenda

Sentencia 1 (STC 1): Exp. N.° 2050-2002-AA/TC

Sentencia 2 (STC 2): Exp. N.° 2868-2004-AA/TC

Sentencia 3 (STC 3): Exp. N.° 1941-2002-AA/TC

Sentencia 4 (STC 4): Exp. N.° 8605-2005-AA/TC

Sentencia 5 (STC 5): Exp. N.° 2098-2010-PA/TC

Sentencia 6 (STC 6): Exp. N.° 2165-2018-PHC/TC

Sentencia 7 (STC 7): Exp. N.° 0090-2004-AA/TC

Sentencia 8 (STC 8): Exp. N.° 5986-2010-AA/TC

Sentencia 9 (STC 9): Casación N.° 16448-2018-Huancavelica

Doctrina

Morón (2019, págs. 402-403)

Morillo-Velarde (2009, pág. 445)

Normativa

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Constitución Política del Perú de 1993

Ley N.° 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas

Decreto Legislativo N.° 1145 - modifica Ley N.° 29131

Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Decreto Supremo N.° 008-2013-DE – Aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

4.2 Contrastación de Resultados

Cuadro de comparación de hojas de resumen

Sentencias	Variables
	a) Sanción directa o de plano
	b) Estado de Indefensión
Sentencias: Nueve (9)	c) No comunicar previamente la imputación de cargos
	d) No permitir exponer sus argumentos a fin de ser oído para efectuar descargos

Determinar que se vulnera el derecho de defensa del Personal de las Fuerzas Armadas cuando se le impone una sanción disciplinaria por infracciones leves

Posición resaltante	STC1: La jurisprudencia bajo el criterio de la sentencia del Tribunal Constitucional -caso Ramos Colque-, sienta las bases jurídicas de establecer un parámetro legal en cuanto a la
----------------------------	---

imposición de un arresto grave y simple en las instituciones militares y policiales, considerando la proscripción en el ordenamiento jurídico, debido a que no se puede establecer una responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador o disciplinario sin que previamente se siga un procedimiento sancionador que cuente con las garantías mínimas amparadas en el principio-derecho fundamental del debido procedimiento, cuyo principio emerge con la finalidad de que el Legislador no pueda producir sanciones directas o de plano (*inaudita pars*) y se rechace de esta manera que la interposición del recurso administrativo al acto de sanción es el inicio de un procedimiento sancionador, así lo describe Morón (2019, págs. 402-404) en la doctrina.

Implicancia jurídica que significa dejar en estado de indefensión a la persona conforme a su tipo de sujeción que se encuentra en la administración pública y consecuentemente despojarlo de su derecho de defensa como derecho fundamental en un Estado Constitucional de derecho, que ciertamente surge como un parámetro de limitar el poder del Estado para proteger los derechos de las personas y evitar de esta manera una arbitrariedad o abuso de su autoridad conforme al principio de interdicción arbitraria.

Hechos que en materia disciplinaria policial, conforme a la sentencia **STC2**, se continuaba

amparando el proceder arbitrario que ocasionó posteriormente la proscripción de su normativa debido a la abundante jurisprudencia que emanaba de su problemática legal al establecer este tipo de procedimiento de plano (*inaudita pars*) en la ejecución específica de una sanción disciplinaria por arresto simple, sin embargo, en materia castrense, al parecer, una ley especial que por su fuerza legal de producción formal actualmente ejerce predominio contrariamente a lo expuesto sobre la fuerza normativa de jerarquía constitucional conforme lo prescribe en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú de 1993, pues las Fuerzas Armadas no gozan de autonomía legal ni pueden desvincularse de la Constitución, conforme lo expresa en la doctrina Bernaldes (1995, pág. 200) , no existiendo otro motivo para que las Instituciones castrenses no adecuen sus normas en subordinación de la Constitución y supriman de esta manera las garantías formales y materiales como manifestación del debido proceso o procedimiento para las infracciones leves por arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días como objeto del presente estudio, considerando que aún permanecen rígidas en el tiempo y en su típica ejecución aplicada de forma directa o de plano, conforme a las reformas establecidas en el artículo 59 del Decreto Legislativo N.º 1145 (2012) , que modifica la Ley N.º 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuyo fundamento implícito fue fijar un solo

procedimiento “ágil, rápido y oportuno” (Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1145), a fin de salvaguardar la disciplina militar como pilar fundamental de las Instituciones castrenses.

Este hecho significaba que las infracciones leves rompan con el antiguo paradigma que ocasionaba la supuesta “problemática” de aplicación engorrosa preexistente en el artículo 59 de la Ley N.º 29131 (2007) . Ley que paradójicamente establecía dos instancias (evidente y comprobada y no evidente y comprobada) procesales para sancionar este tipo de infracciones, ya que legalmente se había puesto al margen las garantías del debido proceso (como así fue denominado en primera instancia) conforme lo prescribe los artículos 27 y 28 de la Ley reformada, por considerarlo “*diferente*” al de las infracciones graves y muy graves (Diario de los Debates-Primera Legislatura Ordinaria de 2007-Tomo II; pp. 998).

Diferencia ignorada por el Legislador al consignarlo -a criterio del suscrito- como una concepción “deformada del debido proceso” o procedimiento conforme lo expresa en la doctrina Bustamante (2015, pág. 181), pues su naturaleza no solo obedece al cumplimiento de las reglas formales para la producción de validez que cuenta una ley, sino al sentido fundado en el valor superior de la justicia, que es inherente a las manifestaciones formales y

materiales de referido principio-derecho, en razón a la protección estatal que deviene explícitamente descrita como un derecho fundamental o constitucional, sino además, de la instancia supranacional debidamente establecida en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), por lo tanto considerado como derecho humano.

No obstante, la naturaleza propia de las infracciones leves de carácter procesal “abreviada”, enmarcada en un tipo de procedimiento irregular en razón a la supresión del derecho fundamental de la defensa y por consiguiente del debido proceso o procedimiento, no podía o puede contemporáneamente alejarse o estar al margen de estas garantías mínimas y de los derechos que ampara el debido procedimiento por el simple hecho de no contar con la presencia de un Órgano disciplinario, como así lo establece contrariamente los artículos 27 y 28 del Decreto Legislativo N.º 1145, pues el desarrollo del mismo ampara un proceso justo con vínculo constitucional, debido a su esencia de naturaleza procesal que decae como un manto protector hacia todo tipo de procedimiento sancionador o disciplinario.

Es importante considerar, que las infracciones leves según su graduación se clasifican en: Amonestación verbal y escrita y arresto simple

de UNO (1) a SIETE (7) días que, como objeto de la presente investigación, el Superior Jerárquico con competencia para sancionar decide la responsabilidad disciplinaria del Personal militar imputado, y esta es visada por el Segundo Comandante de la Unidad o Dependencia militar a la que pertenece referido Personal con un documento denominado “Orden de Arresto o Amonestación” para el caso del Personal de Supervisores, Técnicos, Suboficiales u Oficiales de Mar; y, “Papeleta de Arresto o Amonestación” para el caso del Personal de Tropa (Servicio Militar).

Al respecto, considerando que los valores institucionales de la subordinación, jerarquía y la disciplina como fundamento de toda institución castrense como tal, no están sometidas a los matices propios del debido proceso jurisdiccional (judicial), pues la razón de ser de un procedimiento sancionador en materia administrativa disciplinaria radica en su reacción rápida ante las infracciones disciplinarias militares debido a su relación de sujeción especial que se encuentra laboralmente el Personal militar, sin embargo, el procedimiento sancionador así expuesto, no puede ejecutarse de tal manera que suprima su dimensión procesal y material; y, sobre todo que trate a referido Personal desde la perspectiva de la culpabilidad, despojándole en esencia además de un principio Constitucional como es el derecho a la presunción de inocencia, pues no

se trata, tan solo de cumplir con el procedimiento formal para producir una ley, sino que estas deben contener en su desarrollo procedimental los derechos y garantías mínimas, además de ser consecuente a su carácter imperativo del valor justicia, más aún si sobre aquello se impida el ejercicio del derecho de defensa como derecho humano, fundamental y constitucional.

Exponerlo de esta manera, conlleva a efectuar un procedimiento distinto u otro que no es, para convertirlo en un proceso o procedimiento injusto, arbitrario y por lo tanto en irregular, que se apega más hacia el propio sistema despótico de un Estado Legal de derecho y dista mucho de un Estado Constitucional de derecho, en donde el ejercicio pleno de los derechos fundamentales amparadas en la libertad pero con las restricciones del caso y nunca con la supresión del mismo, es consecuente con la dignidad del ser humano como tal, por lo que en el presente caso, el Tribunal Constitucional ha establecido que las entidades antes de determinar las responsabilidades disciplinarias por arrestos simples como infracción leve, previamente deberán efectuar un procedimiento sancionador -de preferencia oral-, de esta manera se aperturan las garantías mínimas establecidas no solo en la Constitución sino además, en la Instancia Supranacional (CADH), a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales o constitucionales de carácter

procesal básico, por lo que efectuar una sanción de forma directa o de plano (*inaudita pars*), en estricto y previsto como tal en el artículo 59 del Decreto Legislativo N.º 1145 (LRDFA), actualmente vulnera el derecho del debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa del personal militar cuando es sancionado por el Superior Jerárquico, por lo tanto, se vulnera el artículo 139, inciso 3) de la Constitución peruana, como así lo ha determinado en referida sentencia.

STC3, STC4, STC5, STC6: El derecho de defensa conforme a su naturaleza procesal irradia su protección no solo en los procesos jurisdiccionales de justicia, por decirlo menos al debido proceso en sede judicial, sino, además en el procedimiento sancionador en materia administrativa, como es el caso del procedimiento administrativo sancionador y disciplinario, puesto que su finalidad es de proteger los derechos humanos, fundamentales o constitucionales de las personas conforme a su estado de sujeción en la entidad, situación jurídica que conlleva a que el propio Estado interceda conforme al principio de interdicción arbitraria, cualquier tipo de injusticia que se pueda materializar en un proceso o procedimiento, con la finalidad de que el sujeto cuando se le establezca una responsabilidad sea judicial o administrativa, no quede en un estado de indefensión.

Este rol del deber protector del Estado contiene una finalidad, que es salvaguardar las garantías y derechos de las personas cuando están inmersos en este tipo de procesos legales, asimismo es preciso indicar sobre las dimensiones que cuenta dicho derecho fundamental, pues para el caso concreto de un procedimiento de infracciones leves por arrestos simple de UNO (1) a SIETE (7) días, conforme a su aplicabilidad ejecutiva de forma “*ágil, rápida y oportuna*” (Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1145), el Personal militar en su condición de subordinación en relación a la sujeción especial que se encuentra en el Estado, específicamente no pueda ejercer su derecho de defensa en su manifestación *material*, situación jurídica que sería esencial en una audiencia – de preferencia oral – y en un ambiente adecuado para ejercer en primera instancia su propia defensa, a fin de poder velar por sus intereses, pues de lo que se trata es de contar con un procedimiento sancionador atenuado de trámites, pero nunca sin contar con las garantías esenciales; situación que no es congruente con la aplicabilidad efectiva que pretende cubrirse, pues, si este tipo de sanciones disciplinarias prescriben a los sesenta (60) días, conforme lo describe explícitamente en el artículo 68 del Decreto Legislativo N.º 1145, es natural que se exija la inmediatez oportuna para reaccionar al quebrantamiento de la disciplina militar, sin embargo dicho precepto no es sinónimo de una

potestad con carácter legal para actuar en desmedro y desconocimiento de los derechos fundamentales del Personal militar involucrado como es el derecho de defensa, más aun de las garantías formales de las cuales se encuentra investida dicho principio, con la consideración del tiempo prudencial amplio que existe para actuar, hechos que conforme a su naturaleza procesal “abreviada” (postulado del suscrito) y atenuada para el cumplimiento de sus fines, el Personal militar en su calidad de sujeción especial y de subordinación, es sancionado de forma directa o de plano sin que previamente se le haya notificado de la imputación de los cargos, así como haber sido escuchado u oído para presentar sus descargos, actos que son contrarios a lo dispuesto tanto en la instancia supranacional contenida en el inciso 1) del artículo 8 de la Convención (CADH) y el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución, por lo que un procedimiento investido con características de tal naturaleza actualmente pone en tela de juicio un procedimiento descrito como tal en la ley, sin que revista en su interior dichas prerrogativas.

Otro punto para resaltar es el contenido esencial (supranacional) o constitucional (nacional) del derecho fundamental del derecho a la defensa, pues en sentido estricto este derecho se trasgrede cuando se está en estricto en un estado de indefensión en el establecimiento de su responsabilidad

disciplinaria, así también cuando previamente no se le ha comunicado de forma detallada la imputación de las presuntas infracciones y a no exponer sus argumentos, el mismo que deriva del derecho a ser oído, cuyos derechos conexos son importante en la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario.

STC7, STC8: El criterio del máximo intérprete de la Constitución, ha delimitado el derecho fundamental del derecho a la defensa, debido a que su carácter procesal la hace factible de que pueda contar con un mínimo de elementos sustanciales que la prevalezca conforme a su naturaleza y no lo convierta en otra cosa distinta, de ahí que estos mínimos elementos tengan prevalencia implícita en el ordenamiento jurídico y la doten de garantías procesales a tal punto que no se pueda desvirtuar su contenido, que, en sentido estricto se materializa en el estado de indefensión que se pueda encontrar el personal militar para el caso concreto, sin que previamente se le haya puesto de conocimiento la imputación de los cargos de la presunta infracción cometida, asimismo de poder expresar sus argumentos (derecho a ser oído) en un tiempo razonable. Estos derechos conexos derivan del derecho de defensa, por lo que son elementos esenciales en todo proceso o procedimiento sancionador o disciplinario. Asimismo, son derechos explícitos de naturaleza procesal amparados por el organismo internacional de la Convención y

sobre todo recogidos implícitamente por la Constitución Política del Perú de 1993, por lo que su contextualización debería estar expresamente descrita en la normativa sobre la materia, por cuanto el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, como norma sustantiva no está excepta por su propia naturaleza de desvincularse con la Constitución, sino supeditada a ella como norma suprema en el ordenamiento jurídico, por lo que sus procedimientos disciplinarios deben adecuarse al criterio lógico razonable debidamente instituida en la Constitución.

STC9: El criterio ha desarrollado lo expuesto para el caso concreto, por lo que su análisis está dirigido a que ninguna persona que se encuentre inmerso en un procedimiento sancionador en materia administrativa sea esta sancionador o disciplinario, pueda quedar en sentido estricto en un estado de indefensión al momento de establecerse su responsabilidad por una entidad o autoridad estatal, por lo que recoge en ello, el hecho sustancial de que previamente exista una notificación de los cargos imputados, así como el poder ejercer el derecho a ser oído, por lo que sancionar de esta manera sin que exista el inicio formal de un procedimiento sancionador afecta las garantías del principio del debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa del administrado debido a la vulneración de su contenido esencial o constitucionalmente

protegido.

En el derecho comparado, según Morillo-Velarde (2009, pág. 445), el caso español, ha sido un claro ejemplo en cuanto a los cuestionamientos surgidos en razón a establecer un procedimiento que cuente con las garantías mínimas y derechos explícitos descritos en un procedimiento sancionador disciplinario como es el caso de las infracciones leves por arrestos simples, pues su norma establecida en la Ley Orgánica 8/2014 de fecha 4 de diciembre, Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, regula en su artículo 46, el trámite de un procedimiento desarrollado preferentemente con una audiencia oral (de ahí que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido su criterio jurisprudencial con respecto a los arrestos simples), que comulga o es vinculante con su Constitución Política (artículo 24) y congruente con el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, hechos que conforme a la jurisprudencia española descarta en su ordenamiento jurídico el estado de indefensión procesal, dotando en su Régimen Disciplinario las garantías indispensables en los casos por arrestos simples, y resguardando el derecho de defensa del Personal militar sancionado, de esta manera proscribire cualquier estado de indefensión en un procedimiento disciplinario ya que debido a su naturaleza de corregir las infracciones disciplinarias menores, cumple con su finalidad

en el restablecimiento oportuno y rápido del quebrantamiento de la disciplina, de ahí su criterio de acción rápida, claro está sin que ello cuestione de alguna manera o trate de desvincular en el interior de referido procedimiento las garantías esenciales del personal.

La Jurisprudencia y la doctrina, así como el derecho comparado, ha puesto de manifiesto la incertidumbre jurídica descrita como tal en el artículo 59 del Decreto Legislativo N.º 1145 (LRDFA), en cuanto al procedimiento para infracciones leves (amonestación y arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días) que, incidiendo como objeto de la presente investigación en los arrestos simples de UNO (1) a SIETE (7) días, debido a su producción normativa de aparente legalidad que comulga con un Estado Legal de derecho, que a su vez, no recoge el sentido garantista de un Estado Constitucional de derecho, en el contexto de su vinculación no solo con la Constitución Política del Perú de 1993, sino, además con la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyos entes institucionales recogen de forma explícita el derecho fundamental al debido proceso o procedimiento y el derecho de defensa como garantías y caracteres procesales; así como el de la presunción de inocencia como tratamiento del sujeto en las instancias procesales; e, implícitamente los derechos conexos a estos, por cuanto se

conculca estos derechos fundamentales en el desarrollo de un procedimiento sancionador expuesta para el caso de infracciones leves, cuando el Personal militar es sancionado de forma directa o de plano (*inaudita pars*) con un arresto simple UNO (1) a SIETE (7) días que, conforme a su aplicación de ejecución directa sin efecto suspensivo, referido Personal cumple su arresto internándose en la Unidad o Dependencia donde labora, desde la eficacia de la notificación respectiva (al día siguiente), situándolo de manera estricta en un estado de indefensión, en razón a que no es notificado previamente de los cargos imputados por la infracción presuntamente cometido y además de no poder exponer sus argumentos (derecho a ser oído) en un plazo razonable, elementos mínimos que resultarían esenciales en atenuación a un procedimiento sancionador de tal naturaleza, como es una audiencia oral en donde se resguarde las garantías y derechos del Personal militar en su condición de subordinado con sujeción especial ante la Administración.

Hechos que actualmente dirimen con la ejecución respectiva, pues la sanción disciplinaria se efectúa sin poder ejercer su derecho en primera instancia a la defensa material ante el Superior Jerárquico con competencia para sancionar, a fin de hacer prevalecer sus intereses, que a la luz de los hechos resulta incongruente con la amplitud del

tiempo que se cuenta legalmente para que prescriba la sanción respectiva (SESENTA (60) días), es por ello, que este tipo de procedimiento disciplinario sin contar con los caracteres descritas en el artículo 254 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo sin guardar las garantías y derechos procesales y constitucionales debidas, vulnera el principio del debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa material, debido al sentido estricto de su ejecución que busca una apariencia legal, vista desde un reconocimiento desde la etapa recursiva de la sanción disciplinaria, hechos que deberían considerarse proscritas conforme al ordenamiento jurídico.

Sentencias

Variables

- a) Infracción disciplinaria**
- b) Arresto simple**

Sentencias: Nueve (1)

Determinar de qué manera ejecución directa de una sanción disciplinaria por infracciones leves afecta al Personal de las Fuerzas Armadas.

Posición resaltante

STC1: El criterio del Tribunal Constitucional optado como tal, expuso una problemática consecuente en la aplicación de los arrestos de rigor y arresto simple en la normativa del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, determinando para el caso concreto, que

un procedimiento sancionador para los arrestos simples necesitaba la actuación procesal de un previo procedimiento, por lo que consideraba que se estaba vulnerando el artículo 139, inciso 3) de la Constitución, al permitir legalmente que los efectivos de la PNP sean objetos de una sanción disciplinaria sin que previamente puedan ejercer su derecho de defensa, por lo que consideró, además que:

“ni siquiera la necesidad de preservar los principios y jerarquía de la Policía Nacional del Perú, justifica que las sanciones disciplinarias respectivas que puedan dictarse a sus integrantes se impongan sin respetar el derecho de defensa. Autoridad, disciplina y respeto del principio de jerarquía no pueden entenderse como franquicia para sancionar en condiciones de indefensión.” (fj. 15)

Sin embargo, es de resaltarse que la adecuación del criterio jurisprudencial, no solo fue instituir un paradigma de procedimiento a seguir en cuanto a los arrestos simples, sino además se fundamentó en los valores institucionales como la disciplina, subordinación y jerarquía tanto del régimen policial como también del militar y es por ello que su referencia en cuanto a estos regímenes disciplinarios no están exentos conforme a su tratamiento singular de la Constitución, la Ley y en general del ordenamiento jurídico, por cuanto, de acuerdo a su estructura jerárquica,

los derechos del Personal militar y policial deben sujetarse a criterios singulares.

Así expuesto, los regímenes disciplinarios de ambas instituciones se adecuaban a esa singularidad en razón a su actuación rápida frente al quebrantamiento de la disciplina militar.

Por lo expuesto, con la reforma normativa descrita en el Decreto Legislativo N.º 1145, graduó las sanciones disciplinarias en las Fuerzas Armadas, considerando para el caso de las infracciones leves la siguiente: Artículo 26 inciso a. Para infracciones leves:

1. Amonestación verbal o escrita
2. Arresto simple de uno (1) a siete (7) días

Es así, que conforme a su cumplimiento y duración de la sanción disciplinaria descrito en el artículo de la norma adjetiva que reglamenta la LR DFA y conforme a su ejecución descrita en el artículo 74 de la norma sustantiva descrita en el Decreto Legislativo N.º 1145 sin efectos suspensivos, los arrestos simples de UNO (1) a SIETE (7) días, deben de cumplirse con la permanencia en la Unidad y Dependencia militar una vez que haya sido notificada la Orden de Arresto o Amonestación (documento notificado para los Técnicos, Suboficiales u Oficiales de Mar), y Papeleta de Arresto o Amonestación (para el caso de la Tropa) con este criterio, el Personal militar quedaba

cumpliendo su sanción, como ya se dijo con un tipo de procedimiento “abreviado” y efectuada de forma directa o de plano; hechos que implica legalmente en la restricción de la libertad de tránsito del Personal militar sancionado, que no sería objeto jurídico de controversia si es que, anticipadamente referido Personal, hubiera ejercido con plenitud atenuada su derecho de defensa en un procedimiento sancionador con garantías y derechos atenuados conforme a su tipo de sujeción especial, sin embargo, actualmente este estado de indefensión afecta como lo expuesto en su libertad locomotora de tránsito con respecto a la restricción de la libertad personal de referido Personal militar, puesto que no se puede considerar que el ejercicio de su defensa se produzca en la parte recursiva del procedimiento en sí, debido al tiempo que tiene el Personal militar para presentarlo (CINCO (5) días hábiles) y el tiempo que tiene el Segundo Comandante o Superior con competencia para resolverlo (TREINTA (30) días), situación que en la práctica devendría su incongruencia debido a la razón del espacio laboral en la cual estaría desarrollando sus funciones el Personal sancionado y además a la potestad discrecional que tendría la Autoridad llamada a resolver referido recurso impugnatorio, conforme a la ausencia legal de las formalidades del caso.

Situación que no podría ocasionarse con las amonestaciones tanto escritas como verbales,

aunque en el primero de los casos, esta es registrada en el legajo del Personal militar sancionado, sin embargo, cuenta con la prerrogativa parcial de la ejecución sin efecto suspensivo de la sanción disciplinaria, pues en caso, que esta sea cuestionada, no podría elevarse a la instancia ejecutoria para su registro respectivo hasta que se pronuncie la Autoridad llamada a resolver el caso.

Par tal efecto, la afectación de una sanción disciplinaria por una infracción leve que deviene de un arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días, debido al cumplimiento y duración del mismo, este tipo de infracciones se ejecuta de forma directa, aunque con un efecto suspensivo-parcial- que se cuestiona por el tiempo de acción de la Autoridad que tiene para resolver el caso, hecho que resultaría grave si es que debido a su resultado positivo y en favor del agraviado, el resarcimiento de la restricción de la libertad no resultaría eficaz con los objetivos propios del restablecimiento de preservar la disciplina militar, por lo tanto, lo convertiría en actos arbitrarios que no guardan relación con los fines propios del restablecimiento de la disciplina militar expuesta de esta manera en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusión

Conforme al análisis prescrito en la Ley N.º 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y su modificatoria regulada con Decreto Legislativo N.º 1145, se determina que el Procedimiento Administrativo Disciplinario regula un procedimiento sancionador irregular para las infracciones leves por arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días, debido a que se vulnera el derecho-principio del debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa, posición que deja en estado de indefensión al Personal militar sancionado, al establecerse su responsabilidad disciplinaria militar de forma directa o de plano (*inaudita pars*).

El desarrollo del procedimiento, no cuenta con elementos mínimos procesales que configura el derecho al debido procedimiento como tal; es el caso, de los derechos conexos de: notificar previamente de forma detallada los cargos imputados y el derecho a ser oído; pues su desarrollo de inicio hasta su notificación respectiva, pretende configurar la validez y eficacia de la ejecución del acto administrativo, desvirtuando su naturaleza procesal para convertirlo en algo diferente, hechos que están proscritos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, cuya relevancia no significa de modo alguno la abstención del mismo, en razón del derecho a guardar silencio como instrumento procesal a la no autoincriminación. Con ello, se objeta la tesis que un procedimiento sancionador recién se inicia en la etapa recursiva de la sanción disciplinaria.

Asimismo, el artículo 59 del Decreto Legislativo N.º 1145, que regula en estricto las infracciones leves y prevé la sanción disciplinaria en el contexto del artículo 19, estableciendo conforme al numeral 2., inciso a., del artículo 26, la graduación de los arrestos simples de UNO (1) a SIETE (7) días, que como objeto de la investigación, su ejecución administrativa explícitamente se realiza sin respetar las garantías mínimas y los derechos que configuran el principio del cumplimiento del debido procedimiento, debido a la exclusión legal descrito en los artículos 27 y 28, que lo sitúa al margen de las exigencias formales del debido procedimiento por no contar en su interior con un órgano disciplinario.

Igualmente, se regula un procedimiento de tal naturaleza desde la perspectiva de la culpabilidad que concibe la “concepción deformada del debido proceso” o procedimiento, pues no solo se trata de cumplir con un procedimiento formal como una regla para validar una ley, sino de que esta cumpla con los preceptos legales de un procedimiento que exprese el valor superior de justicia y con vinculo en la Constitución. Para tal efecto, en el interior de todo procedimiento sancionador deben estar presentes implícitamente las dos manifestaciones que son inherentes al debido proceso o procedimiento, como son: la manifestación formal, adjetiva o procesal; entendida como el respeto de las garantías y derechos esenciales en el desarrollo del proceso, a fin de que se impida el abuso o afectación de estos en salvaguarda de sus intereses; así como la manifestación sustantiva, material o sustancial, entendida como aquel acto de poder justo del Estado, efectuada por sus operadores jurídicos de forma razonable y en respeto de los derechos fundamentales y los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente.

Además, se evidencia, la proscripción del derecho humano, fundamental y constitucional del derecho a la defensa, en su dimensión “material”, debido a que el personal militar cuando es sancionado por un arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días, conforme a su relación de sujeción especial, no puede ejercer en primera instancia su propia defensa en salvaguarda de sus intereses debidamente constituidos en un procedimiento “irregular”, atenuado, de naturaleza “abreviada” y con una apreciación subjetiva del Superior Jerárquico con competencia para sancionar, que para el cumplimiento de sus fines, se realiza de forma directa o de plano (*inaudita pars*), situando jurídicamente al Personal militar sancionado en estado de indefensión.

Es preciso considerar, que, este tipo de procedimiento sancionador, prescribe dos sanciones disciplinarias conformados en primer lugar; por la “Amonestación verbal o escrita”, por lo que, la expresión escrita no representa una afectación directa a los derechos del Personal militar, pues esta, no será registrada en el legajo personal con puntaje de demérito debido a la suspensión ejecutiva que paraliza la sanción disciplinaria hasta la firmeza del acto mismo.

En segundo lugar; los arrestos simples de UNO (1) a SIETE (7) días, de forma consecuente afecta al Personal militar sancionado, debido a su ejecución inmediata sin efecto suspensivo que obliga al Personal militar sancionado a pernoctar en la Unidad o Dependencia militar a partir del día siguiente de su notificación; eficacia que actualmente restringe la libertad de tránsito de referido Personal, que legalmente puede obedecer al cumplimiento de sus fines con el objeto de salvaguardar el principio de disciplina y la jerarquía militar. Sin embargo, referida prerrogativa no puede imponerse sin respetar el derecho de defensa y sobre todo soslayar un debido procedimiento que exceptúe sus dos manifestaciones amparadas en el valor de justicia y con una vigencia real y efectiva que configure un proceso o procedimiento justo.

5.2 Recomendaciones

Los artículos 27, 28 y 59 del Decreto Legislativo N.º 1145, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, deben ser modificados en el sentido de desarrollar un procedimiento sancionador atenuado, garantista y de naturaleza oral, el mismo que contenga en su interior las garantías mínimas y los derechos fundamentales del Personal subordinado, con la finalidad de que por medio de una audiencia, razonablemente comulgue con el ejercicio pleno del derecho de defensa material y el acceso a un debido procedimiento que no pueda perder su naturaleza procesal para convertirse en algo distinto.

El procedimiento sancionador con la prerrogativa antes señalada, que conlleve a la sanción disciplinaria de infracción leve por un arresto simple de UNO (1) a SIETE (7) días, debe de desarrollarse conforme a su naturaleza especial laboral, esto es; con presencia y sin presencia del infractor, en relación a su frágil permanencia y estacionaria laboral, asimismo en un ambiente propio para tal fin, por lo cual, sería recomendable realizarlo en una “OFICINA DISCIPLINARIA” adecuada en cada una de las Unidades y Dependencias de las Fuerzas Armadas, hechos que en la realidad social castrense se suscita en las denominadas “Oficina del Personal”. Sin embargo, solo bastaría su reconocimiento y tratamiento legal en la norma sobre la materia.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad Yupanqui, S. (2017). *El proceso constitucional de amparo* (3a edición actualizada y revisada Mayo 2017 ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Baena Paz, G. (2017). *Metología de la Investigación - Serie Integral por Competencias* (3° Ed. ebook 2017 ed.). Grupo Editorial Patria. Recuperado el 2022, de <http://www.biblioteca.cij.gob.mx>
- Barboza Cruz, J. (2020). la vulneración al debido proceso del consejo de investigación de oficiales subalternos del ejército peruano (CIOS) desde el 2010 al 2018 dentro del proceso administrativo disciplinario sancionador de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. *Tesis*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/16291>
- Bechara Llanos, A. (2011). Estado constitucional de derecho, principios y derechos fundamentales en Robert Alexy. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 6(2), 63–76. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2011v6n2.1778>. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*.
- Bernales Ballesteros, E. (1995). La Constitución de 1993 y la Jurisdicción Militar. *Revista de Derecho THEMIS*(31), 199-2007. doi:recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/vrew/11520>
- Blancas Bustamante, C. (2007). *Derechos Fundamentales de la Persona y Relación de Trabajo* (Segunda Edición aumentada: agosto 2013 ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificie Universidad Católica del Perú; reimpresión febrero 2016.
- Boyer Carrera, J. (Junio de 2017). EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: DEL CRIMER Y CASTIGO HACIA UNA POLÍTICA DE INTEGRIDAD. (E. N. Pública, Ed.) *REVISTA SABER SERVIR*(1 Junio). doi: Recuperado de <https://bit.ly/2sZDADE>
- Bustamante Alarcon, R. (2015). *Derechos fundamentales y proceso justo* (2° Edición ed.). Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Cabezas Landa, L. J., & García Erazo, E. C. (Agosto de 2022). Derecho al Debido Proceso en el Régimen Disciplinario Militar de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas. *593 Digital Publisher CEIT, Revista digital de investigación multidisciplinar, Volumen 7*(Número 4-2), 36-47. doi:<https://doi.org/10.33386/593dp.2022.4-2>

- Cáceres Mamani, R. (2021). Procedimiento administrativo disciplinario y desempeño laboral del personal administrativo de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. *Revista DERECHO* (10), dic.-may. 2022. doi:Recuperado a partir de <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/618>
- Calderón Sumarriva, A. C. (2015). *El ABC del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (2015) Escuela de Altos Estudios Jurídicos (EGACAL)*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Canosa, A. (2020). La tutela administrativa efectiva en el procedimiento administrativo sancionador; *Derecho & Sociedad*, 1(54), 243-266. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/22418>.
- Carbajal, F. (2018). La paradoja 8.1. El "derecho a ser oído" en los procesos civiles reformados.
- Carlos Manosalva, J. (2021). *El régimen disciplinario castrense en Colombia: un estudio sobre las garantías procesales y la facultad administrativa y sancionadora del estado. Bucaramanga, 96 p. (Tesis Maestría en Derecho Administrativo), Universidad Santo Tomas, sede Colombia*. Universidad Santo Tomas, Bucaramanga, Colombia. Obtenido de <http://hdl.handle.net/11634/34000>
- Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, Sentencia 2 de febrero del 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de febrero de 2001).
- Caso Ivcher Bronstein vs Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 74, párr. 105 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Febrero de 2001).
- Caso Orlando Alburqueque Jiménez, Exp. N° 8957-2006-PA/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional 22 de Marzo de 2007).
- Castillo Córdova, L. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional.
- Castillo Córdova, L. (2014). El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales. *Foro Jurídico*, (13), 143-154. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13783>. *Foro Jurídico*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13783/14407>
- Castillo Córdova, L. (Febrero de 2020). *Manual de Derecho Constitucional*. Lima: ZELA Grupo Editorial E.I.R.L.
- Castillo Córdova, L. (2022). Las fuentes constitucionales sobre derechos fundamentales. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú. doi:10.35292/pj.gob.pe/book/978-612-4484-36-0

- Castro Eguavil, J. (Diciembre de 2015). Estándares Internacionales del Derecho a la Defensa, a partir de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH y su observancia por los Operadores Técnicos. (F. M. POLICIAL, Ed.) *EL JURISTA DEL FUERO MILITAR POLICIAL* (6).
- Cayo Saboya, R. (2021). *El debido proceso en el desarrollo de procesos administrativos disciplinarios en la Fuerza Aérea del Perú el año 2020*. Universidad Cesar Vallejo, Lima. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/73830>
- Correa, P. R. (1999). El debido proceso a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XIX. *Revista Pensamiento Constitucional*, 541-580.
- Correa, P. R. (1999). El debido proceso a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XIX. *Pensamiento Constitucional*, 541-580.
- Danós Ordóñez, J. (2019). La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú. *Revista De Derecho Administrativo*, (17), 26-50. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22164>.
- Diario de debates. (2007). Primera Legislatura Ordinaria 2007- Tomo II - Congreso de la República. *Tomo II*, 991-998. Lima.
- Diaz Garay, K. (2018). *APLICACIÓN DE LA LEY N° 29131 Y LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA ESCUELA MILITAR DE CHORRILLOS EN EL AÑO 2015 Y 2016*. Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12802/5117>
- Donayre Montesinos, C. (2018). *Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; (Lo esencial del derecho; 31)* (Primera Edición, abril 2018 ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial Pontifica Universidad Católica del Perú.
- Du Puit, J. (2002). LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA EN EL DERECHO PENAL PERUANO. *LA REFORMA DEL DERECHO PENAL MILITAR - ANUARIO DE DERECHO PENAL 2001-2002: doctrina, jurisprudencia, legislación, bibliografía*(1° Ed.), 476.
- Escuela Nacional de Administración Pública. (2021). *Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil*. (E. N. Pública, Ed.) Lima. Obtenido de www.servir.gob.pe
- Gaceta Jurídica & procesal penal N.° 137. (2020). *Las medidas disciplinarias impuestas en un procedimiento administrativo no excluyen la posibilidad de la imposición de suspensión preventiva de derechos en un proceso penal*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

- Galarza Ocaña, E. (2017). *Aplicación de los preceptos del debido proceso en los procedimientos disciplinarios que se tramitan en las Fuerzas Armadas*. Quito, 2017, 115 p. Tesis (Maestría en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho. Repositorio Institucional, Quito, Ecuador. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/5684>
- Gallardo Echenique, E. (2017). *Metodología de la Investigación: manual autoformativo interactivo / (primera edición ed.)*. Huancayo, Perú: Universidad Continental, Julio. Obtenido de <https://repositorio.continental.edu.pe>
- Gómez Guevara, A. (2020). Indefensión y Sobrecarga Procesal en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Derecho Procesal del Trabajo*, 131-155.
- Gómez, M. G. (2010). La potestad disciplinaria de la administración en la aplicación del Régimen disciplinario de la Guardia Civil: L.O. 11/1991, del 17 de junio . Madrid.
- González Reyes, J. (2011). Significación Histórica-Jurídica de la Disciplina Militar. *Revista General de marina; Diciembre 2011; Tomo 261*, 1039.
- Guzmán Napuri, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú: Instituto Pacífico SAC.
- Guzmán Napuri, C. (2021). *El procedimiento Administrativo Sancionador (Primera edición - Noviembre 2021 ed.)*. Lima, Perú: Pacifico Editores S.A.C.
- Herbón Costas, j. (2021). Los Arrestos Disciplinarios Españoles y el Convenio Europeo de Derechos Humanos: Necesidad de una Reforma. *Revista de Administración Pública*, 215, 179-204. doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/rap.215.06>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación (sexta edición ed.)*. México D.F.: Mc GRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Obtenido de <https://www.uca.ac.cr>
- Huapaya Tapia, R., & Alejos Guzmán, O. (2019). Los principios de la potestad sancionadora a la luz de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1272. *Revista De Derecho Administrativo*, (17), 52-76. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/i>.
- Huapaya, R. A. (2015). *Revista de Investigaciones Constitucionales*. 136-165.
- Jimenez Vivas, J. (2007). ¿Qué es el debido procedimiento administrativo? *Revista Actualidad Jurídica*, T.67, 166-170.

- Jiménez Vivas, J. (2019). El derecho humano a un debido proceso frente al procedimiento administrativo peruano. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 9(11), 325-354. <https://doi.org/10.35292/ropj.v9i11.11>. *Revista Oficial del Poder Judicial*, Vol. 9 (Vol. 9 Núm. 11 (2019): Enero - Junio), 325-354. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v9i11.11>
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017 (Lima, 193 p.). (F. E. Pontificie Universidad Católica del Perú, Ed.) Lima, Perú. Obtenido de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170363>
- Ley N.º 1145. (2012). *Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*.
- Ley N.º 29131. (2007). *Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*.
- Luna, C. V. (2018). Afectación del derecho a la libertad en la aplicación del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- Martínez Meza, J. (2017). *Procedimientos disciplinarios en las fuerzas armadas del ecuador y el derecho al debido proceso*. Universidad de los Andes, Ambato, Ecuador. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6500>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos . (Agosto de 2013). Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos. Lima.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (Setiembre de 2015). Guía práctica sobre el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador. Lima.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. *Segunda edición - Junio 2017*.
- Monsante Rubio, H. (2014). *Fuerzas Morales Militares* (Octubre 2014 ed.). Lima, Perú: Fuero Militar Policial.
- Morillo-Velarde Pérez, J. I. (2009). Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (especial consideración del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil). *Documentación Administrativa*.(282-283), 413-447. doi:<https://doi.org/10.24965/da.v0i282-283.9645>
- Morón Urbina, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II, 14ª Edición, revisada, actualizada y aumentada conforme al TUO 2019*. (E. B. E.I.R.L., Ed.) Lima.

- Moron, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, 14° Edición, revisada, actualizada y aumentada conforme al TUO 2019* (Decima cuarta ed.). (G. J. S.A., Ed.) Lima: El Buho EIRL.
- Pacori Cari, J. (2023). *Manual de Derecho Administrativo Disciplinario* (Primera Edición Enero 2023 ed.). Lima: Editorial Ubi Les Asesores SAC.
- Pérez Jaraba, M. D. (2011). Los Derechos Fundamentales como nomas jurídicas materiales en la Teoría de Robert Alexy. Núm. 24 (2011). *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*.
- Ramírez, M. L. (2019). Los controles flexibles del principio del debido proceso en las sanciones disciplinarias. *Universitas*.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. (23.º Edición (Versión 23.6 en línea)). Obtenido de <https://dle.rae.es>
- Rubio Correa , M. (2016). *Para conocer la Constitución de 1993* (Quinta edición, 2015; primera reimpresión, 2016 ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificie Universidad Católica del Perú.
- Rubio Correa , M. (2016). Para conocer la Constitución de 1993. En M. R. Correa, *Para conocer la Constitución de 1993* (pág. 342). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016.
- Rubio Correa, M. (2009). *El Sistema Jurídico Introducción al derecho* (Décima edición, aumentada, Julio 2015 ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica el Perú.
- Ruiz Molleda, J. (2009). Diálogo Regional: "el Estado de derecho en el marco de la descentralización en los Países Andinos" 30-31 marzo 2009. Lima.
- Salazar Laynes, J. (2008). El Contenido esencial de los derechos Constitucionales protegidos. *ForoJurídico*, (108), 142-152. Recuperado a partir de <https://revista.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18503>. *Foro Jurídico*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18503>
- Santy Cabrera , L. (2020). El principio del debido procedimiento administrativo: estudio teórico y jurisprudencial. *Actualidad Gubernamental*, Vol. 144 , VIII-1 - VIII-6.
- Santy Cabrera, L. (2015). Los principios del derecho administrativo sancionador: análisis teórico-práctico en el marco de la administración pública. *Revista Actualidad Gubernamental*, Número 80-Junio 2015. *Actualidad Gubernamental*, Número 80, X-1, X-4.

Vignolo Cueva, O. (2012). *Discrecionalidad y Arbitrariedad Administrativa*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.

ANEXOS 01

ANEXO 1: VARIABLES DIMENSIONES Y INDICADORES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Infracciones Leves	Carácter disciplinario	<ul style="list-style-type: none">✓ Disciplina Militar✓ Jerarquía militar✓ Subordinación✓ Tipificación de Infracciones✓ Trámite del proceso disciplinario
	Razonabilidad	<ul style="list-style-type: none">✓ Hechos en materia de proceso✓ Circunstancias en que ocurren el proceso disciplinario✓ Sanción individual aplicada
Debido Procedimiento	Principios y Garantías como derecho fundamental	<ul style="list-style-type: none">✓ Derecho a la defensa✓ Derecho a la comunicación previa de la acusación✓ Derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios

ANEXO 2: MATRIZ DE COHERENCIA INTERNA

Título: vulneración al debido procedimiento en la imposición de infracciones leves regulados en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas – Ley N° 29131

PROBLEMA	OBJETIVO	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLÓGIA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es la implicancia jurídica derivada de la imposición de infracciones leves regulada bajo la Ley N.° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, ¿respecto al Derecho de Defensa como garantía del debido procedimiento?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar la implicancia jurídica derivada de la imposición de infracciones leves regulada bajo la Ley N.° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, respecto al Derecho de Defensa como garantía del debido procedimiento</p>	<p>Infracciones Leves</p>	<p>Carácter disciplinario</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Disciplina Militar ✓ Jerarquía militar ✓ Subordinación ✓ Tipificación de Infracciones ✓ Trámite del proceso disciplinario 	<p>ENFOQUE: Cualitativo</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Básico</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Explicativo</p> <p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Hipotético - Deductivo</p>
<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>¿Cómo se vulnera el derecho de defensa del Personal de las Fuerzas Armadas cuando se le impone una sanción disciplinaria por infracciones leves?</p> <p>¿En qué medida la ejecución de una sanción disciplinaria por infracciones leves afecta al Personal de las Fuerzas Armadas?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>Determinar que se vulnera el derecho a la defensa del Personal de las Fuerzas Armadas cuando se le impone una sanción por Infracciones leves</p> <p>Determinar que la ejecución directa de una sanción disciplinaria por infracciones leves afecta al Personal de las Fuerzas Armadas</p>	<p>Debido Procedimiento</p>	<p>Derecho y Garantía como fundamento constitucional</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Derecho a la defensa ✓ Derecho a la comunicación previa de la acusación ✓ Derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios 	<p>MUESTREO: No probabilístico</p> <p>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN: Análisis documental</p> <p>INSTRUMENTO: Libreta de nota digital o fichas</p>